



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VG-00012-24
EXPEDIENTE:	CDHEH-VG-1720-23
PERSONAS AGRAVIADAS:	V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 Y DEMÁS PERSONAS QUE RESULTEN AGRAVIADAS.
AUTORIDADES RESPONSABLES:	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 Y AR6, POLICÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE PACHUCA DE SOTO, ASÍ COMO AR7 ENTONCES POLICÍA DE LA CITADA CORPORACIÓN. AR8, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO.
HECHOS VIOLATORIOS:	2.3. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN 2.10 DERECHO A NO SER SUJETO DE DETENCIÓN ARBITRARIA. 3.1 DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL. 4.7 DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS. 5.3 DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA. 6.2 DERECHO A LA VERDAD. 7.8 DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE HIDALGO.**

P R E S E N T E

**SERGIO EDGAR BAÑOS RUBIO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.**

P R E S E N T E

I.VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada a favor de V1, V6, V2, V3, V4, V5, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, y demás personas que resulten agraviadas y en contra de AR1, AR2, AR6, AR3, AR4 y AR5, policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal

de Pachuca de Soto, AR7, entonces oficial de la corporación policiaca en mención, así como AR8, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en cuanto a los hechos violatorios consistentes en derecho a la libertad de expresión, derecho a no ser sujeto de detención arbitraria, derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la debida diligencia, derecho a la verdad, derecho a la suficiente protección de personas y derecho a una educación libre de violencia; en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto; así como 108 párrafo primero:

“Artículo 102.

B. *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.*

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

(...)

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

Artículo 108.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. ”*

Constitución Política del Estado de Hidalgo², artículo 9º bis párrafo cuarto y

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

artículo 149:

“Artículo 9.- Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

(...)

Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.”

Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo³, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

“Artículo 33. La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XI.- Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;

Artículo 84.

(...)

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.”

Artículo 85.

“La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

Artículo 86

“La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación

³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.”

Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁴, artículos 126 y 127.

Artículo 126.

“Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizaran los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se señalarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos.”

Artículo 127.

⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>

“La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja.”

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

2. En la presente Recomendación, la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Instrumentos Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFHCL
Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	CADH
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas	CPPPSCFDPONU
Convenio Europeo de Derechos Humanos	CEDH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano	DDHC
Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	DPLECIDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	PIDESyC
Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales	Principios de París

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Principios sobre la Protección y la Promoción de la Institución del Defensor de Pueblo	Principios de Venecia
Principios Interamericanos sobre la Libertad Académica y Autonomía Universitaria	PILAAU
Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Protocolo de San Salvador
Principios sobre la Aplicación del Derecho a la Libertad Académica	PADLA

Instituciones Internacionales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria	PILAAU

Instrumentos Nacionales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	LFPED
Ley General de Educación	LGE
Ley General de Educación Superior	LGES
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente	PNAPR

Instituciones Nacionales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS

Instrumentos Estatales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Código Penal del Estado de Hidalgo	CoPEH
Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CHVDH
Estatuto General de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.	EG-UAEH
Estatuto General del Consejo Estudiantil de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.	EGCE-UAEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	LO-UAEH
Ley General de Educación	LGE
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo	LRAEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH
Protocolo, para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar el Acoso y Hostigamiento Sexual en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	PPASEAHS-UAEH

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Reglamento
--	------------

Instituciones Estatales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo	ASEH
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Centro de Extensión Universitaria	CEUNI
Escuela Superior de Actopan	ESAc
Escuela Superior de Apan	ESAp
Hospital General	HG
Instituto de Artes	IA
Instituto de Ciencias Básicas e Ingeniería	ICBI
Instituto de Ciencias Económico Administrativa	ICEA
Instituto de Ciencias de la Salud	ICSA
Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades	ICSHu
Escuela de Medicina Campus "Ramírez Ulloa"	EMRU
Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo.	PGJEH
Secretaría de Salud del Estado de Hidalgo	SSEH
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.	SSPEH
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	UAEH

Instituciones Municipales

Nombre	Siglas, Acronimos o Abreviaturas
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	SSPTyVMPS

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Municipal de Pachuca de Soto	
Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Mineral del Monte	SSPTyVMMM

Otros	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Centro Cultural Universitario la Garza	CCUG
Centro de Comando y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Pachuca de Soto	C4
Centro de Salud en Mineral del Monte	CSMM
Consejo Estudiantil Universitario del Estado de Hidalgo	CEUEH
Defensora Universitaria	DU
Honorable Consejo Universitario	HCU
Ministerio Público	MP
Redes Sociales	RRSS

3. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexa los siguientes Glosarios: Jurídico-Social, Psicológico y de Hechos Violatorios:

III. GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Acto de molestia: Son actos temporales que afectan a una persona o su patrimonio y requieren de autorización previa por parte de la autoridad competente (administrativa o jurisdiccional), la cual debe estar justificada.⁵

Acuerdo: Convenio a través del cual las personas solicitantes y requeridos en un asunto ponen fin de manera total o parcial a un conflicto.⁶

Agravio: Debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona,

⁵ Definición acto de molestia disponible en <http://diccionariojuridico.mx/definicion/actos-de-molestia/>

⁶ Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo, publicada en el periódico oficial del Estado de Hidalgo el 2 de septiembre de 2013. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Mecanismos%20Alternativos%20de%20Solucion%20de%20Controversias%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.⁷

Alumnado universitario: Las personas que están inscritas en uno o más programas educativos de la UAEH y conservan su condición en los términos previstos por los reglamentos correspondientes.⁸

Autonomía: El término autonomía, de autos, por sí mismo y nomos, ley, consiste en la facultad que una persona tiene de darse sus propias normas, sea un individuo, una comunidad o un órgano del Estado.⁹

Autoridades universitarias: El Consejo, la Junta de Gobierno, el, los directores de escuelas, escuelas superiores, e institutos dependientes, sus consejos técnicos, el Patronato y el Defensor Universitario.¹⁰

Barricada: Obstáculo levantado en la calle con objetos diversos para impedir el paso o parapetarse tras él, especialmente en revueltas populares.¹¹

Bien jurídico tutelado: Es el objeto de la protección de un concreto interés social, individual o colectivo reconocido y protegido por el Estado.¹²

Comunidad Universitaria de la UAEH: Constituida por las autoridades, el decano, funcionarios, alumnos, pasantes, consejo estudiantil universitario, personal académico en activo y jubilado, personal administrativo, exrectores, egresados y benefactores.¹³

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁷ Diccionario jurídico mexicano, disponible en: [Agravio - Diccionario Jurídico \(dicionariojuridico.mx\)](http://dicionariojuridico.mx)

⁸ Estatuto General de la UAEH, disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/adminyserv/dir_generales/juridica/pdf/2019/Estatuto-General-UAEH.pdf

⁹ El derecho mexicano y la autonomía. 2 concepto y dimensiones de la autonomía. disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1091/3.pdf>

¹⁰ Reglamento de Funcionamiento y Operación del Honorable Consejo Universitario. Disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/adminyserv/dir_generales/juridica/pdf/2021/reglamento-de-funcionamiento-operacion-del-honorable-consejo-universitario.pdf

¹¹ Definición disponible en: <https://dle.rae.es/barricada?m=form>

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, definición de Bien Jurídico Tutelado disponible en <https://tesauro.scjn.gob.mx/vocab/index.php?tema=4111&/bien-juridico-tutelado>

¹³ Estatuto General de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/adminyserv/dir_generales/juridica/pdf/2019/Estatuto-General-UAEH.pdf

Convenio: Acuerdo a través del cual los interesados ponen fin de manera total o parcial a un conflicto.¹⁴

Congruente: Es la conveniencia, coherencia o relación lógica que se establece entre distintas cosas.¹⁵

Custodia: Guardar algo con cuidado y vigilancia. Vigilar a alguien, generalmente a un detenido, para evitar que escape.¹⁶

Persona Defensora: Persona que defiende a otra o algo.¹⁷

Defensor Universitario: Es la autoridad encargada de proteger y difundir los derechos humanos entre la comunidad universitaria.¹⁸

Derecho a la integridad y seguridad personal: Es el derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.¹⁹

Detención: Restricción de la libertad de una persona por parte de una autoridad o cualquier persona, dentro de los supuestos legales, con la finalidad de ponerla sin demora a disposición de la autoridad competente.²⁰

Derecho a la Protección de la Salud: Es un bien vital que entraña en cúmulo de libertades y derechos los cuales figura el control de la salud y el cuerpo, es decir que todo ser humano deben garantizar las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social²¹.

¹⁴ Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo, publicada en el periodico oficial del Estado de Hidalgo el 2 de septiembre de 2013. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Mecanismos%20Alternativos%20de%20Solucion%20de%20Controversias%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁵ Definición disponible en <https://www.significados.com/congruencia/>

¹⁶ Definición disponible en <https://dle.rae.es/custodiar>

¹⁷ Diccionario del Español de México, disponible en: [diligencia | Diccionario del español de México \(colmex.mx\)](http://diligencia.diccionario-del-espanol-de-mexico.colmex.mx)

¹⁸ Estatuto General de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/adminyserv/dir_generales/juridica/pdf/2019/Estatuto-General-UAEH.pdf

¹⁹ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/7.pdf>

²⁰ Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

²¹ Definición empleada de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/12.pdf>

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Derecho a la Seguridad Jurídica: Derecho que otorga certeza a toda persona para que su integridad, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales²².

Derechos Humanos: La Organización de las Naciones Unidas los define como aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles²³.

Derecho de las víctimas: Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.²⁴

Dignidad: De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud²⁵, la dignidad se refiere al valor intrínseco del individuo y está fuertemente vinculada al respeto, el reconocimiento, la autoestima y la posibilidad de

²² Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>

²³ <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>

²⁴ Ley General de Víctimas, artículo 10, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, México. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf

²⁵ https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content

tomar decisiones, por su parte la CNDH²⁶ considera a la dignidad como la piedra angular sobre la que se sostiene el respeto a los rasgos identificadores de cada individuo, esto es, el respeto a su identidad.

Dictamen: Opinión científico técnica que emite por escrito un perito o experto en cualquier ciencia, arte, técnica u oficio, como resultado del examen de personas, hechos, objetos o circunstancias sometidas a su consideración.²⁷

Eficaz: Es un adjetivo utilizado para señalar la capacidad o habilidad de obtener los resultados esperados en determinada situación.²⁸

Ejercicio de derechos: Es la facultad para usar o poner en práctica esos derechos y obligaciones.²⁹

Estatuto de la UAEH: Ley cuyo objeto es regular la estructura, la organización y el funcionamiento de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y su vinculación con la sociedad.³⁰

Goce de derechos: Se entiende la aptitud que la ley reconoce a una persona para ser titular de derechos y obligaciones.³¹

Impedimento: Obstáculo, dificultad, estorbo y traba que se opone a una actividad o fin.³²

Intervenir-intervención: Han de encontrarse en todo caso justificadas en valores, principios, derechos, intereses o bienes; de lo contrario

²⁶ http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH11.pdf

²⁷ Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

²⁸ Concepto disponible en: <https://significado.com/eficaz/>

²⁹ <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/fuentesobligaciones.htm#:~:text=Por%20capacidad%20de%20goce%20se,pr%C3%A1ctica%20esos%20derechos%20y%20obligaciones>

³⁰ Estatuto General de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Disponible en:

https://www.uaeh.edu.mx/adminyserv/dir_generales/juridica/pdf/2019/Estatuto-General-UAEH.pdf

³¹ Definición disponible en: <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/fuentesobligaciones.htm#:~:text=Por%20capacidad%20de%20goce%20se,pr%C3%A1ctica%20esos%20derechos%20y%20obligaciones>

³² Disponible en la liga de acceso <https://diccionario.leyderecho.org/impedimento/>

resultarían ilegítimas y vulneradoras de derecho en cuestión³³.

Investigar-investigación: Indagar para descubrir algo. Indagar para aclarar la conducta de ciertas personas. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia³⁴.

Informe Policial Homologado: Es el documento en el cual el Policía Primer Respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de intervención y en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición.³⁵

Motivación: El acto de autoridad debe entenderse como debidamente motivado cuando se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.³⁶

Obstaculización: Impedir o dificultar la consecución de un propósito.³⁷

Omisión: Es la abstención de hacer o decir algo. También es una falta, un descuido o una negligencia por parte de alguien encargado de realizar una tarea y que no la realiza.³⁸

Oportuno: Es aquello que acontece en el momento favorable y adecuado, cuando las circunstancias distan de ser adversas, sino por el contrario son las propicias para los resultados esperados.³⁹

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

³³ Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5153/8.pdf>

³⁴ Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/interceptar>

³⁵ Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

³⁶ Concepto de motivación disponible en <http://diccionariojuridico.mx/definicion/motivacion/>

³⁷ Concepto de obstaculización disponible en <https://www.rae.es/drae2001/obstaculizar>

³⁸ Concepto de omisión disponible en <https://www.significados.com/omision/>

³⁹ Concepto de oportuno disponible en <https://deconceptos.com/general/oportuno>

Persona detenida: La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.⁴⁰

Persona Servidora Pública: Es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea el Estado, órganos autónomos, en el Poder legislativo del Estado, en el Poder Judicial del Estado, en las Administraciones Públicas Municipales y paramunicipales y cualquier persona que maneje recursos estatales, municipales o federales considerados como ingresos propios del Estado.⁴¹

Persona Universitaria: Que pertenece a la universidad o se relaciona con ella: que es catedrático, graduado o alumno de la universidad.⁴²

Principio de Absoluta Necesidad: Es el principio del uso de la fuerza que establece que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor.⁴³

Principio de Legalidad: Es el principio que establece que la acción de las instituciones se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.⁴⁴

⁴⁰ Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

⁴¹ Código Penal para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 9 de junio de 1990. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁴² Diccionario del Español en México, disponible en: Ídem.

⁴³ Concepto que establece la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

⁴⁴ ídem

Principio de Prevención: Es el principio del uso de la fuerza que establece que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar.⁴⁵

Principio Pro Persona: Es la directriz hermenéutica que consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.⁴⁶

Principio de Proporcionalidad: Es el principio del uso de la fuerza que establece que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.⁴⁷

Primer Respondiente: Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.⁴⁸

Prosecución: Continuar o seguir una actividad, o lo que ya se había comenzado e interrumpido brevemente⁴⁹.

⁴⁵ Concepto que establece la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

⁴⁶ Tesis XVIII.3^o.1 K (10^a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, registro 2000630/ Tesis: I.4^o. A.464 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 179233.

⁴⁷ Concepto que establece la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

⁴⁸ Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁴⁹ Diccionario del Español en México, disponible en: <https://sinonimos.es-academic.com/20575/proseguir>

Protección: Es un cuidado preventivo ante un eventual riesgo o problema.⁵⁰

Protocolo: Conjunto de criterios estandarizados y de buenas prácticas que orientan el actuar de una persona⁵¹.

Rector: Persona que gobierna o dirige una institución universitaria, un colegio o ciertas comunidades religiosas: el Rector de la universidad, el Rector. ⁵²

Reparación del daño: Implica la restitución de derechos, rehabilitación, compensación, satisfacción, y garantías de no repetición, deberán ser gestionadas por la autoridad que dé la atención inicial. Como la tortura es tanto un delito como una violación a los derechos humanos, su cumplimiento será responsabilidad del sentenciado y subsidiariamente del Estado para las víctimas del delito; mientras que para las víctimas de violaciones a los derechos humanos correrá a cargo de la autoridad que haya cometido la violación, de acuerdo a la responsabilidad objetiva y directa del Estado.⁵³

Respeto: Es un valor que permite al ser humano reconocer, aceptar, apreciar y valorar las cualidades del prójimo y sus derechos.⁵⁴

Soberanía: La soberanía es la calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual, es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia, no tiene superior⁵⁵

Sujeto material: Autor principal que realiza directamente la conducta típica.⁵⁶

Sujeto intelectual: Determina dolosamente a otro a cometer la conducta

⁵⁰ Concepto disponible en <https://definicion.de/proteccion/>

⁵¹ Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁵² Diccionario del Español en México, disponible en: <https://dem.colmex.mx/ver/rector>

⁵³ Protocolo Homologado para la investigación del delito de tortura, disponible en: [Protocolo_Tortura_agosto_2015.pdf \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx/Protocolo_Tortura_agosto_2015.pdf)

⁵⁴ Diccionario de comunicación comparativa.

⁵⁵ De Pina Vara, Rafael: Diccionario de Derecho, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 1979. p. 424.

⁵⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/5.pdf>

típica, sin que cometa directamente el hecho.⁵⁷

Traslado. Es el desplazamiento o reubicación de personas, bienes u objetos de un lugar de origen a otro de destino.⁵⁸

Vigilancia: Es el cuidado y la supervisión de las cosas que están a cargo de uno.⁵⁹

IV. GLOSARIO PSICOLÓGICO

Análisis psicológico: Es una herramienta terapéutica que permite aliviar el malestar emocional y psicológico de una persona. Consiste en un proceso de evaluación, diagnóstico y tratamiento realizado por un psicólogo, con el objetivo de comprender y abordar las causas subyacentes de los problemas emocionales y conductuales⁶⁰.

Ansiedad: Es una emoción normal que se experimenta en situaciones en las que el sujeto se siente amenazado por un peligro externo o interno⁶¹.

Depresión: Es un trastorno mental caracterizado fundamentalmente por un bajo estado de ánimo y sentimientos de tristeza, asociados a alteraciones del comportamiento, del grado de actividad y del pensamiento⁶².

Estabilidad emocional: Estado en el que la persona es capaz de controlar sus emociones y mantener una actitud equilibrada y estable ante situaciones difíciles. Se encuentra en un estado de equilibrio emocional que le permite afrontar situaciones estresantes, adaptarse a cambios, tomar decisiones, practicar la comunicación efectiva, etc⁶³.

⁵⁷ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/5.pdf>

⁵⁸ Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁵⁹ Concepto disponible en <https://definicion.de/vigilancia/>

⁶⁰ Colegio de psicólogos, disponible en: [Análisis psicológico: evaluación, diagnóstico y tratamiento | Colegio de Psicólogos SJ \(colegiodepsicologossj.com.ar\)](https://www.colegiopsicologos.com.ar/)

⁶¹ Definición disponible en <https://www.cun.es/enfermedades-tratamientos/enfermedades/ansiedad>

⁶² Definición disponible en <https://www.cun.es/enfermedades-tratamientos/enfermedades/depresion>

⁶³ Definición disponible en <https://www.elperiodico.com/es/ser-feliz/20230404/estabilidad-emocional-tecnicas-dv-85367956#:~:text=La%20estabilidad%20emocional%20es%20un,estados%20de%20ansiedad%20o%20depresi%C3%B3n>

Estrés: Como un estado de preocupación o tensión mental generado por una situación difícil⁶⁴.

Síntomas de depresión: Estado ánimo depresivo, clara disminución del interés o del placer en cualquier actividad, alteraciones del apetito o pérdida de peso, insomnio o hipersomnio, agitación o lentificación psicomotriz, cansancio o pérdida de energía, sensación de inutilidad y excesivo sentimiento de culpa, dificultad de prestar atención, concentrarse o recordar algún acontecimiento, pensamientos de muerte, ideas de suicidio o intentos de suicidio⁶⁵.

TDAH: Es un trastorno mental que comprende una combinación de problemas persistentes, como dificultad para prestar atención, hiperactividad y conducta impulsiva⁶⁶.

Trastorno límite de la personalidad: Es una enfermedad mental que afecta gravemente la capacidad de una persona para controlar sus emociones. Esta pérdida de control emocional puede aumentar la impulsividad, afectar cómo se siente una persona sobre sí misma y repercutir negativamente en sus relaciones con los demás⁶⁷.

Tratamiento farmacológico: Tratamiento con sustancia diferente de los alimentos; siendo la farmacología una parte de la medicina que trata de los medicamentos⁶⁸.

Tratamiento psicológico: Es una intervención profesional basada en técnicas psicológicas que busca aliviar el sufrimiento de otra persona, mejorar su bienestar, su calidad de vida, o enseñarle las habilidades adecuadas para hacer frente a los distintos problemas de la vida cotidiana⁶⁹

⁶⁴ Definición disponible en https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/stress?gad_source=1&gclid=CjwKCAjw8fu1BhBsEiwAwDrsjAFGR3bkXf14kqaDq3jHj4TEKnuTEEs1ChYnq4gHhL3u9kUQImMD9hoCkXYQAvD_BwE

⁶⁵ Ídem

⁶⁶ Definición disponible en <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/adult-adhd/symptoms-causes/syc-20350878>

⁶⁷ Definición disponible en <https://www.nimh.nih.gov/health/publications/espanol/trastorno-limite-de-la-personalidad#:~:text=El%20trastorno%20l%C3%ADmite%20de%20la%20personalidad%20es%20una%20enfermedad%20mental,sus%20relaciones%20con%20los%20dem%C3%A1s.>

⁶⁸ Definición disponible en <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/terapia-farmacologica>

⁶⁹ Definición disponible en <https://www.topdoctors.com.co/diccionario-medico/tratamientos-psicologicos->

Tratamiento Psiquiátrico: Intervención por especialista en psiquiatría que se centra en el diagnóstico, tratamiento y la prevención de los trastornos mentales, emocionales y del comportamiento, haciendo uso de medicamentos, intervenciones psicosociales y otros tratamientos (en función de las necesidades de cada paciente⁷⁰).

V. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS:

2.3. Derecho a la libertad de expresión.

Definición: Derecho de todo ser humano a la libre y pacífica expresión de sus ideas e intercambio de información. En la dimensión individual es el derecho de cada persona a expresar sus propias ideas, y en la colectiva, consiste en el derecho de la sociedad a buscar, recibir, conocer y expresar información e ideas por cualquier medio; así como a estar bien informada.

Bien jurídico tutelado: La libre manifestación de ideas.

Sujetos:

Activo: Todo ser humano.

Pasivo: Autoridades o personas servidoras públicas que limiten o impidan el ejercicio de la libre expresión de las ideas de las personas.⁷¹

2.10. Derecho a no ser sujeto de detención arbitraria

Definición: Derecho de todo ser humano a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal, emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal.

Bien jurídico tutelado: La libertad personal y la seguridad jurídica.

Sujetos:

Activo: Todo ser humano.

Pasivo: Autoridades o personas servidoras públicas⁷², que en afectación de la libertad personal, violen los plazos o términos legales para determinar la situación jurídica de una persona.⁷³

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

[tratamiento/#:~:text=Un%20Tratamiento%20Psicol%C3%B3gico%20es%20una,problemas%20de%20la%20vida%20cotidiana](#)

⁷⁰ Definición disponible en https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response/?gad_source=1&gclid=CjwKCAjw8fu1BhBsEiwAwDrsljWUEHjBU1qOmmRjRaLgu4QhwU-AB6NlPqGoVQJwaXa1fSFWfITRoCYqUQAvD_BwE

⁷¹ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁷² Se cambio a lenguaje incluyente.

⁷³ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo,

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional.

Definición: Derecho de la persona gobernada a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

Bien jurídico tutelado: Trato digno.

Sujetos:

Activo: Todo ser humano.

Pasivo: Autoridades o personas servidoras públicas⁷⁴ que en el ejercicio de sus funciones vulneren la legalidad en afectación de los derechos de la persona gobernada.⁷⁵

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas

Definición: Derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: Integridad y seguridad personal.

Sujetos:

Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Toda persona servidora pública⁷⁶ que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.⁷⁷

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: Legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos:

Activo: Todo ser humano cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁷⁴ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁷⁵ Ídem

⁷⁶ Ídem

⁷⁷ Ídem

Pasivo: Autoridades o personas servidoras públicas⁷⁸ que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.⁷⁹

6.2. Derecho a la verdad

Definición: Derecho de las víctimas a conocer los hechos constitutivos del delito y las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero. Bien jurídico tutelado: el acceso a la información y la seguridad jurídica.

Bien jurídico tutelado: el acceso a la información y la seguridad jurídica.

Sujetos:

Activo: Las víctimas.

Pasivo: Autoridades o personas servidoras públicas⁸⁰ que limiten o nieguen el derecho de las víctimas a conocer la verdad.

7.8. Derecho a una educación libre de violencia

Definición: Derecho de todo ser humano a que se le garantice un ambiente sano, seguro y sin violencia, dentro de las instalaciones escolares y durante todo su desarrollo educativo.

Bien jurídico tutelado: La integridad física, mental y emocional en el entorno educativo.

Sujetos:

Activo: Todo ser humano.

Pasivo: Personas servidoras públicas⁸¹ que, por acción u omisión, generen un ambiente de violencia en el entorno educativo.

4. Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

VI. ANTECEDENTES⁸²

⁷⁸ Ídem

⁷⁹ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁸⁰ Ídem

⁸¹ Ídem

⁸² En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos que dieron origen a la queja de Oficio.

Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

5. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la designación de ****, como directora del IA, lo que motivó inconformidad de una parte de la comunidad universitaria de dicho instituto, dando origen a diversas manifestaciones, pidiendo la destitución de ella, a través de peticiones para la realización de mesas de diálogo entre el alumnado y las autoridades de la UAEH, hechos que se observaron por este Organismo y que generaron el Cuaderno de Antecedentes número CA-VG-0373-23 (hoja 3).

6. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se inició queja de oficio derivado de la nota publicada en la página web denominada: “*La Jornada Hidalgo*” <https://lajornadahidalgo.com/garzabus-uaeh-suspende-servicio-por-manifestantes-que-retuvieron-unidad/>,⁸³ de la cual se advirtió que ese mismo día, estudiantes del IA, “*retuvieron*” una unidad denominada “*Garzabús*”, para acudir a las instalaciones de la UAEH, ubicadas en la calle Abasolo de Pachuca de Soto, en donde protestaron para exigir la destitución de ****, entonces directora de dicho plantel educativo; siendo agredidos por personal adscrito a la Universidad, quienes desalojaron al estudiantado mediante golpes; ocasionando que fueran intervenidos por policías de la SSPTyVMP.

7. El mismo diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, personal de la CDHEH hizo constar que se trasladó a las instalaciones del Edificio Central de la UAEH, ubicado en la calle Abasolo, número 600, colonia Centro, en Pachuca de Soto, donde se observó la presencia de aproximadamente cincuenta personas manifestantes presuntamente del IA, quienes exigían la destitución de ****, entonces directora de ese centro educativo. Las personas manifestantes portaban tubos y palos con los cuales comenzaron a golpear y romper las puertas y ventanas del inmueble hasta que lograron ingresar, tomando el control del acceso y minutos después, personal quien posiblemente esté adscrito a la UAEH ingresaron al edificio por la entrada ubicada en la calle Juan C. Doria; algunas de las personas mencionadas portaban prendas que contenían el logo de la citada institución.

Posteriormente, un contingente de aproximadamente treinta personas intentaron acceder al área del estacionamiento del mencionado edificio, donde se encontraba un grupo de posibles estudiantes, lo que generó un enfrentamiento. Durante el altercado,

⁸³ Nota disponible en La Jornada (2023,19,09). Garzabús:UAEH suspende servicio por manifestantes que retuvieron unidad <https://lajornadahidalgo.com/garzabus-uaeh-suspende-servicio-por-manifestantes-que-retuvieron-unidad/>

se escuchaban gritos como: “*hay compañeros heridos y solicitaban el auxilio de una ambulancia*”. En un horario posterior siendo las doce horas con diecinueve minutos un grupo de personas que estudian se dirigió al acceso principal del Edificio Central, donde se observó a una persona sangrando de la cara; motivo por el cual, arribó una ambulancia al lugar de los hechos para atender a las personas heridas.

Dentro del edificio, se pudo observar que ambos grupos comenzaron con acciones tendientes al uso de extintores, lo que generó enfrentamientos con el personal que resguardaba el CCUG.

8. En la misma fecha, personal de la CDHEH, hizo constar que acudió a la calle de Abasolo y calle Doria de esta ciudad, enfrente del Edificio Central de la UAEH, por lo que a las doce horas con cincuenta y nueve minutos se observó que se encontraba una ambulancia adscrita de ASEH; un paramédico refirió que había atendido a seis personas, sin proporcionar nombres; los cuales no ameritaron traslado a un Hospital, posterior a ello se observó que atendieron a dos personas de género masculino quienes una vez que fueron valorados por personal paramédicos se retiraron, negándose a proporcionar sus datos generales (hojas 4-16).

9. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo, dejó constancia que acudió al exterior del IA de la UAEH, observando que se encontraban aproximadamente doce personas en la entrada principal de la mencionada escuela, retirándose del lugar paulatinamente (hojas 17 y 18).

Posteriormente, personal de este Organismo Defensor de Derechos Humanos se presentó en el exterior de las instalaciones del IA de la UAEH, donde se observó la presencia de cinco unidades oficiales de la ASEH, quienes se ubicaban en el acceso principal y lateral del inmueble; así como, un grupo de quince personas entre estudiantes y docentes, entre ellos “***.”, docente del plantel educativo de referencia, quien platicó con el alumnado inconforme, estableciendo un acuerdo verbal para realizar una mesa de diálogo con el objetivo de analizar sus inconformidades (hojas 23-27).

10. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el personal de la CDHEH hizo constar que se recibió llamada telefónica de una persona que se negó a identificarse, pero refirió ser profesora sindicalizada de la UAEH, quien dijo que vio por redes sociales que quienes fueron a “golpear” y “desalojar a los alumnos del IA” del mencionado

plantel educativo, fueron ****, ****, y ****, Director, Secretario Académico y Delegado Sindical Académico del ICBI de la citada institución educativa respectivamente, así como ****, ****, **** y ****, profesores de la Preparatoria Número 3 incorporada a la Universidad en mención (hoja 28).

11. En la misma fecha del punto que antecede, personal de este Organismo hizo constar que compareció V1, quien se adhirió a la queja en referencia, señalando que se encontraba cursando el quinto semestre en el IA de la UAEH; que el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, **** comenzó su “*campaña*” para el proceso de selección como directora del IA, siendo que ese mismo día en cita le informaron que “****, *ex profesor del mencionado Instituto*”, se encontraba a fuera del IA mostrando el apoyo a la profesora antes citada, por lo que se sintió agredida por el referido ex profesor, ya que él había abusado sexualmente de la compareciente.

Enseguida, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés tuvo conocimiento que ****, fue elegida por el Consejo Universitario como directora del IA de la UAEH, por lo que organizó un grupo en la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp con personas que se sentían “*vulneradas*” por la directora en cita; derivado de ello, comenzó a recopilar testimonios y realizó el primer recurso de queja que ingresó el treinta de ese mes y año, en la “*Casa Grande*” que era un museo de la UAEH, dichos documentos fueron leídos aquel día al personal académico y administrativo de la Universidad; entregados y firmando el acuse de recepción por ****, subsecretario de la institución referida, en el que además le informaron que se irían a “*paro*” y que estaban inconformes por la designación de la nueva directora.

Ese mismo día, posterior a la entrega de los documentos, se llevó a cabo una mesa de diálogo en la cual se encontraban ****, dos maestras del IA, siendo una de ellas **, así como ****, Secretaria Académica del mencionado instituto, también el subdirector “*Ingeniero Soto*” y **** entonces presidente del Consejo Estudiantil de la UAEH, en la que no se llegó a ningún acuerdo; por lo que, el treinta y uno del mes y año en mención, les cortaron la energía eléctrica del Instituto.

Asimismo, señaló que el siete de septiembre de dos mil veintitrés, tuvieron otra mesa de diálogo en el Parque Hidalgo ubicado en la ciudad de Pachuca de Soto, donde las personas que se identificaban como voceros del alumnado y autoridades de la UAEH acordaron que el once de septiembre de dos mil veintitrés se reunirían con AR8, Rector de la Institución antes mencionada; sin embargo, al no establecer el lugar en el cual se

llevaría a cabo, el diez de septiembre del año dos mil veintitrés, personal de la UAEH, le hizo del conocimiento a ****, presidenta de la Sociedad de Alumnos del IA que se cancelaba dicho acuerdo.

Ante ello, el doce de septiembre del dos mil veintitrés acudieron a las Torres de Rectoría de la UAEH en donde solicitaron una audiencia por escrito con el Rector, el catorce de septiembre del dos mil veintitrés, la presidenta de la Sociedad de alumnos y cinco compañeros más acudieron a las Torres de Rectoría, para presentar la documentación de los testimonios de las personas egresadas del IA quienes consideraban habían sido afectados por ****.

El diecinueve del septiembre de dos mil veintitrés, el movimiento estudiantil denominado “REBEL-ARTE” decidieron “tomar” un “Garzabús” en el Municipio de Mineral del Monte, por lo que aproximadamente a las ocho horas con cuarenta minutos llegaron a la calle Abasolo en esta ciudad, en donde sus compañeros bajaron el aire a las llantas y pegaron cartulinas al citado automotor, bloqueando la calle, después de veinte minutos llegaron dos policías de SSPTyVMPS a bordo de sus motocicletas, quienes persiguieron a la compareciente y a un grupo del alumnado, los cuales se dispersaron; posteriormente tuvo conocimiento que **** y ****, fueron detenidos de forma violenta por las autoridades antes mencionadas, el primero de los citados fue “subido” a una patrulla. Posteriormente, las personas manifestantes se reunieron en las inmediaciones del lugar conocido como “Primero de Mayo” de esta ciudad, en dónde se encontraban policías con tres patrullas de la misma corporación, quienes les tomaron fotografías, enseguida llegaron medios de comunicación, por lo que la compareciente dio una “rueda de prensa”.

Más adelante, se fue uniendo más alumnado, así como madres y padres de familia, derivado de ello comenzaron a marchar hacia las instalaciones del Edificio Central de la UAEH, ubicado en la calle Abasolo, número 600, colonia Centro, en dónde al llegar se percató que habían colocado “barricadas” para que no pasaran, por lo que empezaron a “gritar” que los dejaran pasar al interior del edificio y como no fue así, “rompieron” la puerta y lograron acceder, por lo que al estar en el interior del inmueble le dijeron a las personas que se encontraban que se retiraran ya que solo querían reunirse con la profesora ****; pero después le informaron que se había retirado del edificio en mención.

Minutos después, derivado de las manifestaciones emitidas por la compareciente

en la cual desglosa que: llegaron al Edificio Central un grupo de “porros”, refiriéndose a miembros del CEUEH dirigidos por ****, entonces presidente del Consejo Estudiantil, quienes golpearon al estudiantado, a las madres y padres de familia que se encontraban en el interior del inmueble, por lo que sus compañeros manifestantes repelieron la agresión; en el lobby del interior del inmueble se atendió aproximadamente a quince personas del alumnado, excepto a una madre de familia a la cual habían lesionado en el pómulo, por lo que la acompañó hasta la ambulancia y enseguida regresó a buscar a “A.” hijo de la mujer lesionada.

Posteriormente, un paramédico le dijo a la compareciente que tenía que llevar a los heridos a la ambulancia que se encontraba en la esquina de la calle de Abasolo, ya que ellos no podían acceder al Edificio Central, minutos después salió nuevamente a buscar a su amigo V11 ya que se encontraba lesionado y era atendido en una ambulancia; por lo que, al regresar al inmueble le negaron el acceso ya que los “porros” cerraron la puerta e impidieron que “sacaran” a sus compañeros heridos y una hora después dejaron salir a las personas estudiantes por una puerta trasera del bien inmueble.

Después, V1 acudió a una casa que se encontraba atrás de la calle Abasolo donde se reunió con algunas personas estudiantes, observó a **** y ****, quienes fueron agredidos físicamente por los “porros” y aquellos le dijeron que un grupo de personas habían entrado al IA de forma violenta; ante ello, la compareciente acompañó a **** al Hospital del IMSS de Mineral del Monte para su atención médica (hojas 29-35).

12. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo, recibió comparecencia de V5, mismo que se adhirió a la queja citada al rubro, quien refirió que estudiaba en el IA, que el diecinueve de aquel mes y año, aproximadamente a las diez horas se reunió con un “contingente” de personas estudiantes que se encontraban frente al mercado “Primero de Mayo” de esta ciudad, por lo que acudió a las instalaciones del Edificio Central de la UAEH, en donde al llegar se percató que estaba “embarricado” y que había personal de seguridad de la Institución antes citada; por lo que, decidieron pasar, siendo que se encontraba un grupo del CEUEH y con las rejas que habían, lograron acceder al interior del inmueble abriendo la puerta.

Enseguida, le informaron que había llegado un “grupo de choque” por parte de la UAEH, quienes eran personal sindicalizado, de limpieza y trabajadores de transporte de la citada institución educativa, que traían palos, fierros y piedras, por lo que agredieron físicamente a las personas estudiantes, madres y padres de familia, además

el “*grupo de choque*” impidió que los paramédicos accedieran, ya que aquellos dijeron que no había personas lesionadas, por lo que iban trasladando a sus compañeros a las ambulancias, aseguró que el enfrentamiento duró aproximadamente dos horas con treinta minutos, refiriendo el compareciente que las personas estudiantes solo se defendieron; sin embargo, el “*grupo de choque*” los superó en número y eran personas de cuarenta y cincuenta años de edad.

Seguidamente, V5 mencionó que fue agredido físicamente por diez personas con tubos y palos en diversas partes de su cuerpo, quien desconocía sus nombres pero los había visto anteriormente en el Edificio antes citado; enseguida, se levantó, salió corriendo del inmueble y acudió con los paramédicos donde fue atendido médicamente, quienes le indicaron que las lesiones no eran de gravedad y no necesitaba suturas; por lo que, se retiró del lugar y ese mismo día acudió al CSMM en donde fue atendido y le dieron medicamentos.

Posteriormente, personal de esta CDHEH hizo constar las características de las lesiones de V5, mismas que requerían una valoración, ya que a simple vista se observaron lesiones de aproximadamente dos centímetros en la frente, otra de un centímetro en la parte posterior de la cabeza y una última de dos centímetros en la oreja derecha (hojas 37-42).

13. También, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo Defensor de Derechos Humanos recabó comparecencia a V4, quien adujo que acudió a las diez horas al contingente de los estudiantes del IA, frente al mercado Primero de Mayo de esta ciudad, posteriormente, se dirigió a las instalaciones del Edificio Central de la UAEH, donde al llegar se percató que estaba “*bloqueado*” y que habían personal de seguridad de la Institución mencionada, mientras que las madres y padres de familias comenzaron a confrontarse con los trabajadores del plantel educativo.

Empezó el enfrentamiento con personas estudiantes del IA e integrantes del Consejo Universitario quienes se encontraban bloqueando la puerta principal, enseguida con las “*barreras*” golpearon las puertas hasta que se rompieron y pudieron acceder al interior del inmueble, señalando el compareciente que su compañero “*V11*” fue el primero en entrar, el “*Ingeniero **”, profesor del IA y demás personal lo sometió, al entrar en segundo lugar, se quedó encima de una máquina expendedora, el “*Ingeniero **” lo intentó tirar, pero lo empujó con sus manos, después aquél lo tomó de

los brazos con fuerza, por lo que gritaba que lo soltara y una vez que lo hizo abrió la puerta que conduce al estacionamiento del Edificio.

Posteriormente, el compareciente observó que cuatro personas estaban golpeando a su compañero V5, por lo que se acercó para ayudarlo, pero lo golpearon con un palo de madera a la altura de sus costillas del costado derecho, enseguida una persona lo golpeó con un tubo en la frente del lado derecho, a lo que salió del edificio y recibió atención médica en una ambulancia que se encontraba frente a las instalaciones (hojas 44-45).

14. En la misma fecha en que se menciona en el punto anterior, personal de esta CDHEH realizó la comparecencia de V3, V2 y V6, quienes refirieron que se adherían a la queja en estudio, agregaron que acudieron a manifestarse de forma pacífica a las instalaciones del Edificio Central de la UAEH; sin embargo, al ingresar fueron recibidos de forma violenta por personal del mencionado plantel educativo.

Por lo que, V3 señaló que fue golpeada en la cabeza por una persona masculina con su codo en dos ocasiones, acudió al doctor y le dijo que tenía “*contusión cerebral*”, le dieron medicamentos; por cuanto hace a V2, refirió que ****, entonces presidente del CEUEH, y cuatro personas más lo golpearon y le “*rompieron el labio*”, lo golpearon con un tubo y le dieron patadas en la espalda; V6 dijo que personal de la UAEH le “*estrelló*” un palo de madera en el antebrazo, y le dieron patadas (hojas 47-49).

15. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo realizó solicitudes de intervención al titular del HG de esta ciudad para que certificara las lesiones que presentaba V3, V5 y V2, (hojas 43, 54 y 64).

16. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo dejó constancia que se constituyeron en la ESAC de la UAEH en calidad de observadores, en donde al llegar observaron que se encontraban a un costado de la entrada principal de la mencionada Institución aproximadamente treinta personas que se manifestaban, los cuales informaron que estarían en “*paro*” en apoyo al IA y que las clases continuarían con normalidad (hojas 55-56).

17. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se inspeccionaron los videos que personal de esta Comisión documentó mediante videograbación de los hechos suscitados el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés en el CCUG, mismos que

fueron almacenados en un DVD-R, marca Verbatim 4.7GB, 16x, 120 minutos, y al momento del análisis, en cuyo interior se observaron dos carpetas con los nombres: “fotografías” y “videos”, describiéndose lo siguiente:

El video denominado: “2023-09-19-11-58-52.mp4”, con duración de quince segundos, se apreció que en las instalaciones del Edificio Central de la UAEH en su costado derecho, un aproximado de veinte personas realizaron una fila, encontrándose una unidad “*patrulla*”, del cual no se observó que perteneciera algún tipo de corporación específica.

En el segundo y tercer video se encuentran denominados: “2023-09-19-12-06-36.mp4”, y “2023-09-19-12-06-36 (1).mp4”, ambos con duración de catorce segundos, en el costado izquierdo del edificio antes citado se apreció que aproximadamente cuarenta y cinco personas se encontraban haciendo uso de sus teléfonos celulares, tales como tomando videos, fotografías y otros más se sujetaban en los barrotes de la reja del estacionamiento.

18. Asimismo, se apreció una carpeta “*fotografías*” en el que se observaron ocho archivos en las cuales se describen lo siguiente:

FOTOGRAFÍA 1.- oc3141do-adeo-47a1-a7cf-c2219921aa38.jpg

En la fotografía se observa que fue tomada frente a las instalaciones del IA ubicado en Mineral del Monte, Hidalgo, donde se aprecian cinco vehículos automotores y a tres personas frente a las puertas de la entrada principal las cuales se encuentran cerradas.

FOTOGRAFÍA 2.- 6d91ec91-f7f6-4400-a5f4-3c012afb3973.jpg

En la fotografía se observa que fue tomada frente a las instalaciones del IA, ubicado en Mineral del Monte, Hidalgo, donde se aprecian aproximadamente trece personas las cuales la mayoría se encuentran vestidas de negro y cubiertos de la cara, en la puerta del acceso principal.

FOTOGRAFÍA 3.- 8937bb34-ba2f-441c-8110-6ef8ef648784.jpg

En la fotografía se observa que fue tomada frente a las instalaciones del IA ubicado en Mineral del Monte, Hidalgo, donde se aprecian cuatro vehículos automotores y a ocho personas caminando.

FOTOGRAFÍA 4.- 8937bb34-ba2f-441c-8110-6ef8ef648784.jpg

En la fotografía se observa que fue tomada frente a las instalaciones del CCUG, donde se aprecian a un grupo de personas algunas de ellas observando, otras ascendiendo por las escaleras y otras descendiendo por las mismas en el acceso principal de las instalaciones antes citada.

FOTOGRAFÍA 5.- d2cc073a-f288-41c6-8fab-5d31fcc3a00e.jpg

En la fotografía se observa que fue tomada al costado derecho del CCUG, donde se aprecian a un grupo de personas filmado hacia el interior de una puerta.

FOTOGRAFÍA 6.- d9ab1256-dc24-4e01-bf7c-eb0c36b710d4.jpg

En la fotografía se observa que fue tomada en el interior de las instalaciones del CCUG, donde se aprecian a un grupo de personas ubicadas en el pasillo y escaleras de la entrada principal del inmueble antes mencionado.

FOTOGRAFÍA 7.- d27680bd-50c2-4633-923f-ocddefe28f4f.jpg

En la fotografía se observa que fue tomada frente a las instalaciones del CCUG, donde se aprecian vallas, obstruyendo la entrada principal.

FOTOGRAFÍA 8.- e58576d2-15a2-43af-8451-ef0a354e2foc.jpg

En la fotografía se observa que fue tomada a un costado de las CCUG, esquina con calle Juan C. Doria donde se aprecian dos patrullas y dos motocicletas correspondientes a la Policía Estatal bloqueando la vialidad en dirección a la calle de Mariano Abasolo (hojas 57-61).

19. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH hizo constar que acudió en calidad de observadores en la escuela ICEA de la UAEH, en razón de que aproximadamente cien personas estudiantes no permitían el acceso a pesar de que ****, Directora del mencionado plantel educativo, llegó a un acuerdo por escrito para dar seguimiento a sus peticiones, los cuales eran las siguientes:

- a. Oficializar el paro en apoyo al IA, requiriendo respuesta inmediata.
- b. Posicionamiento de la directora y administrativos.
- c. Eliminar la participación de **** de las negociaciones.
- d. Eliminar las represalias.
- e. Procesar las denuncias y quejas de acoso.
- f. La destitución de ****, presidente del Consejo Estudiantil de la UAEH (hojas 62 - 65).

20. En fecha de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH recabó la comparecencia de V7, quien hizo del conocimiento que el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, llegó a la escuela ICEA aproximadamente a las cinco horas con cincuenta minutos, para poder manifestarse de manera pacífica en la puerta principal del plantel; sin embargo, **** lo empujó en varias ocasiones, y le dijo que se retirara o lo podía “lastimar” (hoja 66).

21. También el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH dejó constancia de la comparecencia de V8, quien adujo que el día, se presentó aproximadamente a las seis horas con treinta minutos a la escuela ICEA en donde observó y escuchó que ****, subdirector administrativo de la escuela en mención, realizó una llamada telefónica y refirió que “*ya se estaba vandalizando el Instituto*”;

asimismo, señaló que un grupo de personas vestidas de civiles - no especificó qué cargo tenía en la Institución de referencia- se presentaron en la explanada de la citada escuela, se tomaron fotografías y se burlaron de las personas manifestantes (hoja 67).

22. Así también en la misma fecha, personal de esta CDHEH hizo constar que acudió en calidad de observadores en la escuela ICSA, en razón de que aproximadamente cien personas estudiantes no permitían el acceso; por lo que, el director del mencionado plantel educativo trató de dialogar con las personas manifestantes, argumentando que no era competente para destituir a la directora de IA, ni al presidente del CEUEH, por lo que solo se acordó que el “*paro*” de labores era indefinido y que el resguardo de las instalaciones estaría cargo de las personas manifestantes, así como el compromiso de que se realizaría una nueva mesa de trabajo (hojas 68-70).

23. El mismo veinte de septiembre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo se presentó en calidad de observadores a la rueda de prensa que se efectuó en el CEUNI de la UAEH, en la que AR8, Rector de la misma, afirmó que las personas que arribaron a las “*oficinas del Edificio Central*”, lo hicieron con “*tubos, mazos y otros objetos de peligro*”; por lo que, el personal administrativo que se encontraba dentro del inmueble sólo resguardó el lugar (hojas 71-73).

24. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que personal de este Organismo acudió en calidad de observadores a las escuelas ICBI, IC Sa, ICSHu e ICEA de la UAEH; destacando que estudiantes de ICBI bloquearon la carretera Pachuca - Tulancingo por el lapso de una hora y treinta minutos (hojas 78 y 79).

En la misma fecha, con diferente lugar y hora, personal de esta CDHEH hizo constar que se llevó a cabo en el exterior de este Organismo una rueda de prensa, por parte del alumnado del IA de la UAEH, quienes rindieron diversos testimonios ocurridos el diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés en las instalaciones del Edificio Central de la UAEH (hojas 80 y 81).

25. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, personal de esta Institución acudió en calidad de observadores a las escuelas de ICBI, IC Sa, ICSHu, ICEA; así como, la EMRU e IA, sin reportarse alguna novedad en los diversos planteles educativos visitados (hojas 85-90).

26. El mismo veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH realizó inspección de un DVD-R, mismo que contiene una videograbación de una hora con tres minutos, respecto a una rueda de prensa convocada por el alumnado y que se desarrolló en el exterior de este Organismo, donde se apreció y se escuchó, lo siguiente:

Se apreció que seis personas que estaban atrás de una mesa con un televisor y un letrero con la insignia “*El paro del Instituto de Artes Resiste*”, actividad que se observó que era una rueda de prensa, la cual se llevó a cabo en la parte externa de esta CDHEH, una persona masculina quien refirió que el movimiento surgió a partir de la solicitud de la destitución de ****, directora del IA de la UAEH, ya que durante su gestión fue “*mala*”, señaló que el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, afuera del mencionado Instituto, los alumnos desconocieron a la directora antes citada; por lo que, tomaron la decisión de efectuar el “*paro*”, en ese día se encontraba el titular del Consejo Universitario de la mencionada Institución pero no quiso apoyarlos.

Luego entonces, refirió que el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se entrevistaron con **** y equipo de trabajo de ****, en el Museo “*Casa Grande*” en Mineral del Monte, en donde a las personas voceras les retiraron sus tiras de materia, las cuales no se las devolvieron, las autoridades universitarias les aclararon que no les importaba si tenían retenido el Instituto, así mismo les prometieron que no existirían represalias en su contra; sin embargo, no les resolvieron nada.

Ante ello, decidieron realizar el paro de actividades, pero las autoridades les “*cortaron*” el suministro de agua y luz, señalaron que siempre tuvieron la intención de resolver la situación, ya que habían buscado una reunión con el Rector de la UAEH, incluso habían entregado dos pliegos petitorios los cuales tenían acuses pero la misma autoridad había negado.

Consecutivamente, refirió el que se encontraba haciendo uso de la voz, el día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, de una forma pasiva tomaron un autotransporte “*Garzabús*”; por lo que, le pidieron al chofer que estacionara dicha unidad para colocar sus mantas, enseguida, llegaron diversas unidades de la SPTyVMP reteniendo a varias personas que se encontraban en “*paro*” pero cuando los dejaron ir, los paristas se reunieron en el “*parque del Primero de Mayo*” de esta ciudad, decidieron acudir a las instalaciones del Edificio Central de la UAEH, ubicado en la calle Abasolo, número 600, colonia Centro de esta ciudad al llegar observaron diversas “*barreras*”, las cuales se encontraban en las puertas principales de dicha Institución, ante esa situación se molestaron las personas manifestantes y avanzaron, los cuales lograron ingresar solicitando que la directora **** saliera, pero no lo hizo.

Ante ello, las personas manifestantes permitieron la salida de las demás personas que se encontraban en dicho lugar; enseguida, un grupo de personas voceras leyeron algunos de los documentos que llevaban consigo. Por lo que, un grupo de “*porros*” los agredieron físicamente con gas lacrimógeno y bombas de humo, motivo por el cual los manifestantes actuaron conforme a los hechos vividos e incluso acudieron paramédicos, pero no los dejaron ingresar, derivado de ello los heridos los trasladaron directamente a la ambulancia.

Aunado a lo anterior, la persona que hizo uso de la voz, señaló que ese mismo día, otro grupo de “*choque*” de aproximadamente cuarenta personas se constituyeron en el IA de la UAEH quienes agredieron físicamente a los manifestantes, pues les “*aventaron*” “*gas*”, aunado a que no les permitieron sacar sus pertenencias hasta la noche de ese mismo día. Enseguida, leyeron un comunicado que entre todos los protestantes del IA realizaron, respecto de su “*sentir*” sobre los hechos del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, así como solicitaron la claridad de los recursos manejados por la UAEH, y que **** fuera destituido de su cargo como presidente estudiantil; por lo que, deseaban una educación de calidad y quien en el uso de la voz hizo un llamado a todas las personas que son parte de la Universidad a unirse a un “*paro*” de labores y realizar una guardia

general.

De la referida inspección se observó que otra persona de género masculino refirió que el movimiento denominado “*REBEL-ARTE*”, se creó ante las injusticias y la corrupción que se efectúa en la Universidad y que desconocían a ****, como presidente del Consejo Universitario, al Rector AR8, así como a ****, directora del IA de la UAEH. Enseguida, se apreció y se escuchó que se le dio la palabra a una madre de familia de nombre V12, manifestando que felicitaba a los estudiantes por “*levantar la voz*”, así como a los demás Institutos que se habían unido al paro.

Después, se apreció y se escuchó que una persona del género femenino, refirió sobre las agresiones del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, que sufrieron los paristas por diversas personas pertenecientes a la UAEH; así como, una persona del género masculino narró cómo fue golpeado y vio en ese momento a ****, quien no hizo nada, enseguida otra persona de género masculino informó que el día de los hechos, se encontraba dentro de las instalaciones, apoyando a los paristas ya que se dio la instrucción de que se cerraran las puertas de la UAEH, comentando que diversas personas que eran “*grandes de edad*”, comenzaron a golpear a los paristas, con palos y gas lacrimógeno.

Asimismo, se informó que el movimiento era de estudiantes, y que desde ese momento ya no se cubrirían su rostro y en caso de que existiera alguna represalia hacía responsables a ****, **** y AR8; posteriormente, otra persona de género masculino informó que en el día de los hechos en Abasolo reconoció al Ingeniero **, profesor del IA, ya que fue quien golpeó a un alumno (hojas 91-94).

27. El veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo acudió en calidad de observadores a las escuelas de ICBI, ICSa, ICSHu, ICEA, Escuela de Medicina ubicada en calle Doctor Eliseo Ramírez Ulloa e IA, sin reportarse alguna novedad en los diversos planteles educativos visitados (hojas 99-113).

28. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, personal de la CDHEH hizo constar que se constituyó en las instalaciones del ICBI, donde se contaba con la presencia de quinientas personas entre alumnado activo y personas egresadas de la referida universidad, los cuales iniciaron una marcha en la carretera Pachuca-Tulancingo Km. 4.5, colonia Carboneras, concluyendo en las instalaciones del Edificio Central de la UAEH, donde algunas personas manifestantes se retiraron y el resto del contingente se dirigió a la Preparatoria número 1; cabe señalar que, en todo el recorrido no se presentaron incidentes, en gran parte de la marcha se tuvo presencia de agentes de la ASEH (hojas 120-126).

Ese mismo día, personal de este Organismo de Protección de Derechos Humanos registró su presencia en el IA, donde había alrededor de setenta personas referidas como estudiantes afuera del Instituto, incluyendo artistas independientes que apoyaban el movimiento “*REBEL-ARTE*” y familias. Estas personas estaban bailando y escuchando a una banda musical. Más tarde, algunos jóvenes fueron vistos discutiendo con policías de la SSPTyVMMM, ya que estaban bloqueando la vía. Tras una conversación, acordaron

permitir el acceso una vez finalizado el evento (hojas 131-132).

29. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el personal de este Organismo registró en un Acta Circunstanciada su asistencia como observadores a la ESAC, donde se encontraban aproximadamente cien personas, lugar en el que la directora de la escuela de referencia entabló una conversación con el alumnado para escuchar y recibir sus peticiones (hojas 133 y 134).

También, se visitó al ICBI, donde alrededor de ochenta estudiantes afirmaron que no terminarían el "paro" hasta que se atendieran todos los puntos de su pliego petitorio. Asimismo, se acudió al ICSa, ICSHu, ICEA, y al IA, sin que se registrara alguna novedad en los planteles visitados (hojas 135-138).

30. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo, hizo constar en acta circunstanciada que consultó el sitio web de la UAEH, donde se encontró el comunicado número 11 once emitido por la Dirección de Comunicación Social, en el que se informó que, durante una sesión ordinaria del Honorable Consejo Universitario, **** presentó su renuncia como directora del IA y así como la existencia de una publicación en línea de "MILENIO", donde también se informó sobre la renuncia de la antes citada (hojas 139-142).

31. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar en acta circunstanciada que personal de la CDHEH asistió como observadores al ICBI, ICSa, ICSHu, ICEA y al IA, sin que se reportara ninguna novedad en los mencionados institutos (hojas 147 y 148).

En acta circunstanciada, personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos indicó que acudieron como observadores a la ESAC, lugar en el que las personas estudiantes en paro entregaron dos pliegos petitorios a ****, directora de la mencionada escuela. Posteriormente, realizaron acciones necesarias para pasar la noche allí (hojas 149-154).

De igual forma, en acta circunstanciada personal de este Organismo dio fe de la publicación en la red social "Facebook", efectuada a través de la página oficial de la UAEH, en la que señaló que la maestra ****, asumió la titularidad de DU de la máxima casa de estudios de la entidad (hoja 159 y 160).

32. Personal de este Organismo acudió en calidad de observadores el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, sin reportarse alguna novedad en los diversos planteles educativos visitados (ICBI, ICSa, ICSHu, ICEA, Escuela de Medicina ubicada en Ramirez Ulloa, IA y ESAC) (hojas 165-176).

33. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo acudió en calidad de observadores a los diversos planteles educativos visitados; percatándose que al ICBI llegó el director de dicho Instituto e intentó entablar un diálogo con los estudiantes en paro; sin embargo, no fue posible ante la negativa del alumnado.

En el ICSHu, se observó que arribó la directora del Instituto en compañía de diversas personas, entre las que se asumen eran administrativos y docentes sin limitar la presencia de personas interesadas en el tema, con la finalidad de entablar diálogo, sin lograr su cometido (hojas 181-183).

34. Ese mismo veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo, en calidad de observadores realizó acompañamiento durante la marcha que inició en las instalaciones de la Preparatoria número 1, concluyendo en la Plaza de Toros “Vicente Segura”, con un aproximado de quinientas personas manifestantes, transcurriendo todo con tranquilidad (hojas 184-187).

35. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo realizó recorrido en los diversos Institutos, percatándose que, mientras se encontraban como observadores en ICBI, donde estaban presentes personas estudiantes en paro, recibieron la visita del Rector de la UAEH, que intentó dialogar con aquellos, quienes solicitaron que la reunión debía realizarse de manera formal, abierta y con la presencia de medios de comunicación (hojas 195- 196).

En acta circunstanciada de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el personal de esta CDHEH asistió como observadores a la ESAC, donde se realizó una asamblea estudiantil, y durante el desarrollo de esta, personas estudiantes solicitaban la apertura de la escuela (hoja 197-198).

36. Personal de la CDHEH acudió en calidad de observadores el treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil veintitrés, sin reportarse novedad alguna en los diversos planteles educativos visitados (hojas 203-215).

37. En acta circunstanciada del primero de octubre del año dos mil veintitrés, personal de esta institución, en calidad de observadores acudieron a la marcha de unificación en “*Memoria del 2 de Octubre*”, la cual inició en Ramírez Ulloa a la altura de la EMRU y concluyó en el Reloj Monumental (hojas 216-218).

38. Personal de este Organismo acudió en calidad de observadores el dos de octubre de dos mil veintitrés, destacando que al llegar a ICBI de la UAEH, se encontraba presente ****, defensora Universitaria, quien entabló comunicación con el alumnado para realizar una mesa de diálogo (hoja 232).

39. El tres, cuatro y cinco de octubre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo acudió en calidad de observadores, sin reportarse alguna novedad en los diversos planteles educativos visitados (hojas 239-251).

40. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, personal de la CDHEH, recibió vía correo electrónico, escrito signado por ****, quien en representación del alumnado parista de la UAEH solicitó la presencia de personal de este Organismo en calidad de observadores, para el desarrollo de una mesa de negociación con las autoridades de la UAEH en esa misma fecha (hojas 252-254).

Derivado de lo anterior, personal de este Organismo se presentó en las instalaciones del ICSHu con la finalidad de tener la calidad de observadores en la mesa de diálogo entre el alumnado de la UAEH y el Rector de esa universidad.

41. Ese mismo cinco de octubre del año dos mil veintitrés, en hora distinta, se permitió el acceso a la mesa de diálogo antes referida, a la prensa y al personal de esta CDHEH; la mesa fue integrada por parte del alumnado de la UAEH por los voceros de cada institutos (ICSHu, ICSa, ICBI, ICEA e IA), así como de las escuelas ubicadas en Actopan, Apan y Tulancingo.

Por parte del personal de la UAEH los participantes en la mesa fueron el Rector AR8, ****, coordinador de la Feria del Libro, ****, coordinadora de Administración y Finanzas, ****, presidenta del Patronato, ****, defensora universitaria y ****, profesor investigador de ICSHu, como mediador, entre otras personas.

La defensora Universitaria insistió que como mediadores de la UAEH quería que fuera personal de SEIINAC A.C., pero que no les había sido permitido el acceso por lo que

finalmente después de esperar unos minutos no se atendió su pretensión, dentro de los puntos a tratar los estudiantes indicaron que su condicionante para llevar a cabo la mesa de trabajo era la destitución de ****, entonces presidente del CEUEH y que el Rector publicará una carta de no represalias, al respecto el Rector de la UAEH solicitó que se apegaran al pliego petitorio y se continuará con la misma, se llegó a un acuerdo el cual no se encontraba dentro del pliego petitorio que consistió en lo siguiente: “*Que ese mismo día, el Rector convocaría a una audiencia extraordinaria del Consejo Universitario para el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés*”, a efecto de tratar el tema para la destitución de ****, misma que sería de forma digital, solicitando que personas representantes de cada uno de los institutos estuvieran presentes.

Posterior a ello, se empezó a dialogar respecto al punto uno del pliego petitorio de la Comunidad Estudiantil, en lo relativo a no represalias en contra de la comunidad donde llegaron a un acuerdo, originándose constancia la que fue publicada en las redes sociales de la UAEH , misma que fue firmada por el Rector.

Cuando ya habían logrado este acuerdo referente al punto uno del pliego petitorio, por parte de los estudiantes comenzaron a emitir opiniones a lo que uno de ellos identificado como V11 del IA pidió al Rector que ofreciera una disculpa pública por los hechos sucedidos el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en las instalaciones de la UAEH ubicadas en Abasolo; por lo que, el Rector solicitó que se siguiera el orden del pliego petitorio, que se encontraba dispuesto al diálogo y se tuviera un orden; pese a lo anterior, los estudiantes continuaron reclamando al Rector los hechos sucedidos el día mencionado por la falta de comunicación exigiéndole una disculpa y tomando la determinación de dar por finalizado el diálogo retirándose del lugar.

El Rector y sus acompañantes permanecieron unos minutos en la mesa y, posterior a ello, en un área privada del auditorio las personas estudiantes se negaron a continuar el diálogo y derivado de ello el Rector y sus acompañantes se retiraron de las instalaciones de ICSHu; el Rector fue increpado por el alumnado, mismos que le gritaron distintas consignas (hojas 259-261).

42. En acta circunstanciada de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, personal de la CDHEH, acudió en calidad de observadores a las instalaciones de la ESAC donde se llevó a cabo una mesa de diálogo entre personal directivo docente y administrativo, así como el alumnado a favor de la apertura de dicho instituto; derivado de lo anterior, se llevó el diálogo sobre tres puntos para dar apertura a clases presenciales.

PRIMERO. - Se hizo referencia a la carta de no represalias.

SEGUNDO. - La planeación de regularización y calendario escolar.

TERCERO. - Relativo a la renuncia del presidente de la sociedad de alumnos de la ESAC; asimismo, se dio lectura y se entregó el pliego petitorio general a la Directora donde el alumnado parista solicitó que firmara la recepción del documento, acción que no realizó la Directora del mencionado plantel (hojas 271-272).

43. El seis de octubre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo acudió como observadores al ICSHu a una mesa de diálogo entre autoridades de la UAEH y representantes paristas del instituto en referencia, donde se dialogó sobre los puntos petitorios dados a conocer por el alumnado a través de sus voceros de cada licenciatura a las autoridades de ICSHu en donde se acordaron cuatro puntos de los veinte que se tienen dentro de su pliego petitorio se acordaron los siguientes puntos:

PRIMERO. - Una vez que las clases se reanudarán las autoridades universitarias se comprometieron a no efectuar ningún tipo de represalia hacia el alumnado parista.

SEGUNDO. - Que cada licenciatura definiera el método de calificación de acuerdo a las características propias de la materia.

TERCERO. - Una vez que se reanudaran las clases se presentaría queja ante la defensoría universitaria a efecto de investigar el actuar de **** quien funge como presidente del Consejo Estudiantil universitario.

CUARTO. - Que las oficinas del Consejo Estudiantil Universitario del Estado de Hidalgo se mantendrían cerradas y bajo el resguardo del área administrativa del Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades ICSHu de la UAEH hasta en tanto se lleven a cabo las acciones para la nueva elección de dicho Consejo Estudiantil (hojas 273 y 274).

44. El siete de octubre de dos mil veintitrés, personal de la CDHEH acudió en calidad de observador, sin reportarse alguna novedad en los diversos planteles educativos visitados (hojas 275 y 276).

45. El ocho de octubre de dos mil veintitrés, personal de la CDHEH, se constituyó en las instalaciones de ICSHu de la UAEH en calidad de observadores en una mesa de diálogo entre el alumnado y la directora del instituto en comento sólo se permitió acceso a la prensa y al personal de la CDHEH, por parte del alumnado participaron en la mesa de diálogo voceros de cada una de las licenciaturas del instituto por parte de la UAEH participaron la directora, la subdirectora y personal docente, posteriormente se comenzó a dialogar respecto a los puntos siguientes:

QUINTO. - Desconocimiento de la sociedad de alumnos dentro del instituto para la gestión de la creación de la sociedad de alumnos.

SEXTO. - Creación de comité para asuntos relacionados a acoso escolar hostigamiento en sus diversos tipos y modalidades, discriminación y abusos de poder el cual fue aprobado.

SÉPTIMO. - Realizar mantenimiento y reparación del mobiliario y suministros.

OCTAVO. - Otorgamiento de becas a estudiantes destacados y de escasos recursos, el cual la directora dijo que realizará las gestiones correspondientes y realizará mayor difusión.

NOVENO. - Mayor transparencia en los exámenes de evaluación a docentes con la finalidad de remover aquellos de bajo nivel académico, así como colocar a docentes certificados frente a las aulas.

DÉCIMO. - Adecuación de horarios escolares y de salones de clases para no tener lapsos prolongados sin clases.

DÉCIMO PRIMERO. - Atención de solicitudes de abusos de poder, amenazas, agresiones físicas o sexuales por parte del personal docente.

DÉCIMO SEGUNDO. - Capacitaciones en temas sociales como la equidad de género discriminación entre otros, así como atender solicitudes de capacitaciones del alumnado.

DÉCIMO TERCERO.- Desarrollo de talleres, excursiones y congresos para tener mayor práctica en las diferentes instituciones.

DÉCIMO CUARTO.- Celebración de un informe semestral de ingresos y egresos por parte de la sociedad de alumnos y que esté disponible para su consulta se trataría solamente entre alumnos.

DÉCIMO QUINTO.- Gestionar la mejora de precios en la cafetería, las autoridades dijeron que iban a gestionar para realizar un diálogo con proveedores y mejorar precios.

DÉCIMO SEXTO. - Mesas de diálogo entre directivos, docente y personal administrativo de manera semestral.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Transporte único para el Instituto, sin embargo se tuvo por respuesta de los directivos que no era facultad de éstos.

DÉCIMO OCTAVO. - Prohibición de solicitar la participación de alumnos en eventos políticos; así como, condicionar puntos por acudir a eventos.

DÉCIMO NOVENO. - Reestructurar el orden de las materias y actualizar algunas otras.

VIGÉSIMO.- Adecuar el mobiliario e inmobiliario para personas con discapacidad.

Al respecto, se observó que durante la mesa de trabajo un grupo de 25 personas pertenecientes a la comunidad universitaria aproximadamente se retiró del lugar por no estar conforme con el resto del alumnado, también se mencionó que se iniciarían labores por parte del personal administrativo y docente a partir del diez de octubre de dos mil veintitrés fecha en la que se entregarían las instalaciones del ICSHu (hojas 277-280).

46. En acta circunstanciada de nueve de octubre de dos mil veintitrés, en la ESAC, personal de la CDHEH hizo constar que aproximadamente cincuenta personas alumnas en contra del paro, así como personal directivo docente y administrativo arribaron a las instalaciones del ESAC donde solicitaron la reapertura de la escuela; donde, la directora del Instituto en mención, hizo la entrega de la contestación de los tres puntos solicitados por los paristas en la mesa de diálogo efectuada el día seis de octubre del dos mil veintitrés; derivado de lo anterior, las autoridades escolares y el alumnado parista acordaron una mesa de diálogo para el día diez de octubre de dos mil veintitrés a las diez horas en el aula virtual de la ESAC.

Por otra parte, a las dieciocho horas arribó a las instalaciones del ESAc la defensora universitaria de la UAEH donde entabló diálogo con el alumnado parista, los cuales, le externaron sus inconformidades, dando por respuesta la defensora de la UAEH que platicaría con la directora del mencionado del Instituto (hojas 284-285)

Por último, el mismo nueve de octubre de dos mil veintitrés, personal de la CDHEH en acta distinta, recepcionó escrito signado por **** a través de una cuenta de correo electrónico, a través de la solicitó la presencia de personal de este Organismo como “*mediadores imparciales*” (hojas 288-290).

47. El once de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que en la madrugada en las afueras del IA en Mineral del Monte, tres personas alumnas de la UAEH, se acercaron a la Unidad Móvil de esta CDHEH reportando que uno de sus compañeros presentó una crisis nerviosa y había salido de las instalaciones corriendo, por lo que se solicitó apoyo a la Policía Municipal de Mineral del Monte, quien logró localizarlo y fue trasladado a su domicilio (hojas 299 y 300).

48. En fecha diez horas, en la sala de conferencias del ICESA de la UAEH, se realizó la constancia una mesa de diálogo entre el alumnado del movimiento estudiantil en paro y personas del servicio público de la UAEH donde se acordaron doce puntos de solución a las peticiones del alumnado de la UAEH, siendo las siguientes:

PRIMERO.- Que no existirán represalias en contra del alumnado por haberse manifestado, para lo cual el director emitirá un comunicado.

SEGUNDO.- Que las evaluaciones serán aplicadas en función del calendario escolar aprobado por el Consejo Estudiantil de la UAEH, las estrategias para no perder el semestre serán diseñadas por cada carrera en particular del ICESA y el próximo lunes dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se retomarán todas las clases presenciales en este plantel.

TERCERO.- En caso de que el alumnado sea acosado por docentes, lo harán del conocimiento al director del Instituto, quien los respaldará con su apoyo para dar el debido impulso a las denuncias respectivas.

CUARTO.- El día veinte de octubre de dos mil veintitrés, el ICESA colocará señaléticas necesarias para evitar la aglomeración de autos en la entrada del plantel, también, definirá con precisión el lugar de estacionamiento para el “*Garzabús*”.

QUINTO.- El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el ICESA acondicionará la ex biblioteca con la finalidad de que ahora sea un lugar de trabajo para el alumnado y así aliviar la saturación de personas en la cafetería; de igual manera, se retirarán los muebles en desuso y se instalará una planta tratadora de aguas residuales.

SEXTO.- Se llevará a cabo la supervisión de las prácticas de las personas docentes y evaluación de las nuevas contrataciones.

SÉPTIMO.- Que la evaluación de las y los docentes sería tomada con seriedad y objetividad por ambas partes, tanto por los educandos como por las autoridades directivas, cuidando siempre los datos personales de quienes en ella participan.

OCTAVO.- Establecimiento de un programa de capacitación continua para las personas docentes.

NOVENO.- Garantizar la atención médica para la comunidad educativa, aumentando el número de personas psicólogas y médicas, que brindan el servicio, además, de que se llevarán a cabo campañas de salud.

DÉCIMO PRIMERO.- Generar un programa permanente para la expansión de la cultura con la intervención del alumnado, se gestionará el cambio de uno de los espacios deportivos a espacio cultural, así como en los eventos se llevarán a cabo actividades culturales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que se modernice el servicio de internet para uso de la comunidad educativa.

DÉCIMO TERCERO.- Se establecieran canales de comunicación (mesas de diálogo), para verificar el seguimiento del cumplimiento de los puntos acordados (hojas 303-305).

49. El diez de octubre de dos mil veintitrés, personal de la CDHEH recibió por correo electrónico una petición signada por *****, en representación del alumnado parista de la UAEH, mediante la cual solicitó la presencia del personal de este Organismo, para que se acudiera a CEUNI, en calidad de observadores a una mesa de diálogo con las autoridades de la UAEH (hojas 308-310).

50. En fecha once de octubre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo certificó seis publicaciones de la revista “*Garceta*”, obtenidas de la página institucional de la UAEH las cuales en lo principal se describe a continuación:

PRIMERO.- Del día diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la publicación titulada “*Acuerdo en el que se establecen los Lineamientos Generales para la Regularización de los procesos de Entrega-Recepción de la Administración Universitaria UAEH*”.

SEGUNDO.- Del día siete de agosto de dos mil veintitrés, la publicación titulada “*Convocatorias para Elección de Director o Directora del Instituto de Ciencia Básicas de Ingeniería, Escuela Preparatoria Número 3, Escuela Superior Ciudad Sahagún y Escuela Superior de Actopan*”.

TERCERO.- Del día catorce de agosto de dos mil veintitrés, la publicación titulada “*Convocatorias para Elección de Director o directoras de la Escuela Preparatoria número 1, Instituto de Ciencias Económico Administrativas y Escuela Superior de Tlahuelilpan*”.

CUARTO.- Del día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la publicación titulada “*Convocatorias para Elección de Director o Directoras de la Escuela Preparatoria número 4, Escuela superior de Huejutla, Instituto de Artes*”.

QUINTO.- Del día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la publicación titulada “*Convocatoria para director o Directora de la Escuela Preparatoria número 6, escuela Superior de Tepeji del Río, Escuela Superior de Tizayuca y Escuela Superior de Atotonilco de Tula*”.

SEXTO.- Del día once de septiembre de dos mil veintitrés, la publicación titulada

“Convocatoria para Elección de Director o Directora del Instituto de Ciencias de la Salud, Escuela Preparatoria número 7 de Ixmiquilpan, Escuela Superior de Apan y Escuela Superior de Zimapán” (hojas 315-360).

51. El once de octubre de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH, acudió a las Instalaciones CEUNI de la UAEH como observadores a la mesa de diálogo entre el estudiantado y el Rector de la citada universidad; a la cual acudieron más de cien personas estudiantes y participaron quienes se identificaron como voceros del ICSHu, ICSA, ICBI, ICEA, IA, así como de las ESAP, ES Tulancingo y ESAC; además, dos personas estudiantes del ICSHu fungieron como asesores y una mediadora, quien era la presidenta de la sociedad de alumnos del IA y, al respecto, se establecieron los puntos siguientes:

PRIMERO.- Recalendarizar el regreso a clase y culminación del semestre de los Institutos que conforman la UAEH.

SEGUNDO.- Implementación de estrategias de evaluación.

TERCERO.- Se acordó que fueran destituidos todos los consejos estudiantiles de los Institutos, al no sentirse debidamente representados por éstos.

CUARTO.- Se acordó la entrega de estatutos para convocar a elecciones del Consejo Estudiantil (hojas 361-362).

52. El once de octubre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo acudió como observadores a la mesa de diálogo desarrollada en la ESAP de la UAEH, entre alumnado paristas y personal directivo de dicha Institución, en donde se abordaron los siguientes puntos:

PRIMERO.- Atención al pliego petitorio general y particular de cada instituto, renuncia del presidente del Consejo Estudiantil, emisión de nueva convocatoria.

SEGUNDO.- Publicación de la directora en la que declare su respeto a los DDHH, principalmente a la libertad de expresión.

TERCERO.- No represalias generales o individuales al alumnado paristas, mediante carta oficial y pública.

CUARTO.- Realizar un registro público del personal académico, administrativo y directivo sancionado por situaciones de acoso. Se propone instalar una comisión para hacer frente y atender tales hechos, integrada por alumnado y profesorado.

QUINTO.- Que se informara sobre el manejo de fondos asignados a la escuela y auditoría de tales gastos.

SEXTO.- Recalendarizar actividades para no perder el semestre.

SÉPTIMO.- Que se tomaran medidas contra el acoso y crear mecanismos transparentes para su investigación; el alumnado propuso que el comité se integre por tres personas del estudiantado de cada programa educativo y personas externas a la Escuela.

OCTAVO.- No involucrar a la comunidad estudiantil en actividades políticas, sociales y culturales que tengan fines distintos a los educativos.

NOVENO.- Reducir clases a personal docente con bajas puntuaciones recibidas por el

alumnado. Que se invite a las y los alumnos a participar cuando se llevan a cabo las evaluaciones a los académicos.

DÉCIMO.- Que las autoridades emitieran un comunicado oficial y público reconociendo el paro.

DÉCIMO PRIMERO.- Ajustar el calendario a semestres y no cuatrimestres, ya que no se llegan a abordar el total de los temas en los programas. La directora se comprometió a emitir un comunicado y solicitar a la Dirección Académica de la UAEH, tal situación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Prácticas profesionales, creando vínculos con instituciones y empresas.

DÉCIMO TERCERO.- La actualización de Manuales de laboratorio, de acuerdo a los planes de estudios, y que se cumpla por lo menos con el 50% de actividades prácticas.

DÉCIMO CUARTO.- Dar mantenimiento a laboratorios y reparación de equipo descompuesto, esta actividad se contempla en el Programa Anual Operativo (PAO), mismo que está autorizado; se solicitó la transparencia de dicha información.

DÉCIMO QUINTO.- Adquisición de materiales para laboratorio y para elaboración de tesis y de investigación.

DÉCIMO SEXTO.- Servicio médico con insumos y personal necesarios para atender cualquier incidencia, principalmente porque en la ESAP se trabaja con químicos. Se señaló que, ya se cuenta con personal médico, además de contar con la afiliación del alumnado al IMSS, por lo cual se les invita a realizar dicho trámite.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se exige la mejora de la red de wifi.

DÉCIMO OCTAVO.- Gestionar visitas técnicas a lugares, empresas o instituciones que favorezcan el desarrollo académico del alumnado, mismas que serán cubiertas por la Escuela.

DÉCIMO NOVENO.- Aprovechar los equipos de cómputo existentes, mismos que deberán de contar con licencias y programas correspondientes. Se solicitará apoyo del área de informática de la UAEH.

VIGÉSIMO.- Abastecimiento de la biblioteca de acuerdo a la bibliografía de los programas educativos. Directivos mencionan que se cuenta con diversos convenios para allegarse de libros prestados, como por ejemplo BANXICO y se realizó la invitación a los alumnos a aprovechar dicha situación.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Capacitación continua a los profesores para actualización en la materia y métodos didácticos. Se comprometen a verificar que dichos cursos impacten verdaderamente en el alumnado.

VIGÉSIMO SEGUNDO.-Horario fijo del “Garzabús” sin importar el número de estudiantes que lo ocupen; además de una ruta a Cd. Sahagún.

VIGÉSIMO TERCERO.-Horarios de clase no mayores a ocho horas por día, ni clases con una duración de tres horas o más.

VIGÉSIMO CUARTO.- Información clara sobre los beneficios para los investigadores y creadores de patentes.

VIGÉSIMO QUINTO.- Construcción de canchas deportivas. Se presentó proyecto de crecimiento de la ESAP, mismo que se contempla en diversas etapas y a largo plazo.

VIGÉSIMO SEXTO.-Adquisición de insumos de limpieza y aseo, así como marcadores y borradores para catedráticos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Acceso de las grabaciones de las cámaras de seguridad a los vigilantes para que sea eficiente la atención de cualquier situación, ya que los vigilantes

no tienen acceso a la manipulación del equipo.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Espacios al aire libre con sombra y construcción de un paradero de transporte público (hojas 363-366).

53. El doce de octubre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo, realizó visitas a ICBI, ICsa, CEUNI, ESAP, ESAC e IA, todas pertenecientes a la UAEH; sin reportarse alguna novedad en los diversos planteles educativos visitados.

54. El trece de octubre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo, realizó visitas al ICsa, ICBI, ESAC e IA, todas pertenecientes a la UAEH; sin reportarse alguna novedad en los diversos planteles educativos visitados (hojas 383-388).

Ese mismo trece de octubre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo se trasladó al CEUNI, donde se llevó a cabo una mesa de diálogo entre el Rector de la UAEH y el alumnado representantes del ICBI en donde se llegó al acuerdo de cuatro puntos del pliego petitorio general de las personas estudiantes de dicho Instituto consistentes en:

PRIMERO.- Realizar un análisis en conjunto con las personas estudiantes para verificar la pertinencia de abrir el acceso a Ciudad Universitaria que está del lado de Carboneras y reforzarán los torniquetes para el acceso con credencial.

SEGUNDO.- Realizar un análisis para la creación de rutas intermunicipales del “Garzabús”, así como la ampliación de las rutas para que pasen por la entrada de ICBI que se encuentra del lado de la iglesia de San Judas Tadeo.

TERCERO.- Que el Rector instruiría a directivos de las diversas licenciaturas de ICBI para atender las situaciones que se den en la escuela y las medidas que se tomen al respecto, se aplicarán a todo el instituto.

CUARTO.- Que se destinen espacios para asambleas o actividades de cultura, ciencia y tecnología, en donde converjan los alumnos de las diversas licenciaturas.

55. El catorce de octubre de dos mil veintitrés, en Mineral de la Reforma, personal de esta CDHEH acudió en calidad de observadores al CEUNI donde se llevó a cabo una mesa de diálogo entre las personas estudiantes del ICBI con diversas autoridades de la UAEH, y en la que se acordó lo siguiente:

PRIMERO.- Dar seguimiento a las denuncias de casos de acoso y abuso sexual, campañas de concientización a comunidad estudiantil en temas de denuncias.

SEGUNDO.- Se fortalecerán canales de difusión institucionales con instancias exteriores que permitan educar a la comunidad.

TERCERO.- Acompañamiento de la defensora universitaria con apoyo psicológico y un protocolo de protección a las víctimas cuando se acuda a otras instancias externas;

CUARTO.- Mejora de procesos de quejas y su seguimiento; solicitando la no reubicación de personal acusado y al que se le haya probado algo.

QUINTO.- Creación de subcomités de igualdad en cada área académica del Instituto para

que sirva como puente con la Defensora Universitaria y la Coordinación General Jurídica de la UAEH.

SEXTO.- Armonizar la normativa en pro de la máxima protección a las víctimas, personas involucradas, y asesoría legal a víctimas. La Defensora proporciona correo electrónico y teléfono de contacto para denuncia.

SÉPTIMO.- La creación de una Comisión Revisora de los Estatutos del Consejo Estudiantil que enseguida convocará a nuevas elecciones para la sociedad de alumnos. En un plazo de 7 días naturales a partir del regreso a clases, el Rector solicitará a la actual sociedad de alumnos de ICBI el organigrama, lista de actividades e informe financiero y, en caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo a la normatividad.

OCTAVO.- Se aceptan las propuestas de emprendimiento del estudiantado de acuerdo a las normas que la UAEH indique, con una programación por semestre, el Patronato brindará información del trámite a seguir, se presentará un proyecto para llevar a cabo un bazar del conocimiento sin costo; además, se harán salidas de campo, siempre y cuando estén señaladas en las asignaturas con el cuidado que se deba otorgar a los estudiantes.

NOVENO.- Se permitirá el libre tránsito a estudiantes emprendedores para que vendan o intercambien sus productos dentro del Instituto, garantizando su integridad, elaborando un padrón de personas vendedoras, definiendo días de venta y producto a comercializar.

De igual forma, en el mismo lugar se advirtió la presencia de personas estudiantes y autoridades de la UAEH, entre ellas, el Rector AR8, ****, presidenta del Patronato, ****, entonces Defensora universitaria y algunos coordinadores del ICBI, donde se entabló un diálogo con los voceros de la comunidad estudiantil y acordaron:

PRIMERO.- Que el día lunes dieciséis de octubre, se permitiría la entrada a personal administrativo para limpia de instalaciones.

SEGUNDO.- Referente a la entrega de instalaciones el día martes diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se realizaría una vez que acabará la mesa de diálogo del pliego general sin especificar hora de entrega y que el miércoles dieciocho de octubre se regresaría a clases.

TERCERO.- Que el viernes veinte de octubre habría la tercera mesa de diálogo de ICBI a las doce horas, firmando los voceros del alumnado y autoridades del acuerdo respectivo.

56. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo hizo constar que al encontrarse en calidad de observadores en Mineral del Monte en el el IA, alumnos paristas informaron que acudirían a “Abasolo”, con la intención de manifestarse nuevamente en contra el Rector de la UAEH, toda vez que no les habían entregado los “estatutos” pactados en la reunión de CEUNI.

En los recorridos realizados por integrantes de esta CDHEH a los diversos centros educativos, en ese mismo día, no se reportó incidencia alguna de relevancia (hojas 404-413).

57. En actas circunstanciadas del dieciséis de octubre del dos mil veintitrés,

personal de esta Institución, hizo constar que acudieron al edificio de la UAEH en la calle de Abasolo de esta Ciudad, donde se percataron que un estudiante indicó a otros que deberían mostrar su credencial para poder ingresar a las instalaciones a “*buscar a **”; y que las personas que se encontraban dentro del lugar intentaron cerrar las puertas, sin lograr su cometido, escuchando gritos de “*somos estudiantes*”, “*sin violencia*”.

El estudiantado ingresó a la Institución, por cinco minutos aproximadamente, para después salir, ya que se escucharon gritos “*se están saliendo del otro lado*”, “*bajen, bajen*”, comenzado las personas manifestantes a seguir un vehículo, del cual descendió AR8 -Rector de la UAEH-, con tres personas más que se negaron a identificar, entablando conversación con las personas presentes por treinta minutos, sin llegar a acuerdos, por lo que aquél se retiró caminando con las manos arriba, sin observarse algún tipo de violencia, hasta que una persona lanzó una botella con agua al Rector, la comunidad estudiantil solicitó “*no a la violencia*” y formó una cadena humana para permitir la salida; sin embargo, un grupo lo “*persiguió*” hasta el Reloj Monumental.

Así también, se hizo constar el acompañamiento al alumnado manifestante desde las instalaciones de la UAEH en Abasolo hasta el inmueble que ocupa “*Prepa 1*” (hojas 414-416).

58. En esa misma fecha personal de este Organismo, inspeccionó la página web de la UAEH, específicamente en el apartado de ligas de interés, donde se localiza la “*Garceta*”, percatándose que la última publicación data del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, de la cual no se desprendía convocatoria o designación de **** como Defensora Universitaria (hojas 419-424).

59. Personal de este Organismo acudió en calidad de observadores el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, sin reportarse alguna novedad en los diversos planteles educativos visitados (hojas 425-430).

60. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, personal de la CDHEH que acudió como observador al ICSa, reportó que las clases se habían reanudado sin incidencia alguna y en el caso de ICBI fueron informados que posiblemente el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés regresarían a clases (hojas 433 y 434).

61. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, personal de la CDHEH que acudió como observador a la ESAC, fue informado por el alumnado parista que retomaron

el control del inmueble, “soldando” el acceso principal y el que “da a la preparatoria”, permitiendo el ingreso por el estacionamiento; agregaron que no habían recibido respuesta de cuándo se efectuaría su mesa de negociación, en la cual solicitarían la renuncia de **** y ****, directora y presidente de la sociedad de alumnos, respectivamente.

También, externaron que solicitaron al personal de seguridad de la ESAC se retirara, pero aquellos les respondieron que no “por indicaciones superiores debían permanecer dentro de las instalaciones”.

El alumnado no parista, convocó a asamblea general, una vez concluida se trasladaron a la entrada principal del ESAC, para dialogar con los paristas con la finalidad de generar una mesa de diálogo y de esa manera realizar un nuevo pliego petitorio, concluyendo que acudirían tres representantes por licenciatura y pendiente la fecha de celebración (hojas 435-437).

62. El dieciocho de octubre de dos mil , personal de esta Comisión dio cuenta de diversas publicaciones relacionadas con los hechos que dieron origen a la queja en que se actúa. Fue así que, en la primera de ellas se señaló que el entonces encargado del Despacho de la PGJEH reveló que solicitaría cinco órdenes de aprehensión contra trabajadores y alumnos que participaron en las agresiones del edificio central de Abasolo de la UAEH.

La segunda publicación fue del medio informativo denominado: “*La Silla Rota*”, en la que se hizo mención que ****, entonces líder del CEUEH condicionaba su salida como presidente, si “*los estudiantes que participaron en las agresiones del diecinueve de septiembre aceptaban las faltas y sanciones e incluso la baja definitiva*”; en ese mismo medio, se publicó otra nota del Rector AR8, que manifestó no habría represalia alguna en contra del estudiantado que participaron en los abucheos y persecución del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés (hojas 438 y 439).

63. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo, hizo constar, que al ingresar a la página de internet de la UAEH, en el apartado de directorio, el nombre de “*****”, como Defensora Universitaria, se apreciaba como fecha de actualización y validación el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

64. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, personal de esta Institución, en

acta circunstanciada, dio fe de la nota publicada en “Círculo AM”, en la que ****, presidenta del Patronato Universitario, hizo referencia que, una vez normalizadas las clases en el IA, se convocaría a elección de la nueva directiva y en la red social “Facebook”, el usuario “Effetá”, informó que después de más de diez horas de negociaciones los estudiantes del ICBI y directivos de UAEH, llegaron a un acuerdo (hojas 440-445).

65. En concordancia con las fechas, personal de este Organismo acudió en calidad de observadores el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, sin reportarse alguna novedad en los diversos planteles educativos visitados (hojas 448-450).

66. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo, inspeccionó un dispositivo de almacenamiento CD, que contenía un video, en el que se observó al Rector de la UAEH, así como el entonces presidente del Consejo Estudiantil ****, quien realizó diversos posicionamientos en relación a lo suscitado el diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés; proponiendo *“una vez que los paristas y/o manifestantes aceptaran sus faltas, así como las consecuencias de las mismas, él renunciaría”* y se convocaría a elecciones del Consejo, una vez que se reanudaran las clases (hojas 451-453).

67. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo, acudió a las instalaciones de Palacio de Gobierno, e hizo constar la presencia de **** Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo; *** entonces Jefe del Despacho del Procurador General de Justicia en el Estado; ***, Secretario del Despacho del Gobernador; ***Secretario de Educación Pública; *** Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado; *** Secretario de Gobierno del Estado, así como personas representantes de la comunidad estudiantil ****, ****, V5, ****, V11, así como ****, Notario Público número 18.

En el cual el alumnado presente, hizo énfasis en las inconformidades que dieron origen a su movimiento y la falta de atención de las autoridades universitarias.

68. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, personal de esta Comisión se constituyó al exterior del Palacio de Gobierno de Hidalgo; en donde un grupo de aproximadamente quince personas esperaban a las voceras de la UAEH que salieran de la reunión con autoridades estatales.

69. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, se solicitaron tanto a ****,

presidente Municipal Constitucional de Mineral del Monte; como a ***, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo; medidas precautorias a favor del alumnado del IA mediante la implementación de acciones de vigilancia (hojas 454 y 455).

70. En la misma fecha pero en horario diverso, personal de esta Comisión se constituyó en la ESAC de la UAEH y constató la presencia de quince personas que se identificaron como alumnos del movimiento estudiantil en paro, observándose que **** entonces defensora Universitaria de la UAEH, se encontraba en aquéllas instalaciones dialogando con los manifestantes, donde se comentó que reanudarían actividades escolares; acordándose que el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se llevaría a cabo una mesa de negociación -sin especificarse la hora-, en donde solicitaron lo siguiente:

“PRIMERO.- Carta de no represalias a Esac;

SEGUNDO.- Comité de seguimiento con mínimo un representante de por grupo de todas carreras, mesa de negociación y seguimiento a pliego petitorio;

TERCERO.- Recalendarización para recuperar el semestre; y

CUARTO.- La infraestructura del Instituto.”

Por último, la comunidad estudiantil, informó que si llegaban a un acuerdo previsto en la mesa de negociación, las clases se reanudarán -sin especificar el momento- (hojas 459-465).

71. En esa misma fecha, comparecieron ante esta Comisión V9 y V10, quienes luego de adherirse a la queja; la primera de ellas declaró que respecto a los hechos motivo de la queja se efectuó una reunión en el museo denominado “*Casa Grande*”, en Mineral del Monte, interviniendo ****, subsecretario general de la UAEH, en donde en compañía de sus compañeros del IA, presentaron su primer pliego petitorio, y dicha autoridad universitaria empezó a realizar diversos actos intimidatorios, diciéndole: “*que el presidente Tello de iría a visitarnos a nuestras Instalaciones, tomándolo como amenaza, ya que perfectamente sabe que mis compañeros y yo no tenemos buena relación con dicho persona*”.

Agregó que, en el parque Hidalgo, en Pachuca de Soto, ****, subsecretario general de la UAEH, la saludó y le dijo que la ubicaba perfectamente; en una tercera ocasión cuando iba de regreso y caminando hacia su casa en Mineral del Monte, observó que estaban dos hombres, traían consigo un “tubo”, y cuando pasó frente a aquéllos, la señalaron indicando: “*es ella*”; motivo por el cual, se regresó al IA, y comenzaron a

seguirla así como a su madre V10, y sacó su “*pistola de toques*” lo que originó que éste se diera cuenta y se cruzara del otro lado de la calle, por precaución decidieron ingresar a un establecimiento para que finalmente “*corrieran*” y pudieran ingresar a la vivienda en donde habitaba.

Por último, hizo referencia que el hostigamiento ejercido en su contra, fue a partir de que “*se tomó*” las instalaciones del IA, e incluso su madre había dado acompañamiento de las manifestaciones en las que había sido parte (hojas 469 y 470).

Por su parte V10, declaró que su hija V9, cuando empezó el paro estudiantil le dijo que ya no quería que acudiera a visitarla a su domicilio, ya que no quería le pasara “algo”, sintiéndose amenazada por las autoridades universitarias -sin especificar a qué autoridad se refería-, pero ante tal preocupación, decidió irse a quedar en su domicilio por unos días -sin especificar-, percatándose que las estaban siguiendo o realizando actos de vigilancia en su agravio -sin especificar quiénes-.

Agregó que, en la CCUG acudió en compañía de su hija V9, así como alumnado del IA, con el objeto de entablar un diálogo con las autoridades universitarias -sin especificar quiénes-, y cuando entraron al citado inmueble se percató que ****, se encontraba al interior de una bodega -sin especificar-, y diversas personas en su conjunto empezaron a agredirlas de forma física y verbal, encontrándose entre los agresores ****, temiendo por su integridad personal y la de su hija V9, (hojas 470-472).

72. El veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, ****, Comisario Jefe de la ASEH, hizo saber a esta Comisión que aceptaba las medidas de protección, anexando copia de la instrucción para acreditar su dicho (hoja 456).

73. El veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH constató que en la publicación web con el vínculo: <https://uaeh.edu.mx/noticias/8143> de la página oficial de la UAEH se emitió el comunicado número nueve de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en donde se desmentía una nota falsa sobre una marcha convocada por AR8, Rector de la UAEH.

En esa misma fecha, por medio de la publicación web <https://uaeh.edu.mx/noticias/8144> de la página oficial de la UAEH, se observó el comunicado número diez, en donde se designó a ****, vocera oficial de la UAEH.

En concordancia con la fecha en mención, mediante los comunicados números once y doce con los vínculos <https://uaeh.edu.mx/noticias/8145> y <https://uaeh.edu.mx/noticias/8148>, se constató que en sesión ordinaria ****, ante el consejo universitario, presentó su renuncia al cargo como directora del IA; asimismo, AR8, Rector de la UAEH, se presentó en Ciudad del Conocimiento y los estudiantes no aceptaron entablar un diálogo con él.

Por último, mediante el comunicado número quince, siendo el link <https://uaeh.edu.mx/noticias/8150>, se comunicó que en vista a las mesas de negociación instauradas, en las escuelas superiores e Institutos de la UAEH, se reanudarían las clases el nueve de octubre de dos mil veintitrés (hojas 478-516).

74. El veintidós de octubre de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH se constituyó en el IA de la UAEH, a efecto de constatar el respeto a los derechos humanos de las personas paristas, sin que se presentaran acciones relevantes en ese momento (hoja 517).

75. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio número ****, ****, presidente Municipal Constitucional de Mineral del Monte, informó que no sería posible asignar a oficiales de la SSPTyVMMM a acciones de vigilancia y permanencia en las instalaciones del IA, toda vez que no contaba con personal humano y material - vehículos-; sin embargo, comisionaría a policías para incrementar los “*rondines*” (hoja 520).

76. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH se constituyó en el IA de la UAEH, a efecto de realizar acciones de observancia y de proteger los derechos humanos de las personas manifestantes (hoja 526).

77. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH se constituyó en las instalaciones de Torres de Rectoría de la UAEH en donde se encontraban padres de familia y alumnos siendo atendidos por ****, Secretario General de aquella institución educativa, entregándole cuatro escritos con diversas peticiones (hoja 527 y 528).

78. Del veintiséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil veintitrés, personal de la CDHEH se constituyó en las instalaciones del IA de la UAEH; lo anterior, con el objeto de reforzar la observancia de los derechos humanos a las personas manifestantes, sin que existiera novedad alguna (hoja 533).

79. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH sostuvo una reunión con ****, estudiantes del IA de la UAEH, en donde expresaron su molestia ante la organización denominada “REBEL-ARTE”, misma que emanó respecto a los acontecimientos suscitados el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, ya que fueron aquéllos los que tomaron las instalaciones del IA de la UAEH en protesta de la designación de la entonces directora ****, y que aproximadamente el ochenta por ciento eran estudiantes que no apoyaban aquél movimiento, agregando que no se les hacía justo que se continuaran “perdiendo clases”.

L. D. J., agregó que los vídeos que circulaban en redes sociales de ****, entonces presidente del CEUEH y que culpó a “REBEL-ARTE” por los actos suscitados el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés en el CCUG, en Abasolo, fueron parcialmente ciertos, ya que él presenció actos “vandálicos” por parte de aquél movimiento y que incluso se presentaron con armas blancas, agrediendo físicamente y verbalmente con personal que se encontraba en aquél inmueble.

****, indicó que el motivo de su presencia ante esta CDHEH era para informar que deseaban tomar sus clases en las instalaciones del CCUG, en Abasolo, existiendo temor en que dicho movimiento pudiera molestarlos e incluso agredirlos, solicitando que personal de la CDHEH tuviera presencia a las afueras de dichas instalaciones.

Por último, la presidenta de la CDHEH les informó que se les otorgaría el apoyo por medio de una formalidad para que se pudiera ingresar al inmueble, y que para tomar sus clases en lo propuesto, la autoridad universitaria deberá brindar un protocolo y lineamientos de protección e incluso planos del mismo en caso de evacuación inmediata, por la seguridad de las personas que se encontraban en aquél lugar, y en caso de que exista una agresión física o verbal en su contra, podrán hacerlo del conocimiento ante la PGJEH (hoja 556-559).

80. Los días quince y dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH se constituyó en las instalaciones del IA de la UAEH, a efecto de dar acompañamiento a quienes se manifestaban en ese momento (hojas 560 y 561).

81. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH se constituyó en el inmueble ubicado en Boulevard Valle de San Javier, número 322, edificio “CIS”, en Pachuca de Soto, en donde se realizó una rueda de prensa de V5, **** y **** y

su asesor jurídico ***, donde dijeron que el diez de octubre de dos mil veintitrés, interpusieron un amparo por el derecho a la educación y a la libertad de expresión, manifestando su inconformidad al no haber existido una mesa de diálogo, responsabilizando a ****, AR8 y ***** de lo que les pudiera suceder en su agravio (hojas 562-564).

82. Del diecisiete al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH se constituyó en las instalaciones del IA de la UAEH, a efecto de poder dar acompañamiento en observancia a las personas que se encontraban al interior de aquél inmueble, sin suscitarse algún hecho relevante (hoja 565-568).

83. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, personal de esta CDHEH se constituyó en las instalaciones del IA de la UAEH, en donde estaban aproximadamente veinte personas manifestantes al interior del inmueble; sin embargo, a las doce horas con treinta y cinco minutos de ese mismo día, un hombre de manera agresiva se acercó a la Visitaduría Móvil de la CDHEH, por tal motivo personal de esta CDHEH acudió ante el Conciliador Municipal de Mineral del Monte, a efecto de iniciar una constancia de hechos por lo acontecido.

En concordancia con la fecha de cronología, personal de la CDHEH acudió en calidad de observadores del uno al doce de diciembre de dos mil veintitrés, sin reportarse alguna novedad en el IA, ubicado en Mineral del Monte, Hidalgo (hojas 578-580).

84. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, personal de la CDHEH se constituyó en las instalaciones del IA, donde dio fe de que diversos peritos de la Agencia de Investigación Científica de la PGJEH se presentaron en las mencionadas instalaciones donde los paristas no les brindaron el acceso; lo anterior, porque existía una investigación por el delito de despojo y lo que resulte (hoja 594).

Para dar seguimiento a la cronología de fechas, personal de la CDHEH acudió en calidad de observadores del catorce de diciembre al veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, sin reportarse alguna novedad en el IA, ubicado en Mineral del Monte, Hidalgo (hoja 595-608).

85. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, personal de la CDHEH dio fe, que personas del IA instalaron una mesa en las afueras de las oficinas de este Organismo donde se llevó a cabo una reunión en la que realizaron diversas

manifestaciones ante medios de comunicación del Estado de las cuales destacaron que:

PRIMERO.- Que ese día se daba por terminado el paro estudiantil del IA

SEGUNDO.- Que las instalaciones de dicho instituto se entregaban a los estudiantes más no a las autoridades educativas del Estado y que más adelante mostrarían evidencias fotográficas y de video a los medios para comprobar el estado en que dejaron las instalaciones del IA con la finalidad de deslindarse de alguna responsabilidad.

TERCERO.- Mostraron una caja que contenía diversa documentación administrativa comprobando supuestos desvíos de recursos por parte de las autoridades.

Posteriormente, siendo las doce horas personal de esta CDHEH se constituyó en el IA donde después de tocar en repetidas ocasiones la puerta principal ninguna persona salió (hoja 609).

86. El tres de febrero de dos mil veinticuatro, personal de esta CDHEH dio fe que estudiantes del IA se constituyeron afuera del inmueble que ocupa este Organismo, con la intención de manifestar las diversas represalias que el personal docente y administrativo empleo en el desarrollo de sus actividades, impactando en el alumnado; en uso de la voz uno de los representante dijo que: “*su grupo ya no existía derivado de que no se pudieron re-inscribirse en la plataforma Syllabus*”, además hubo una disminución de número de personas estudiantes en otros grupos, situación que les preocupaba ya que el martes empezaban las clases, pensando que con esta situación “*se les estaría dando de baja*”. De igual forma dos alumnos del ICESA dijeron que la carga educativa era excesiva, por ello reprobaron, además de no darle seguimiento al asunto de “*acoso*” y que el patronato de la UAEH aplazaba reuniones.

Un alumno del EsAC mencionó que aunque cumplieron su pliego petitorio lo hicieron con trámites administrativos que ya existían, por lo que mencionaron que en caso de continuar con represalias no descartan la idea de regresar a un paro estudiantil (hojas 613 y 614).

87. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio se solicitó a AR8, Rector de la UAEH, indicará a las personas responsables de la seguridad de las instalaciones del CCUG, que rindieran un Informe en relación a los hechos ocurridos el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en agravio a la comunidad estudiantil de la UAEH (hoja 620).

En misma fecha, mediante oficio se solicitó a ****, titular de la SSPTyVMPS, indicara a las personas servidoras públicas que intervinieron que rindieran un Informe

en relación a los hechos motivo de la queja ocurridos el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en agravio a la comunidad estudiantil de la UAEH (hoja 621).

88. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, ***, apoderada legal de la UAEH, solicitó la expedición de copias certificadas del presente expediente (hojas 622-631).

89. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, rindieron en un solo documento Informe de Ley, AR1 y AR6, policías adscritos a la SSPTyVMPS, y manifestaron que en relación a los hechos suscitados el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, aquéllos se encontraban en recorrido de seguridad a la altura de la Colonia ISSSTE, y por medio de central de radio C4, escucharon reporte de un bloqueo con autobús en las calles de Fernando Soto y Abasolo de esta ciudad, siendo masculinos encapuchados con “bats”, ingresando a los comercios en el lugar; y vía radio el encargado de servicio en turno el policía AR3 les indicó que se aproximaran al primer cuadro de la ciudad a brindar apoyo y al “circular” sobre las calles de Guerrero y Victoria de esta ciudad, se percataron que dos hombres y una mujer se encontraban encapuchados, motivo por el cual, fueron intervenidos encontrándoles una mochila de la cual sobresalía una espada, y de manera agresiva dijeron: -“no estamos haciendo nada malo cabrones, ustedes no pueden tener contacto con nosotros”. Acto seguido, comenzaron a empujar a AR1 -sin especificar quién y/o quiénes-; motivo por el cual, AR6, intervino y le “quitó” de encima a un masculino -sin especificar su identidad-. Acto seguido, en su apoyo arribaron ****y ****, **** y AR7, SSPTyVMPS, para que finalmente AR3 les indicara a las personas manifestantes que se retiraran (hojas 632-637).

90. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, rindió Informe de Ley, ****, policía tercero adscrito a la SSPTyVMPS, y aseveró que el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, al encontrarse en recorrido en la calle Mariano Abasolo, a través del C4 tuvo conocimiento que un autobús de la UAEH obstruía la vialidad en la calle Abasolo esquina con Fernando Soto; de la unidad descendieron varias personas con “palos y machetes”, por lo que se trasladó al lugar, donde se entrevistó con ****, conductor de la unidad, quien le manifestó que “minutos antes” estudiantes del Real del Monte, lo golpearon y quitaron las llaves del camión; agregó que tuvo conocimiento que en la calle de Nicolás Flores, algunos de sus compañeros hicieron contacto con dos masculinos con características en la vestimenta reportada por el C4 (hojas 644-647).

91. Ese mismo día, la CDHEH recepciono oficio número **** signado por el Rector de la UAEH, AR8, manifestando que del oficio donde se le solicitó indicará a las

personas responsables de la seguridad de las instalaciones de la UAEH, con sede en la calle de Abasolo, número 600, colonia centro en Pachuca de Soto, rindieran un Informe en relación a los hechos motivo de la queja ocurridos el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en agravio a la comunidad estudiantil de la UAEH, lo cual fue turnado a **** Secretario General de UAEH, quien a su vez turno a **** y **** administrador del CCUG y director de Protección Civil Universitaria, respectivamente; los cuales hicieron llegar sus informes (hojas 648-654).

92. El once de marzo del dos mil veinticuatro, se generó acuerdo signado por la Visitadora General de la CDHEH, el cual recayó en la solicitud de expedición de copias certificadas realizada por la apoderada legal de la UAEH; el cual se le notificó el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, en el domicilio señalado para tales efectos, tal y como consta en actuaciones (hojas 655).

93. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio, se generó vista de Informe a las personas agraviadas V1, la cual le fue notificada a solicitud de aquella a través de Whatsapp con mensaje de confirmación el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, tal y como consta en razón actuarial y acta circunstanciada, respectivamente (hoja 659).

94. El seis y ocho de mayo de dos mil veinticuatro, personal de este Organismo, notificó a V4, V10, V2, V6, y V5, los oficios relativos a la Vista del Informe de Ley rendido por las autoridades involucradas a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas conducentes que acreditaran su dicho (hojas 675-777).

95. Asimismo, el seis y veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que no se pudo localizar a V9, y V1, toda vez que personal de este Organismo, se constituyó en el domicilio proporcionado por las quejas para tal efecto (hojas 778-787).

96. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, personal de la CDHEH notificó a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp a V2, el oficio correspondiente a un citatorio, a fin de que éste compareciera en las instalaciones este Organismo, a efecto de tratar asuntos relacionados a la queja citada en mención (hojas 788-789).

97. De igual forma, el diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, personal adscrito a esta Institución, notificó citatorios dirigidos a AR1, AR6, **** y ****, policías adscritos a las SSPTyVMPS; a efecto de requerirlos a comparecer ante esta Institución, con la

finalidad de celebrar audiencia de ampliación de Informe de Ley.

Asimismo, se notificó a M.C.H.C., y V6, el oficio relativo a un citatorio a efecto de que se presentaran a este Organismo Protector de Derechos Humanos, para tratar asuntos relacionados a la queja citada en rubro.

Además, personal adscrito a esta CDHEH, se constituyó en el domicilio de V1, con la finalidad de notificar el oficio correspondiente a un citatorio; no obstante, no se logró ubicar la dirección proporcionada por la quejosa, por lo que no fue posible realizar la notificación (hojas 802-809).

98. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se dejó constancia de que no se logró localizar a V5, ya que el personal de este Organismo se presentó en el domicilio proporcionado por el quejoso. Como resultado, se procedió a dejar el citatorio en la puerta de la residencia indicada para tal fin.

En la misma fecha, el personal de esta Institución dejó constancia de que no se pudo realizar la notificación de los oficios dirigidos a AR8, **** y ****, Rector, administrador del Centro Cultural Universitario "*La Garza*" y director de Protección Civil, respectivamente, de la UAEH, para que presentaran su Informe de Ley mediante comparecencia. Esto se debió a que todo el personal de la UAEH se encontraba de vacaciones, por lo que personal de la misma institución indicó que la documentación podría ser recibida hasta el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro (hoja 818).

99. De igual forma, el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, personal de este Organismo, se constituyó en el domicilio de V3, con la finalidad de notificar el oficio correspondiente a un citatorio; sin encontrar el domicilio para tal efecto; sin embargo, dicho oficio fue debidamente notificado a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

En la misma fecha, se dejó constancia de que no se logró localizar a V4, ya que el personal de este Organismo se presentó en el domicilio proporcionado por el quejoso. como resultado, se procedió a dejar el citatorio en la puerta de la residencia indicada para tal efecto.

En la fecha mencionada, personal de esta CDHEH dejó constancia en un acta circunstanciada de que se realizó una llamada telefónica a V9, para notificarle un citatorio

con el fin de que se presentara ante la CDHEH. Durante la llamada, la quejosa indicó que: *"ya no residía en el Estado de Hidalgo y no deseaba proporcionar su domicilio actual ni continuar con el procedimiento de queja mencionado al rubro"* (hojas 820-823).

100. El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se solicitó a ****, director del HG de Pachuca de Soto, que informara a este Organismo si en el hospital bajo su dirección se realizó la certificación de las lesiones de V5, V3, y V2, (hoja 824).

101. El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, el personal de la CDHEH notificó citatorios dirigidos a ****y ****, policías adscritos a las SSPTyVMPS para que comparecencia ante esta Institución y se llevará a cabo una audiencia de ampliación del Informe de Ley.

En la misma fecha, personal de esta Institución, notificó citatorios a **** y AR7, AR3, policías adscritos a la SSPTyVMPS para que acudieran a este Organismo y rindieran un informe por comparecencia respecto de los hechos de la queja en estudio (hojas 825-829).

102. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se solicitó a *** Secretario de SPEH, informara a ****, oficial adscrito a la mencionada institución, para que acudiera a comparecer ante este Organismo respecto de los hechos en estudio (hoja 830).

103. El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, **** oficial de SSPTyVMPS compareció en la CDHEH y al ampliar su informe de ley aseveró que el día de los hechos de la queja en estudio, fue informada vía central de radio C4 que en la calle Abasolo esquina Fernando Soto de esta ciudad, se encontraba un vehículo bloqueando la vialidad y al llegar al lugar observó que se encontraba un autobús de la UAEH, en el que se encontraba **** policía de ASEH y dos oficiales más de la misma corporación, entrevistándose con el conductor quien le refirió que los estudiantes del IA lo abordaron y que le quitaron las llaves del mismo, reabriendo la vialidad minutos después (hojas 834-838).

104. Asimismo, compareció ****, policía de la SSPTyVMPS, quien a preguntas declaró que el día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, no intervino ni realizó detención a ninguna persona manifestante y que solo dialogó con el conductor del auto transporte "Garzabús" (hojas 839-842).

105. Así también, compareció a AR6, policía de la SSPTyVMPS quien a preguntas declaró que el día de los hechos de la queja en estudio, vía radio le informaron que se encontraba un autobús bloqueando la vialidad en la calle Fernando Soto y Abasolo de esta ciudad, por lo que acudió con la policía AR1 al mencionado lugar e intervinieron a tres personas y que vía radio del C4, le informó ****, jefe de servicios de la Secretaría en referencia que dejara en libertad a las personas que había intervenido (hojas 843-849).

106. De igual manera, compareció AR1, policía de la SSPTyVMPS, quien declaró que el día de los hechos motivo de la queja, acudió con su compañero AR6 con quien se constituyó en la calle de Guerrero esquina Victoria de esta ciudad, en donde observó a una persona de género femenino y dos masculinos, a quienes les indicó que se detuvieran pero aquellos hicieron caso omiso, señalando que al abordar a la persona femenina quien iba “*encapuchada*” le preguntó a dónde iba, a lo que le contestó “*que le valía madres a donde fuera*” y empezó a jalonearse.

Ante ello, solicitó apoyo acudiendo sus compañeros AR5 y ****, así como ****, siendo esta última que le ayudó a tranquilizar a la persona femenina. Después llegó AR3, comandante de la corporación de seguridad pública en referencia, quien le dio la instrucción que dejara “*ir*” a las personas estudiantes (hojas 850-855).

107. También, compareció ***, policía de la SSPTyVMPS, quien declaró que el día de los hechos motivo de la queja en referencia, acudió a la calle Fernando Soto esquina con Cuauhtémoc de esta ciudad, ya que vía radio le informaron que se encontraban personas “*encapuchadas*”, que los primeros respondientes fueron su compañeros **** y ****, quienes informaron que se encontraba un auto transporte de servicio público que no era de esta ciudad, por lo que solicitaron una grúa.

Agregó que, al llegar al lugar otras unidades de la misma corporación controlaron a las personas a quienes se les quitaron “*palos, tubos y machetes*” los cuales fueron puestos a disposición del coordinador jurídico de la SSPTyVMPS, que posteriormente “*subió*” a personas estudiantes -no precisó a cuántos- a una patrulla y los llevó a la Plaza Juárez de esta ciudad, donde permanecieron aproximadamente veinte minutos y al cerciorarse que era estudiantado del IA de la UAEH los bajó de la unidad, mientras el oficial Alexis Gallegos les tomó fotografías que aquéllos se encontraban bien de salud (hojas 856-859).

108. Por su parte, ****, policía de la SSPTyVMPS, declaró que el día de los hechos

motivo de la queja en referencia, se encontraba con el oficial ***, que recibió indicaciones que se trasladaran a la calle Guerrero colonia centro de esta ciudad, ya que había una riña del alumnado de la UAEH y al llegar al lugar observó otras unidades de la misma corporación policiaca, no así a personas estudiantes, dijo además que no descendieron de su patrulla, por lo que después se retiraron (hojas 860-863).

109. De igual manera, AR4, policía de la SSPTyVMPS, declaró que el día de los hechos motivo de la queja en referencia, estaba con el oficial AR7, que escuchó vía radio que varias personas “*encapuchadas*” habían “*secuestrado*” un autobús denominado “*Garzabús*” a la altura de la calle Abasolo de esta ciudad, que le informaron que sus compañeros AR6 y AR1 intervenían a las personas, así que se trasladaron a la calle Victoria de esta ciudad, en donde el oficial *** descendió de la unidad encontró a dos personas de ambos géneros, y por último, que AR3, jefe de servicios de la secretaría de la SSPTyVMPS le indicó que “*liberaran*” a las personas y se le invitaran a retirarse (hojas 864-869).

110. Mientras que, AR5, policía de la la SSPTyVMPS, adujo que el día de los hechos motivo de la queja en estudio, se encontraba a bordo de una patrulla con el oficial ****, que vía radio les informaron que veinte personas “*encapuchadas*” habían secuestrado un autobús “*Garzabús*”, en el reloj monumental de esta ciudad, así que al llegar a la calle de Guerrero de esta ciudad observó frente a las instalaciones CETEC que los oficiales AR6, AR4 y AR1 trataban de “*controlarlos*” a personas estudiantes (hojas 870-872).

111. El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, ****, policía de SSEPH compareció ante este Organismo y declaró que el día de los hechos de la queja estudio se encontraban de “*recorrido*” con los oficiales **** y ***, percatándose que un autotransporte con la leyenda “*Garzabus*” obstruyendo el paso sobre la calle Fernando Soto, del que descendieron personas que vestían ropa oscura, quienes al verlo corrieron así que “*resguardó*” la unidad mientras los policías de la SSPTyVMPS se encontraban dando seguimiento a las personas manifestantes (hojas 873-878).

El mismo día, personal de este Organismo realizó citatorio para que se presentará a estas Instalaciones a ****, oficial de SSEPH y rindiera un informe por comparecencia respecto de los hechos de la queja en estudio (hoja 880).

112. El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, se solicitó a *** responsable

del CSMM dependiente de la SSPEH, información respecto a la certificación de lesiones de V1, V5, V4, V3, V2, V6, V10 y V9, (hoja 884).

113. El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se notificaron en la SSPTyVMPS seis citatorios dirigidos a ****, ****, ****, AR2, **** y ****, titular y policías, respectivamente, adscritos a la SSPTyVMPS para que rindieran su informe por comparecencia, relativo a los hechos ocurridos el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés (hojas 885-890).

114. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, AR2, policía adscrita a la SSPTyVMPS compareció en este Organismo y declaró que se encontraba de recorrido de seguridad y vigilancia en la calle Mariano Matamoros, recibiendo un reporte vía radio de personas “*encapuchadas y armadas*” con palos y machetes, que recibió solicitud de apoyo en Plaza Independencia en donde tenían a una persona detenida y al llegar vio a tres policías “*sujetando*” a una persona a quien revisaron su mochila y encontraron un bate y pinturas en aerosol, así que lo subieron a la patrulla para conducirlo al ADM.

Agregó que, recibió otro informe que en la calle Guerrero de esta ciudad, estaba otra persona implicada con el “*incidente*” de la Universidad, así que al llegar observó los mismos policías a que refirió en el párrafo precedente y que una persona del género masculino por qué arrestaban a su alumno, llegando el comandante AR3 y en ese momento recibió otro reporte de que en la calle de Allende policías estaban siendo agredido por las personas involucradas, pero al llegar observó que las mujeres policías sujetaban a una mujer y revisaron su mochila, en seguida se la llevaron mientras otros oficiales “*levantaban*” a un hombre que traía un machete y se lo llevaron a donde estaba la mujer detenida.

Por último, aseveró que mientras trasladaban a las personas detenidas vía radio le indicaron que se dejaran sin efectos las detenciones por orden superior y que vía mensaje a través de la aplicación WhatsApp le indicaron que se reincorporara a su servicio habitual.

AR2 declaró que, tres personas fueron intervenidas en los hechos; sin embargo, a ninguna de ellas se les realizó algún señalamiento, ya que recibió órdenes superiores vía radio -dijo desconocer quién dio la orden-, que no realizó ningún parte informativo, ya que no realizó ninguna detención y; por último, refirió estar capacitada en control de multitudes y en el tema de derechos humanos y haber recibido pláticas y talleres (hojas

893-898).

115. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, ****, policía adscrito a la SSPTyVMPS compareció y declaró que el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, escuchó vía radio que un camión del “Garzabus” estaba “*bloqueando*” la calle de Abasolo, que llegó a Plaza Juárez en donde al ver a sus compañeros “*se paró*” para determinar lo que haría, pero escuchó vía radio que se dejara sin efecto la detención “*de los jóvenes*” y que no realizó ninguna detención.

****, declaró que escuchó vía radio -por primera vez en catorce años de servicio- que por “*órdenes superiores*” del secretario, el director o un comandante, debían dejar libres a los alumnos, y; por último, indicó que no recordaba si policía del estado los apoyó, que tampoco realizó informe de los hechos, ya que no intervino a ninguna persona y que no había sido capacitado en temas de control de multitudes (hojas 899-902).

116. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, ****, policía adscrito a la SSPTyVMPS al comparecer en este Organismo declaró que se encontraba de servicio en la glorieta de las 24 horas en una moto-patrulla cuando escuchó que había un camión con estudiantes, percatándose que sus compañeros oficiales estaban en “*persecución*” del camión y aquéllos, que se trasladó a Plaza Juárez para brindar seguridad perimetral en la ciudad sin percatarse de alguna detención y tampoco realizó intervención a los estudiantes, enterándose de la situación únicamente por radio, y: por último, que se enteró que por “*órdenes superiores*” se dejaba sin efecto lo que denominó “*el evento de la Universidad*”.

Agregó que, quien participó en los hechos fue únicamente personal adscrito a la SSPTyVMPS, que no realizó ningún parte informativo, que no había recibido capacitación para intervenir en asuntos de NNA, ni en control de multitudes (hojas 903-907).

117. En la misma fecha, ****, policía adscrito a la SSPTyVMPS, compareció en este Organismo y declaró que estaba de servicio en la calle Guerrero y calle Vicente Salazar cuando escuchó vía radio que se “*estaban metiendo un grupo de chavos en las instalaciones de la Universidad de Abasolo*”, por lo que por instrucciones de **** a la altura del semáforo de las calles de Juan C. Doria y Vicente Guerrero se dispuso “*bloquear*” para que no subiera vehículos en donde permaneció hasta que concluyó lo que denominó “*el evento de los estudiantes*” (hojas 908-910).

118. En esa misma fecha, compareció *****, policía adscrito a la SSPEH y declaró que estaba de recorrido con el oficial ***** cuando se percató que vehículos circulaban en sentido contrario por la calle Francisco Covarrubias porque un autobús estaba “*atravesado*”, así que se acercó y vio a unas diez personas “*encapuchadas*” armadas con armas blancas, palos, machetes -quizá de utilería- y una espada, quienes se manifestaban con mantas que decían: “*Solo la lucha nos dará lo que la UAEH nos niega*” “*IDA amor, justicia y revolución*”, reportándolo vía radio, luego, el alumnado se fueron, revisó el autobús que estaba vacío, llegó la Policía Municipal encargada de la vialidad pero luego se retiró, llegando ***** -chofer del autobús- quien relató la forma en que le quitaron la unidad, así que al tratarse de un delito realizó el “*levantamiento de indicios*” y junto con el oficial ***** procedió al “*aseguramiento*” del vehículo “*Garzabús*” llevándolo al corralón de la Zona Militar en donde se inventarió la unidad para trasladarse después a la Agencia del MP no sin antes elaborar su parte informativo mismo que entregó al Comisario Jefe de la ASEH, concluyendo que su actuar consistió en auxiliar para liberar la vialidad, y por último, que no tenía capacitación en temas de “*Control de disturbios*” y “*anti motín*” (hojas 911-915).

119. De igual forma, compareció *****, policía adscrito a la SSPEH, quien declaró en relación a los hechos del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, que circulaba en una patrulla en compañía de ***** y ***** en la calle de Mariano Abasolo esquina Covarrubias en Pachuca de Soto, se percató que había mucho tráfico vehicular porque un autobús con las insignias de la UAEH estaba “*atravesado*” obstruyendo el paso vehicular, así que sus acompañantes descienden para verificar el incidente, mientras veía a personas afuera del autobús del que salieron, luego, estuvo brindando vialidad y se retiró del lugar no sin antes percatarse que un compañero oficial se llevó la unidad para ingresarlo al corralón de la Zona Militar porque se iniciaría el correspondiente procedimiento penal, aclarando que esa fue su participación que plasmó en su parte informativo, informe policial homologado y puesta a disposición del vehículo, y por último, que no intervino a ninguna persona en el lugar de los hechos (hojas 916-920).

120. En esa misma fecha, se notificaron citatorios dirigidos a ***** y *****, director de Protección Civil y Administrador del CCUG, respectivamente, ambos de la UAEH. De igual forma, se notificó requerimiento de Informe de Ley a AR8, Rector de esa misma Universidad, para que aquéllos señalaran cuál fue su participación en los hechos ocurridos el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en agravio de la población estudiantil de la UAEH (hojas 921-922).

121. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, se requirió a ****, secretario de SSPTyVMPS, indicara a los agentes de seguridad pública que participaron en los hechos materia de la queja rindieran su Informe de Ley (hojas 925-927).

122. El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, ****, director de Protección Civil de la UAEH compareció en este Organismo, quien luego de ratificar su Informe de Ley, agregó que cuando se realizaba el simulacro del “*diecinueve de septiembre*” en conmemoración al temblor de esa fecha, fue interrumpido por varias personas -entre ellas alumnado- quienes en las escalinatas hicieron uso de la violencia para ingresar al edificio en Abasolo, con armas como martillos y tijeras, que serían utilizados para agredir al personal y demás estudiantes que estaban en el edificio; luego, hicieron “*boquetes*” en las puertas e ingresaron al interior del edificio de la UAEH por el estacionamiento, auditorios y entrada principal, agrediendo al personal y personas trabajadoras de diferentes áreas hasta llegar al jardín en donde derribaron la estatua -garza- representativa de la UAEH, mientras gritaban “*ya cayó la Universidad*”.

Agregó que, no recibió instrucción alguna en dicho incidente, que se encontraba en el lugar tratando de llevar a cabo el Protocolo para salvaguardar la integridad física de las personas e inmueble de la Institución diciéndoles a los manifestantes que se tranquilizaran, pero en respuesta pedían que les entregaran a la entonces directora del IA de la UAEH, que eran superado por las personas manifestantes a quienes no agredieron ya que pretendían controlarlos, aunque sí logró que salieran personas del edificio mediante el “*Programa Institucional en Protección Civil y Gestión de Riesgos*” a fin de brindar primeros auxilios y evacuación de personas (hojas 928-933).

123. De igual forma, compareció ****, titular de la Administración del CCUG de la UAEH, quien luego de ratificar su Informe de Ley declaró que desconocía el origen de las manifestaciones ocurridas en el CCUG en donde se encontraba en las escalinatas y cuando observó a las personas manifestantes -aproximadamente 80-, ingresó al inmueble y cerró las puertas de acceso, que desde su oficina observó que aquéllas dañaron el inmueble, portones, mobiliario y la estatua de “*La Garza*”, y agregó, que ninguna persona trabajadora de la UAEH intervino en los hechos ya que inclusive no recibió ninguna instrucción para el control de la problemática presentada.

Finalmente dijo que, el día de los hechos tuvo conocimiento de que existieron personas lesionadas, desconociendo si eran manifestantes y/o personal de la UAEH, que realizó un informe a la Dirección General Jurídica de la UAEH, por lo acontecido, y por último; que no estaba capacitado en asuntos de NNA, ni en de control de multitudes;

además, desconociendo si el personal administrativo estaba capacitado en dichos temas (hojas 934-938).

124. Ese mismo día, se recibió el oficio **** suscrito por ****, encargado de la Dirección del HG de Pachuca de Soto, mediante el cual informó que no había registro de atención médica a V5, V3 y V2 (hoja 939).

125. El primero de agosto de dos mil veinticuatro, ****, titular de la SSPTyVMP, remitió el oficio ****, a través del cual informó que no tenía registro, informe, tarjeta informativa, ni puesta a disposición a la agencia de MP, de personas particulares o de la comunidad estudiantil de la UAEH relacionados con los hechos motivo de la queja (hojas 940 y 941).

126. El uno de agosto de dos mil veinticuatro, ****, policía adscrita a la SSPTyVMPS compareció en este Organismo y declaró que vía central de radio le reportaron que unas personas que portaban palos y estaban cubiertas de la cara corrían por las calles de Fernando Soto, Vicente Guerrero e Ignacio Allende en el centro de Pachuca de Soto, así que sin recordar en qué unidad ni qué oficial le acompañaba acudió a la calle Vicente Guerrero en donde vio una persona corriendo con palo en mano, cuando el comandante AR3 ordenó su detención la que realizaron otros oficiales que viajaban en motopatrullas.

Después -continúa su declaración-, vía radio avisan que en la calle Allende habían detenido a otra persona quien agredía físicamente a los policías AR1 y AR6, aún así la trasladarían al ADM sin saber si eso ocurrió porque ya no supo y no participó en ninguna detención, aclarando que en su momento las personas detenidas fueron liberadas por tratarse de estudiantes. Finalmente aclaró que sí había recibido capacitación para el control de multitudes del personal del Instituto de Formación Profesional de la SSEPH (hojas 945-950).

127. Ese mismo día, uno de agosto de dos mil veinticuatro, esta CDHEH solicitó al jefe de despacho del Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, conocer el número de CI relacionadas con los hechos materia de la queja que nos ocupa, para la debida integración del expediente respectivo, sin embargo, Jazmín Sánchez Guevara, secretaria particular del jefe de despacho de la PGJEH, no brindó dicha información (hojas 951-953).

128. El dos de agosto de dos mil veinticuatro, ****, titular de la Administración

del CCUG, exhibió ante esta Institución un informe que rindió ante el director jurídico de la UAEH, en el que hizo saber que el día de los hechos motivo de la queja arribaron a las escalinatas del CCUG aproximadamente ochenta personas con petos, palos, tubos y tijeras de jardinería, manifestando consignas en contra de la entonces directora del IA de la UAEH, que agredieron a las personas trabajadoras, que retiraron las mallas colocadas en el acceso principal, que por protocolo de seguridad cerró las puertas del edificio, pero no evitó que aquéllas llegaran a los portones porque golpearon las puertas e ingresaron y se dispersaron en la sala J. Pilar, Consejo Universitario y al jardín donde rompieron la estatua de “La Garza”, después de haber causado tales destrozos procedieron a retirarse (hojas 955-957).

Ese mismo día, personal de este Organismo, se constituyó en los domicilios de AR7 policía de la SSPTyVMP y de V1, a efecto de solicitarles su comparecencia y declaración respecto a los hechos motivo de la quejas; sin embargo, ambas personas no fueron localizadas, tal y como consta en el acta circunstanciada respectiva (hojas 958-964).

129. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se solicitó por segunda ocasión al jefe de despacho del Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, informara a esta CDHEH los números de CI relacionadas con los hechos materia de la queja que nos ocupa, contestando en la misma fecha que los registros de las CI eran de carácter estrictamente reservado, por lo que no podía otorgar la información solicitada (hojas 965 y 966).

En esa misma fecha, se solicitó a ****, titular de la Administración del CCUG, informara a este Organismo si contaba con seguridad privada, su número y nombre de sus integrantes y el registro de supervisión de aquélla, y en su caso, su intervención en los hechos que dieron origen a la queja.

Así también, se giró oficio a **** de la SSEH, requiriendo instruir a ****, responsable del CSMM, para que rindiera la información requerida con antelación.

Por último, se solicitó a ****, responsable de la Unidad Médica Familiar número 25 del IMSS en Mineral del Monte, informará si en esa unidad hospitalaria del uno de agosto a treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó certificación de lesiones a V1, V5, V4, V3, V2, V6, V10 y V9 (hojas 967-970).

130. Mediante oficio con número de folio ****, del siete de agosto de la anualidad que transcurre, el titular de la UNIT de este Organismo, realizó la inspección de diecisiete

vídeos publicados en redes sociales.

I.I.- (...)

*Video de la red social Facebook del perfil Desde Abajo MX en la que se aprecian a un grupo de personas agrediendo y se menciona "sindicalizados y porros de la UAEH golpearon a estudiantes del instituto de Artes. La autónoma de Hidalgo tiene larga fama porril", además en la parte inferior del video se puede leer "Sindicalizados y porros de la UAEH golpearon a #estudiantes del Instituto de Artes Uaeh quienes cumplen 3 semanas de protestas exigiendo la destitución de su directora, **, por encubrir agresores sexuales// #derechoshumanos #protesta #Hidalgo #México # Institutodeartes", en el mencionado video se aprecia a grupo de personas agrediendo uno a otros con estructuras, palos y diversos objetos, además continuado el video se aprecia la leyenda "el grupo estudiantil cumple 3 semanas de protesta contra la directora de IA, **", también se menciona "Lxs estudiantes acusan a la directora de encubrir a acosadores sexuales. Exigen su destitución", "protestaron en la rectoría de la UAEH, exigiendo audiencia con el rector, **. Así les recibieron" en el video se puede apreciar agresiones contra los estudiantes a golpes y con el uso de objetos, así como el maltrato a una persona del sexo femenino. "sindicalizados e integrantes del consejo estudiantil golpearon a estudiantes, madres y padres de familia y a periodistas. Un alumno fue herido de gravedad.*

I.II.- (...)

*Nota del medio de comunicación electrónico de Criterio, se menciona en su título "captan a líder de consejo estudiantil agrediendo a manifestantes", Durante los enfrentamientos entre alumnos y trabajadores de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH) estuvo presente el presidente del Consejo Estudiantil Universitario del Estado de Hidalgo (CEUEH), ****, quien fue captado agrediendo a los estudiantes del Instituto de Artes".*

"Este miércoles se presentaron varios enfrentamientos entre manifestantes del IDA y personal de la UAEH en el marco de una protesta que se realizó en el edificio central de la universidad en la calle Mariano Abasolo del centro de Pachuca"

I.III. (...)

*Nota de la red social Facebook con perfil de** en el cual se observa a una persona agrediendo de forma física con puño cerrado a otra en el rostro y partes de su cuerpo.*

*la forma en que las huestes del clan #Sosa Castelán reprimen a los estudiantes, no cabe duda que las viejas mañanas porriles que les sirvieron para obtener poder político, son repetidas décadas después a través de sus grupos de #choque, como sucedió cuando en 1977 *** fue nombrado presidente de la Federación de Estudiantes del Estado de Hidalgo #FEUH, con prácticas violentas que amedrentaban a la sociedad y a las autoridades para tiempo después, controlar la máxima casa de estudios de la entidad con el apoyo de **, quien le facilitó el camino para llegar al Patronato de la Universidad, desde donde logró amasar una gran fortuna para sucesivas generaciones.*

*NO se puede reprimir así a la juventud que solo exige el respeto a sus derechos; la comunidad estudiantil del Instituto De Artes #IDA ha solicitado desde hace tres semanas un diálogo con las autoridades de la #UAEH para destituir a la directora **** recientemente designada directora, pero el rector Octavio #Castillo ha #saboteado las reuniones, ignorando las peticiones de los estudiantes.*

La actual directora es señalada de ejercer #acoso sexual, hostigamiento y #violencia a estudiantes cuando ella era docente y temen que las agresiones escalen debido a su cargo.

Esta imagen es solo una muestra del grave episodio de #violencia desatado por el grupo de choque sosista, donde hubo heridos, entre ellos jóvenes y una madre que acompañó a su hijo en la protesta (que inicialmente era pacífica) y resultó con lesiones impactantes en el rostro.

Sin duda este martes 19 de septiembre será recordado como #Negro en la historia #Garza de la UAEH.

I.IV.- (...)

Nota del medio electrónico de comunicación "Quadratín Hidalgo" en la página de red social Facebook, <https://fb.watch/mKbQiz5Y1z/>, con el encabezado, Suben de tono las protestas en el Instituto de Artes de la UAEH, mencionando en su nota donde los alumnos de la licenciatura en Arte Dramático se atrincheraron al interior de este plantel provocando el malestar de otros

estudiantes lo que generó empujones. Las protestas estudiantiles comenzaron ayer cuando amagaron con irse al paro de labores en caso de no destituir a la directora **** a quien señalan de encubrir casos de acoso sexual y psicológico por parte de algunos catedráticos y alumnos.

En el video anexo a la nota se aprecia un grupo de personas empujándose contra la puerta de madera del instituto de artes, los cuales se empujan entre ellos para ofrecer resistencia al cierre de la puerta, dicho video tiene una duración de 1:27 un minuto con veintisiete segundos.

I.V.- (...)

Nota de red social Facebook del perfil "vocales radio" video con duración de 4:15 cuatro minutos con quince segundos en el cual se observa un lugar cerrado en específico las instalaciones que ocupa el edificio (sic) de la UAEH en la calle de Abasolo de la ciudad de Pachuca, en el cual se observa a un grupo de personas agrediendo constantemente con objetos contundentes, así como polvos de extintores, además de estructuras del mismo inmueble, así como también se observa a personas mediando las agresiones para no continuar con las mismas.

I.VI. - (...)

Video de la red social del perfil "central MX" de fecha 19 de septiembre de 2023 con duración de 0:47 cuarenta y siete segundos en el que se aprecia a dos personas siendo intervenidas por agentes de seguridad pública en el cual se observa la interviniendo (sic) a dos personas sin mencionar el el motivo de la detención u acto de molestia.

I.VII. - (...)

Video de la red social "X" del perfil "Central MX" con duración de 0:14 catorce segundos de fecha 19 diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés en el que se aprecia un lugar cerrado tipo estacionamiento con personas realizando agresiones hacia otras varias de ellas con camisas con logotipo institucional de la UAEH, así como un vehículo tipo camioneta con logotipos institucionales.

I.VIII.- (...)

Video de la red social "X" del perfil "amhidalgo" de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés con una duración de cuarenta y cinco segundos, mencionando "mientras estudiante herido se queja a gritos, hasta el momento no arriba ningún paramédico o servicio de ambulancia al edificio central de la UAEH.

Madres de familia y estudiantes han llamado a los números de emergencia infructuosamente.

Durante la grabación se aprecia a una persona del sexo masculino acostada sobre el suelo y quejándose a la cual se encuentran auxiliando cuatro personas más, posteriormente aparece una persona dice "manden a los medios esto no se vale" por lo que la persona que se encuentra grabando dice "sí, no" posteriormente inaudible por lo que la persona que se encuentra grabado le dice "plátiquenos como fue" a lo que le contesta "la señora * esta allá encerrada y no quiere dar la cara, nadie la secuestro, ella sola se encerró, la persona que graba "¿cómo estuvo la cosa en el momento de la agresión contra el chavito? A lo que le contesta "lo que pasa es que hicimos una comisión para que dos madres entráramos hablar con ella para que ya resuelva este conflicto" posteriormente gira la toma y termina el video.

I.IX.- (...)

Video de la red social Facebook del perfil "Quadratín Hidalgo" de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés con una duración de dos minutos con cuarenta segundos en el cual se aprecia el interior del edificio de la UAEH, así como un grupo de personas las cual discuten con una persona encapuchada la cual grita "no me toquen", a lo que le comienzan a gritar "salte", "salte" y comienzan a gritar "ayuda" en ese momento se aprecia que cierran la puerta de madera de dos hojas entre varias personas, de nueva cuenta se vuelven a escuchar gritos que dicen "fuera, fuera", así como otro grupo de personas se encuentran forcejeando con una valla metálica, posteriormente una persona manifestante grita "¿tienen miedo?, "ipues nosotros ya no! "culeros", "váyanse a la verga putos", acto seguido nuevamente se gritan y empujan a los manifestantes y gritando "no la agresión" concluyendo el video

I.X- (...)

Nota electrónica de la red social "X" del perfil ** de fecha 19 de septiembre de dos mil veintitrés en la que menciona "madre de familia es golpeada por personal de la UAEH, cuando apoyaba manifestación de alumnos del Instituto de Artes (IDA) quienes desde hace tres semanas

mantienen un paro para exigir el cese de la directora del instituto. Los jóvenes ingresaron a las oficinas #pachuca.

En el video anexo a la nota se observa una persona del sexo femenino con una lesión en el rostro en la parte izquierda a la altura del pómulo en la cual narra en el video " los chicos estaban muy golpeados y fue como pudieron entrar, pero fue personal de la universidad, es una vergüenza que a veintiún días que lo chicos quisieron tener un dialogo serio y respetuoso, se les haya ignorado de esta forma, yo soy madre de familia, vengo a exigir los derechos de mi hijo y mira nada mas lo que me hicieron, se me hace una falta de respeto que nos traten de esa forma por que no somos animales y se les olvida que son funcionarios públicos y que están en esos cargos por que nosotros lo decidimos"

I.XI.- (...)

Nota electrónica del perfil de la red social "X" de nombre Tv Azteca Hidalgo del día diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés en la que se observa que un grupo de personas empujan de forma conjunta la puerta de dos hojas de color negro de las instalaciones del Instituto de artes, logrando abrirla ubicadas en el municipio de mineral del monte, dicho video con una duración de veintiún segundos.

I.XII. - (...)

*Nota electrónica de la red social "X" del perfil ** de fecha 21 de septiembre de dos mil veintitrés en la que aparece un video con duración de dos minutos con veinte segundos en el que tiene como encabezado "testimonios de alumnos del instituto de artes de la UAEH de cómo los agreden y humilla la directora ***joven de octavo semestre suelta en llanto al recordar cómo la profesora lo humilló frente a todos los alumnos.*

*El mencionado video se observa un lugar abierto con mesa y pantalla además de un grupo de personas la cual narra las agresiones psicológicas efectuadas por *** y *** coordinador de la carrera.*

I.XIII.- (...)

*Nota electrónica de la red social Facebook del perfil "Entérate Hidalgo" en el que aparece un video con una duración de una hora con seis minutos y cuarenta y seis segundos de fecha 20 de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual menciona el proceso de selección de la directora del instituto de artes ***, además de mencionar el motivo de la (sic) manifestaciones y acuerdos fallidos de diálogo por parte de representantes de la UAEH encabezada esta rueda de prensa por el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, concluyendo el video con preguntas y respuesta con los medios de comunicación presentes respecto a los pasos a seguir para la resolución del conflicto.*

I.XIV. - (...)

Nota electrónica de la red social Facebook del perfil "LSR Hidalgo", de fecha veinte de septiembre del dos mil veintitrés la que presenta como encabezado "Afuera de la Comisión de Derechos Humanos Hidalgo una representante de la comunidad artística leyó un posicionamiento tras los hechos violentos y de represión de parte de personal de la UAEH contra los alumnos del Instituto de Artes el día de ayer en Abasolo, en un video con una duración de un minuto con veintiún segundos en el cual se observa un lugar abierto afuera del inmueble que ocupa la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en el que se escucha "Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, haciendo aun llamado a Derechos Humanos del Estado para que ponga atención a los hechos violentos y de represión ocurridos ayer en contra de nuestros compañeros infringidas por personal de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, como comunidad reprobamos todo acto de violencia y exigimos una solución a través del dialogo y que se involucren las instituciones pertinentes para tomar cartas en el asunto, "basta de violencia", quien protege a los estudiantes de la universidad, como la comunidad artística y estamos aquí no están solas, no están solos, gracias.

Posterior a eso se observa a un grupo de personas con el rostro cubierto manifestándose y cerrando la circulación vial en la avenida Juárez gritando consignas "no estás solo", "no más violencia".

I.XV.- (...)

Nota electrónica de la red social Facebook del perfil Vocales Radio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés en el que aparece un video con duración de cuatro minutos con

quince segundos en el cual se aprecia las instalaciones internas del edificio de la UAEH con domicilio en Abasolo en la ciudad de Pachuca donde se encuentran varias personas agredándose con diversos objetos y una densa nube de polvo blanco y amarillo, así como lanzándose diversos objetos.

I.XVI. - (...)

Nota electrónica de la red social "X" del perfil Criterio Hidalgo", en la que en su encabezado menciona "reportan que personal de la UAEH irrumpió violentamente en las instalaciones del instituto de Artes de Real del Monte, para retomar el inmueble que tenían tomado estudiantes" dicho video es de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, dicho video con duración de veinte segundos. En el que se aprecia el exterior del instituto de artes ubicado en el municipio de Mineral del Monte, una puerta de dos hojas color negro donde un grupo de personas que encuentran corriendo en diferentes direcciones por haber una densa nube de humo color blanco posterior a eso se escucha a una voz diciendo "este estúpido me quería quitar el celular" da la cara "mientras graba a una persona del sexo masculino con vestimenta azul de mezclilla.

I.XVII. - (...)

Nota electrónica de la red social "X" del perfil "Memex UAEH" en la que tiene como encabezado "da un coraje enorme ver como usan a los intendentes, maestros y directivos a golpear estudiantes, mientras los directivos se esconden, totalmente una tragedia lo que esta ocurriendo en la UAEH, el cual presenta un video con una duración de cuarenta y cinco minutos en el cual se observa a un grupo de personas golpeándose y corriendo al interior de un inmueble, algunos de ellos con uniforme con las siglas UAEH" (hojas 971-1002.

131. El siete de agosto de dos mil veinticuatro, compareció AR7 y al ratificar su Informe de Ley agregó que se encontraba en una patrulla con el oficial AR4 a la altura del Fraccionamiento La morales, cuando escuchó vía radio que un autobús estaba "atravesado" en la Calle de Abasolo frente a la UAEH y que diversas personas estaban "encapuchadas" trayendo consigo bats, objetos punzocortantes, así que su Comandante AR3 vía radio le indicó que acudiera al lugar, pero su compañero AR6 solicitó apoyo vía radio y acudió a la altura del CETEC en donde "controló" a la persona que "forcejeaba" con aquél.

Agregó que, su comandante AR3 recibió una llamada que las personas manifestantes eran estudiantes y que debían dejarlos en libertad, por lo que se retiró a su servicio.

Por último, y a preguntas formuladas por personal de este Organismo, aclaró que sus compañeros intervinieron de tres y cinco personas, de ellas una mujer, porque vía radio reportaron que había "personas encapuchadas", que traían "bats, espadas y palos"; así como, objetos punzocortantes y que habían secuestrado un autobús, que en su intervención solo participó personal de la SSPTyVMP, que no elaboró parte informativo y/o tarjeta informativa, que no realizó ninguna detención en aquella fecha, ni ingresaron a persona alguna a la patrulla, que había renunciado voluntariamente a su trabajo, que si había recibido capacitación en donde estaba involucrados NNA y en control de multitudes (hojas 1003-1008).

132. El siete de agosto del dos mil veinticuatro, ****, titular de la Administración del CCUG, solicitó por escrito a este Organismo que le fuera aclarada y/o especificada la solicitud de información relacionada con la seguridad privada responsable de garantizar la seguridad en las instalaciones de la UAEH (hoja 1009).

133. El siete de agosto de dos mil veintitrés, con oficio número ****, ****, responsable de la unidad CSMM, hizo saber a este Organismo que carecía de certificación de lesiones de V1, V5, V4, V3, V2, V6, V10, y V9, (hojas 1010-1012).

En esa misma fecha, se requirió nuevamente a ****, titular de la Administración del CCUG, información relacionada con la seguridad privada responsable de garantizar la tranquilidad y paz en las instalaciones de la UAEH (hoja 1009).

134. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se giraron oficios, mediante los que se citó a ****, **** y ****; defensora Universitaria, integrante de la Academia de Derecho y Jurisprudencia y anterior Defensora Universitaria, así como a la actual directora del ICEA, respectivamente, de la UAEH para que comparecieran a rendir su Informe de Ley (hojas 1013-1017).

En esa misma fecha, con diverso oficio, se solicitó a AR8, Rector de la UAEH, indicará a **** y ****, que deberían comparecer a rendir su informe de Ley (hoja 1018).

135. Ese mismo día, compareció ante este Organismo, V13, y declaró que se adhería a la queja iniciada de oficio por esta Comisión, ya que el día de los hechos acudió a la plaza ubicada frente al mercado “*Primero de Mayo*”; luego, en compañía de su madre V12, para manifestarse porque estaba en paro el IA de la UAEH porque protestaban para que destituyeran a la entonces directora, resolvieran los casos de acoso que denunciaron sus compañeras y que les brindaran lo necesario para el desarrollo de sus actividades.

Agregó que, llegó al edificio de Abasolo, en donde estaban “*bloqueando las entradas*” personal de limpieza y del Consejo Estudiantil, entonces comenzó el “*forcejeo*” entre el personal de la UAEH y las personas manifestantes, logrando varios alumnos entrar y les abrieron las puertas para que ingresaran los demás, entonces “*se desalojó*” a las personas de la UAEH -alumnado, docentes y administrativos- y buscó el diálogo con la ex directora del IA de la UAEH, pero esta se negó y se “*encerró*” en un cuarto.

Después, -continúa su declaración- llegó más personal de intendencia y del

Consejo Estudiantil -entre ellos su entonces presidente ** por el estacionamiento, en donde el personal de la UAEH empezó a golpear a las personas manifestantes y fue golpeado por “**” y miembros del Consejo Estudiantil, luego ingresó al edificio en Abasolo en donde todo era “*un caos*” porque todo “*estaba fuera de control*” ya que varios trabajadores golpeaban a una persona manifestante con palos, tubos y gas de extintores.

Agregó que, “*le lanzaron gas pimienta en la cara*”, por lo que salió del edificio pero le dijeron que su madre había sido lesionada ya que tenía una herida en la mejilla izquierda y sangre en la ropa y en el rostro, así que fue en busca de ayuda médica encontrando una ambulancia -en donde fueron atendidos más personas estudiantes que estaban heridos- que le colocó una gasa a su madre y le dijeron que necesitaba valoración médica en un Hospital, así que se la llevaron a un consultorio particular en donde fue “*suturada*” y luego fue a la Agencia del MP en donde se inició la CI misma que ya fue judicializada por el ilícito de “*agravio en pandilla*” (sic) y en contra del Ingeniero **, tres personas del Consejo Estudiantil y otra persona (hojas 1019-1027).

136. En esa misma fecha, obra acta circunstanciada en la que dicha persona agraviada señaló domicilio para oír y recibir notificaciones e informó que el número de CP era la número **** y remitió pruebas fotográficas vía WhatsApp al celular institucional.

137. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, V12, compareció en esta Institución y declaró que se adhería a la queja iniciada de oficio a favor de la comunidad estudiantil de la UAEH porque fue víctima directa, ya que su hijo V13, alumno del IA de la UAEH quien no continuó sus estudios por los hechos motivo de la queja debido a las represalias de las que fue objeto.

Agregó que, se encontraba en apoyo a su hijo a un “*marcha pacífica*” en las instalaciones del Centro Cultural “*La Garza*” de la UAEH, pero observó que en las escalinatas había una valla de metal y personal de la UAEH impidiendo el paso, entonces un grupo de personas se dijeron palabras ofensivas; luego, personal de la UAEH comenzó a golpear a las personas manifestantes logrando éstas ingresar al interior del inmueble en donde había alumnos en clases y administrativos que fueron “*evacuados*”.

Adicionó que, fue invitada a intentar dialogar con la entonces directora del IA de la UAEH para que terminara el paro, motivo de la manifestación, pero esta se encontraba “*encerrada*” en una bodega así que fue con las demás personas a intentar platicar con ella

sin éxito.

Por otro lado, al escuchar a los estudiantes que personal del Consejo Estudiantil de la UAEH querían entrar por el estacionamiento se percató que en ese lugar había personas con ropa que tenía el logotipo de la UAEH quien empezaron a “jalar” las puertas de acceso y al lograrlo traía “barrotes metálicos” y golpearon a los estudiantes, mientras fue “evacuada” la entonces directora del IA de la UAEH.

Además, afirmó que escuchó que las personas manifestantes gritaban que personal del Consejo Estudiantil y de la UAEH los golpeaba, inclusive vio a una persona en el piso cuando buscaba a su hijo entonces una persona aventó un tubo metálico que le golpeó en el rostro, por lo que dos mujeres le ayudaron a salir del inmueble y la auxiliaron, recibiendo atención médica en una ambulancia, pero luego se fue al Sanatorio Ortega en donde le hicieron una cirugía y finalmente fue a denunciar los hechos en la Agencia del MP.

En esa misma fecha, obra acta circunstanciada en la que la agraviada señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y que no deseaba participar en el procedimiento de Amigable Composición (hojas 1028-1032).

138. El nueve de agosto del dos mil veinticuatro, compareció previa citación, ****, Defensora Universitaria de la UAEH quien previo al inicio de su declaración, solicitó consultar el expediente de queja, informándole el personal de este Organismo, que no fue imputada directamente por un hecho violatorio a derechos humanos, razón por la cual dada la confidencialidad de las investigaciones no se le podría dar acceso al mismo, por lo que atendiendo a las facultades conferidas a esta CDHEH para investigar y allegarse de los diversos medios de prueba, podría desahogar las diligencias que se consideraran indispensables.

Derivado de lo anterior, ****, manifestó que al no tener acceso al expediente de queja no sería posible dar continuidad a la audiencia (hojas 1036-1041).

139. Obra en autos, comparecencia previa citación de ****, directora del ICEA de la UAEH, quien al igual que la Defensora Universitaria **** al no tener acceso al expediente antes de rendir su declaración, manifestó que no se podría realizar la diligencia para la que fue citada, solicitando copias certificadas de todo lo actuado en la queja que se actúa, autorizando a su asesora jurídica para recibirlas (hojas 1043-1045).

140. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, compareció en este Organismo, previa citación, ****, quien declaró que el diez de marzo de dos mil veinte asumió funciones como Defensora Universitaria -del que no recibía remuneración alguna por ese trabajo- de la UAEH y concluyó en su encargo el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, porque recibió una llamada de ****, Secretario General de la UAEH quien le hizo saber sin explicación alguna que estaba destituida de su cargo, que sería sustituida por **.

Agregó que, durante sus funciones acudió a atender las quejas presentadas en las diversas unidades académicas, debido a su experiencia en capacitaciones recibidas y empleos anteriores, por lo que, en relación a los hechos motivo de la queja declaró que se encontraba en las Torres de Rectoría de la UAEH en donde fue informada por *** director general jurídico de la UAEH que en el edificio de Abasolo había un problema con los estudiantes del IA de la UAEH, llegando a dicho lugar en donde se percató de personas manifestantes en la calle de Doria, luego, ingresó al edificio universitario y observó que la estatua de “La Garza” había sido “*mutilada*”, aclarando que no vio confrontación alguna entre grupos.

Acto seguido, escuchó que ****, entonces presidente del Consejo Estudiantil de la UAEH dijo que: “*tendrían que rescatar el Instituto de Artes*” y le dijeron que ella se quedara en el lobby de la entrada principal del edificio en donde se mantuvo hasta que se salió por la torre de administración del multicitado inmueble.

Por otro lado, aseveró que el veinte de septiembre de dos mil veintitrés se realizó una rueda de prensa en el CEUNI de la UAEH, a la que acudió el Rector de la UAEH, el coordinador de la División Académica, el director general jurídico, el entonces presidente del Consejo Estudiantil de la UAEH y la entonces directora del IA de la UAEH en donde exhortó a las partes en conflicto al diálogo y que prevaleciera el respeto.

Finalmente adujo que, mientras se encontraba en la Ciudad de México en una reunión con representantes universitarios para asunto de cultura de paz, le fue notificada que había sido destituida de su cargo, por lo que ya no supo más de la problemática del alumno del IA de la UAEH.

A preguntas expresas de personal de este Organismo, refirió que durante su encargo, no acudió a las manifestaciones iniciadas el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, toda vez que se encontraba en un taller en la Ciudad de México, en las instalaciones de ANUIES, exhibiendo documental que así lo acreditó.

También, respondió que del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés a la fecha en que concluyó su encargo, sólo recibió dos quejas de alumnas que deseaban seguir estudiando en las instalaciones de Abasolo, pero sus compañeros del movimiento le impedían el acceso, por lo que “medió” para que ellas pudieran ingresar a sus clases en Abasolo.

Así también, precisó que no recibió instrucción para solucionar la problemática de las personas manifestantes y contrario a la voluntad que tenía de acudir al IA para hablar con el estudiantado, se le instruyó esperar indicaciones de las autoridades universitarias.

Contestó también que existía normatividad respecto a los procedimientos de queja seguidos ante la Defensoría Universitaria, los cuales se encontraban en la página de la Universidad y precisó que contaba con cursos en mediación impartidos por la CNDH, UNAM y la Universidad Carlos III en Madrid (hojas 1046-1055).

141. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se solicitó a AR8, Rector de la UAEH, indicara a **** y ****, presentaran en el término de veinticuatro horas, el protocolo de actuación de la UAEH.

142. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, se giró solicitud a AR8, Rector de la UAEH, para que informara a este Organismo de los semestres julio-diciembre de dos mil veintitrés y enero-junio de dos mil veinticuatro, el número de personas que obtuvieron ficha de ingreso, números de personas que realizaron examen de admisión, las personas que fueron admitidas, las que ingresaron y que concluyeron dichos semestres, y de julio del presente año a la fecha, el número de personas que obtuvieron ficha de ingreso, números de personas que realizaron examen de admisión, que fueron admitidas y las que ingresaron, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna (hojas 1058 y 1059).

143. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, compareció V11, y declaró su voluntad de adherirse a la queja iniciada de Oficio por este Organismo, derivado de los hechos acontecidos el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, ya que el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, fue designada ****, como directora del IA de la UAEH, inconformándose con dicha designación, ya que consideraba tenía historial de abuso psicológico y físico con diversos compañeros, en virtud que el proceso de selección no se realizó de manera debida, toda vez que el CEUEH la designó, por lo que protestó

por tal designación de manera pacífica.

Así entonces, junto con sus compañeros determinaron previa convocatoria irse a “*paro de labores*” y el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se dirigió hacia el CCUG; porque pretendía con los demás estudiantes hacer un “posicionamiento”; al llegar a dicho lugar había alumnos al interior del CCUG, que se querían “*sumar*” a sus peticiones, pero no les permitieran salir, dirigiéndose a la entrada principal del inmueble, sin brindarles el acceso, colocando diversas vallas de metal, forzando la entrada a efecto de ingresar, pero ante el “*forcejeo*”, se rompió una ventana de la puerta de acceso, percatándose que una compañera estaba siendo sometida por Jorge Soto Martínez, entonces subdirector del IA, brindándole apoyo, siendo agredida por personas trabajadoras de la UAEH, solicitando la intervención de AR8, posteriormente, llegaron personas del CEUEH de la UAEH, presididos por ****, así como trabajadores de la UAEH, quienes continuaron golpeándolos.

Refirió que recibieron golpes de los trabajadores de la UAEH; así que, denunció y se inició la CI con NUC ***** por el delito de lesiones en su agravio y en contra de ****, ****, ****, ****, y ****

Indicó que, el once de julio de dos mil veinticuatro, fue citado en el Centro de Justicia Restaurativa de la PGJEH, en donde no aceptó llegar a un acuerdo reparatorio, por lo que el procedimiento penal seguiría ante segunda instancia.

Por lo que, en esa misma fecha, en apoyo de los acontecimientos sucedidos el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el alumnado de todos los institutos, se levantaron en “*paro de actividades*” por los hechos acontecidos en el CCUG.

Posteriormente, V11, mencionó que el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, fue designado vocero oficial del IA, conformándose en esa misma fecha el movimiento “*REBEL-ARTE*”.

Aunado a ello, el cinco de octubre de dos mil veintitrés, se realizó una mesa de diálogo en ICSHu, lugar en donde estuvieron presentes personas del CEUEH, de cada Instituto y el agraviado de iniciales V11, como representante del IA, aunque el Rector de la UAEH dijo que no tenía la autoridad para satisfacer las peticiones, entre ellas, la destitución de ***, como presidente del CEUEH, y de “*vetar*” a **** de la UAEH, continuando con la misma postura, dándose por terminada la mesa de diálogo.

Refirió que, el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, asistió junto con sus compañeros del IA y demás Institutos de la UAEH, para comentar la destitución de ****; sin embargo, éste se refirió a él y sus compañeros como “*delincuentes y porros*” y que, si los expulsaban a todos, renunciaría a su cargo.

Por lo que, ante la molestia de dichas acciones, ingresaron al CCUG, impidiéndoles el paso las personas trabajadoras de la UAEH, percatándose que sacaron de dichas instalaciones al Rector; motivo por el cual, rodearon el vehículo, cuestionándole en relación a los actos que había realizado en la sesión anteriormente descrita; sin embargo, se retiró.

Agregó que, el seis de febrero de dos mil veinticuatro, se reanudó el semestre en el IA, perdiendo el segundo semestre del año dos mil veintitrés, sin que los demás institutos perdieran el semestre.

Por último, adujo que, al inicio del primer semestre del año dos mil veinticuatro, ****, actual DU, se presentó en el IA, con el objeto de realizar una plática de introducción a los alumnos de primer semestre, quien le mencionó que dejara de señalarla o se “*atendría a las consecuencias*” (hojas 1061-1066).

144. Ese mismo dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, personal de esta CDHEH anexó dispositivo de almacenamiento marca ADATA tipo HV20S, 1TB, en su interior obran notas periodísticas y videos de los acontecimientos suscitados desde el nombramiento de ****, entonces directora del IA, los eventos del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés en CCUG e IA y la adhesión de los Institutos de la UAEH al paro (hojas 1080 y 1081).

145. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, personal de esta Comisión, mediante acta circunstanciada realizó inspección de los planos arquitectónicos que obran en el libro “*Las voces de los muros... Centro Cultural Universitario La Garza*”; lo anterior con el objeto de establecer la ruta que tomaron los manifestantes el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, estableciendo las siguientes rutas:

1ra ruta: Entrada principal por la calle de Mariano Abasolo

2da ruta: Entrada por el costado izquierdo donde se ubica el estacionamiento, calle

Aquiles Serdán

3ra ruta: Entrada por el costado derecho donde se ubica la sala Baltazar, calle Juan C. Doria (hojas 1082-1084).

146. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en Acta Circunstanciada un visitador Adjunto de este Organismo hizo constar la recopilación de evidencias fotográficas de las actividades y acompañamientos que las personas trabajadoras de la CDHEH realizaron en las marchas, mítines, protestas y actos de manifestación de la comunidad universitaria de la UAEH en el periodo comprendido del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés al veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, identificado como “*Expediente fotográfico/Movimiento universitario*” (hojas 1085-2203).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

VII. EVIDENCIAS

147. Cuaderno de Antecedentes número CA-VG-0373-23 relacionado con los hechos motivo de la queja.

148. Queja iniciada de Oficio.

149. Actas Circunstanciadas de diversas notas periodísticas de medios de comunicación locales relacionadas con los hechos que dieron origen a la queja al rubro citada.

150. Adhesión a la queja de V1, V5, V4, V3, V2, y V6, V7, V8

151. Inspección de DVD-R de hechos suscitados el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

152. Actas circunstanciadas donde personal de este Organismo acudió en calidad de observadores a los diferentes Institutos y Escuelas Superiores a verificar la situación que prevalecía en los mismos.

153. Actas circunstanciadas donde personal de esta Comisión acudió en calidad de observadores a ruedas de prensa del alumnado y autoridades de la UAEH.

154. Actas circunstanciadas donde personal de este Organismo acudió en calidad de observadores a las diferentes marchas que efectuó la comunidad estudiantil de la UAEH.

155. Correos electrónicos de *****, quien en representación del alumnado parista de la UAEH solicitó la presencia de personal de esta Comisión en calidad de observadores para el desahogo de mesas de negociación.

156. Acta circunstanciada donde personal de este Organismo acudió a mesas de diálogo entre alumnado y autoridades de la UAEH.
157. Acta circunstanciada donde alumno del IA presentó crisis nerviosa.
158. Certificación de seis publicaciones de la revista "Garceta".
159. Inspección de la página web de la UAEH donde no se localizó convocatoria y proceso de designación de la titular de la Defensoría Universitaria.
160. Acta circunstanciada donde se hizo constar que personal de este Organismo acudió como observador en el ICSa en donde se reanudaron clases.
161. Acta circunstanciada de nota periodística donde se estableció que alumnado del ICBI y directivos de la UAEH llegaron a un acuerdo.
162. Inspección de CD que contenía un video del Rector de la UAEH y el entonces presidente del Consejo Estudiantil.
163. Acta circunstanciada donde personal de este Organismo acudió a reunión entre el gobernador del Estado de Hidalgo, autoridades estatales y representantes del alumnado parista de la UAEH.
164. Acta circunstanciada donde personal de esta Comisión acudió a la ESAC en donde la entonces defensora Universitaria dialogó con el alumnado parista.
165. Solicitud de medidas precautorias a PMCMM.
166. Solicitud de medidas precautorias a SSPEH.
167. Adhesión a la queja de V9, y V10
168. Escrito de la ASEH de la SSPEH en el que aceptó medidas precautorias.
169. Comunicado número 9 de la UAEH.
170. Comunicado número 10 de la UAEH.
171. Comunicados números 11 y 12 de la UAEH.
172. Comunicado número 15 de la UAEH .
173. Negativa parcial de PMCMM para atender medidas precautorias.
174. Acta circunstanciada donde consta que el alumnado acudió a Torres de Rectoría y fueron atendidos por el Secretario General de la UAEH.
175. Acta circunstanciada en la cual estudiantes del IA refirieron inconformidad contra el movimiento denominado "Rebel-Arte".
176. Acta circunstanciada en donde consta que el estudiantado interpuso amparo reclamando los derechos a la educación y libertad de expresión.
177. Acta circunstanciada de anuncio de paro estudiantil del IA.
178. Solicitudes de informes de Ley a Rector de UAEH.
179. Solicitud de informe de Ley a Director de SSPTyVMPS.
180. Informe de Ley de personal de SSPTyVMPS.

181. Informe de Ley de Administrador del CCUGC y del Director de Protección Civil Universitaria.
182. Vistas de Informes de Ley.
183. Comparecencias de personal de la SSPTyVMPS.
184. Comparecencias de personal de la SSPEH.
185. Comparecencias del Administrador del CCUGC y del Director de Protección Civil Universitaria.
186. Opiniones de UNIT.
187. Solicitudes de información al Jefe del Despacho de PGJEH.
188. Citatorios a diversas autoridades de la UAEH.
189. Comparecencias de anterior y actual defensora Universitaria y Directora de ICEA.
190. Adhesión a la queja de V11
191. Actas circunstanciadas de incomparecencias de autoridades de la UAEH.
192. Anexo de inspecciones a vídeos.
193. Anexo de extracto del libro *“Las Voces de los Muros...Centro Cultural Universitario la Garza”*.
194. Anexo fotográfico de las actuaciones de la CDHEH.

En este tenor, se procede a la siguiente:

VIII. VALORACIÓN JURÍDICA

195. Competencia de la CDHEH.- La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM⁸⁴, 9º bis párrafo cuarto y artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸⁵; así como, sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH⁸⁶; y los arábigos 126 y 127 del Reglamento LDHH⁸⁷.

196. En cumplimiento a lo anterior, es que se han examinado los antecedentes que

⁸⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸⁵ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

⁸⁶ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

⁸⁷ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>

dieron origen a la queja de estudio, en relación directa con las evidencias que obran en el expediente que se trata y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a derechos humanos deducidos de los argumentos expuestos y evidencias valoradas en su conjunto, se desprenden violaciones a los derechos humanos de V1, V6, V2, V3, V4, V5, V7, V8, V9, y V10; así como, demás comunidad Universitaria que resultó agraviada.

197. Controversia. - Tal y como se describió en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, este Organismo tuvo conocimiento a través de la nota publicada en la página web “*La Jornada Hidalgo*”, que estudiantes del IA que acudieron a las instalaciones de la UAEH, ubicadas en la calle Abasolo de Pachuca de Soto, en donde protestaron para exigir la destitución de ****, entonces directora de dicho plantel educativo fueron agredidos por personal adscrito a la Universidad, quienes desalojaron al estudiantado mediante golpes, ante un actuar omiso de los policías de Seguridad Pública adscritos a la SSPTyVMPS.

198. Este Organismo, con la finalidad de sustentar la presente Recomendación, analizó las evidencias que integran el expediente de estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar violaciones a los derechos humanos.

199. Es así que, dando cumplimiento al mandato de este Organismo, se realiza un análisis integral del material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución, atendiendo al numeral 80 de la LDHEH⁸⁸, el cual establece que las pruebas que se presenten por las personas interesadas, o bien, las que esta CDHEH recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia, legalidad, efectividad, eficiencia, certeza, confidencialidad y ética** a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

200. Así la presente queja se resuelve por los hechos violatorios consistentes en el derecho a libertad de expresión, derecho a no ser sujeto de detención arbitraria, derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la suficiente protección de personas, derecho a la debida diligencia, derecho a la verdad y derecho a una educación libre de violencia, que, de acuerdo al CHVDH de la CDHEH se definen como:

⁸⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.htm

2.3. Derecho a la libertad de expresión.⁸⁹

Definición: derecho de todo ser humano a la libre y pacífica expresión de sus ideas e intercambio de información. En la dimensión individual es el derecho de cada persona a expresar sus propias ideas, y en la colectiva, consiste en el derecho de la sociedad a buscar, recibir, conocer y expresar información e ideas por cualquier medio; así como a estar bien informada.

2.10. Derecho a no ser sujeto de detención arbitraria.⁹⁰

Definición: derecho de todo ser humano a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal, emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal.

3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional.⁹¹

Definición: derecho de toda persona a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

4.7 Derecho a la suficiente protección de personas.⁹²

Definición: derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona.

5.3 Derecho a la debida diligencia.⁹³

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

6.2. Derecho a la verdad.⁹⁴

Definición: derecho de las víctimas a conocer los hechos constitutivos del delito y las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero.

7.8. Derecho a una educación libre de violencia

Definición: derecho de todo ser humano a que se le garantice un ambiente sano, seguro y sin violencia, dentro de las instalaciones escolares y durante todo su desarrollo educativo.

IX. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

201. Previo al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas señaladas en el presente documento recomendatorio, esta CDHEH reitera el respeto de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 3 fracción VII de la CPEUM⁹⁵, respecto a la competencia, atribuciones y facultades de la UAEH, así como su función fundamental de impartir educación, el desarrollo de investigación científica, la promoción, la cultura y la formación de profesionales que colaboren al progreso de la sociedad en cada uno de sus aspectos.

202. En tal virtud, es oportuno señalar que, la SCJN ha emitido diversos criterios

⁸⁹ Definición del Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhngo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁹⁰ Idem

⁹¹ Idem

⁹² Definición del Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhngo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁹³ Idem.

⁹⁴ Idem.

⁹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

en relación con el principio de la autonomía universitaria, en los que se ha precisado que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, lo que implica autonormación y autogobierno, sin que ello represente, de manera alguna, su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines; de manera que, la autonomía universitaria, manifestada en su facultad de autogobierno, dota a las universidades de capacidad para que, entre otras cosas, tome decisiones al interior del cuerpo universitario, con independencia de cualquier órgano del estado.

203. En ese contexto, la autonomía universitaria implica reconocer a la universidad pública con cuatro facultades:

- a) Autorregulación normativa;
- b) Autodeterminación académica;
- c) Autogestión administrativa; y
- d) Autogobierno.

204. Las cuales reflejan que la universidad pública tiene libertad de aprobar la legislación y normatividad que regule sus relaciones internas, siempre que se ajusten al orden jurídico nacional; también, para fijar sus planes y programas de docencia, de investigación y de difusión de la cultura dentro de los principios de libertad de cátedra; así como, establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; además del libre manejo del presupuesto asignado por el Poder Legislativo y, de los ingresos que, por sí misma genera y, establecer su propio esquema de gobierno, en el que se incluyen los procesos para la designación de sus autoridades⁹⁶.

205. Al respecto, en el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la SCJN, titulada: *“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.”*⁹⁷, se precisa que:

“La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y

⁹⁶ CNDH Recomendación 57/2021, párrafo 40; disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-10/REC_2021_057.pdf

⁹⁷ SCJN. Tesis: 1a./J. 119/2017 (10a.), Registro digital: 2015590, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 132, Tipo: Jurisprudencia. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015590>

discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.”

206. En congruencia con ese criterio y, en virtud de la autonomía que se le concede a la UAEH, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos; así como, para autonormarse o autoregularse; es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación; además, de la creación de sus propios órganos de gobierno; entre ellos, los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.

207. Respecto a la autonomía universitaria, ésta se encuentra referida en la CPEUM⁹⁸, artículo 3 fracción VII, la cual establece:

“Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere”.

208. Por cuanto hace a la UAEH esta autonomía le fue reconocida en la LO-UAEH⁹⁹ publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la cual establece:

“Artículo 1. La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo es un organismo de carácter público descentralizado, dotado de autonomía en los términos de la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la fracción I del artículo 87 de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, con patrimonio, personalidad y capacidad jurídica propios”.

209. Pese a esta autonomía, se debe destacar el principio fundamental de

⁹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹⁹ Ley Organica de la Universidad Autonóna del Estado de Hidalgo, publicada el 31 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial, visible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20de%20la%20Universidad%20Autonoma%20del%20Estado%20de%20Hgo.pdf

maximizar la protección de los derechos humanos de la comunidad estudiantil, tal como son el derecho a la educación, derecho a la libre investigación, libertad de cátedra, que son propios de su autonomía y aquellos como el derecho a la libertad de expresión, a no ser sometido a violencia institucional, a la suficiente protección de personas, a la verdad, que no se ven afectados por la autonomía otorgada a la universidad, más bien, recalca su obligación de brindar las condiciones para materializar los derechos humanos de los integrantes de la comunidad universitaria.

210. Esta CDHEH considera que la UAEH debe procurar que existan para las personas integrantes de su comunidad universitaria, las mejores condiciones posibles en estricto apego a la ley y actuar conforme a las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como se establece en el artículo 1º de la CPEUM.

211. Es importante destacar que, el párrafo Décimo Tercero, de los Considerandos de la UAEH¹⁰⁰, señala:

*“DÉCIMO TERCERO.- Que otro aspecto que anima la introducción de una nueva legislación lo constituye el crucial impulso que la comunidad universitaria ha dado a la **promoción de una cultura de los derechos humanos** dentro del quehacer de la institución y que se cristalizó en la creación de la figura del defensor universitario. **Los derechos humanos deben formar una parte sustancial de la vida de cualquier sociedad.** Los reclamos democráticos que han dado pie a su pleno reconocimiento internacional deben ser permanentemente divulgados con el fin de nunca olvidar la inalienabilidad de estos derechos y su valor emancipador para la humanidad. Como parte de su papel transformador en la sociedad, la Universidad es un espacio privilegiado para difundir estos derechos y debe erigirse en un ejemplo para las demás instituciones. La inclusión del defensor universitario en esta legislación es un paso decisivo en tal dirección.”*

212. Para reforzar lo anterior, sirve de apoyo lo establecido en la tesis, titulada: *“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA AUTONOMÍA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO”*¹⁰¹, que principalmente señala que la autonomía de la que gozan las Universidades, se refiere a la libertad de nombrar a sus autoridades, elaborar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación; así como, administrar su patrimonio sin la injerencia del Estado, **pero tal albedrío no puede extenderse al grado de suponer que la institución no está sujeta al**

¹⁰⁰ Ley Organica de la Universidad Autonóna del Estado de Hidalgo, publicada el 31 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial, visible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20de%20la%20Unive

¹⁰¹ SCJN. Tesis I.40.A.194 A, Registro digital: 199398, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, página 809, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199398>

régimen jurídico del país, es decir, que pueda conducirse con absoluta independencia, ya que ello podría provocar anarquía y arbitrariedad.

213. Cabe resaltar que, de la diversidad de actuaciones realizadas por las personas funcionarias parte de una universidad, se encuentran aquellas que reúnen los atributos esenciales del proceder autoritario, como la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, que se traducen en la posibilidad de actuar sin el consenso de las personas que están sujetas a su régimen que, aun en contra de su voluntad, logran imponer sus determinaciones; dichos actos son susceptibles de ser analizados a través de Organismos Defensores de Derechos Humanos y el pronunciamiento, cualquiera que sea su sentido, dejará intacta la autonomía de la Universidad, ya que obviamente podrá continuar ejerciendo la libertad de autodirigirse, **con la única salvedad de que como ente integrante de nuestra sociedad deberá respetar los derechos constitucionales que rigen en nuestro país, promoviendo una cultura de legalidad y rendición de cuentas con transparencia.**

X. ANÁLISIS DE CONTEXTO

214. El presente análisis de contexto busca ofrecer una observación detallada de los hechos violatorios cometidos en contra de las y los alumnos de la UAEH durante los hechos que comenzaron el 28 de agosto de 2023 y en fechas posteriores, los cuales se suscitaron como una manifestación legítima de descontento estudiantil y que fueron respondidos por la administración universitaria y otras autoridades de manera que se considera contraria a los principios de respeto a los derechos humanos.

De la Universidad Pública

215. Las universidades, se han considerado como instituciones clave en el desarrollo de las sociedades modernas. Estas surgieron debido a la necesidad de preparar profesionales que pudieran participar activamente en un entorno económico en constante cambio. El término "universidad" proviene de las palabras latinas "universitas" o "universitate", que significan comunidad o corporación, y su origen se remonta a la Edad Media en Europa.

216. Desde su creación, las universidades han mantenido una autonomía inherente, la cual se ha convertido en una característica esencial de su identidad, en el caso de América Latina, durante la segunda mitad del siglo XIX y la primera mitad del

siglo XX, las universidades públicas comenzaron a obtener una mayor independencia del poder público. En México, los primeros indicios de autonomía universitaria se manifestaron en la regulación del Colegio de San Nicolás de Hidalgo en Michoacán, alrededor de 1917, en la legislación de San Luis Potosí en 1923, y en la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México de 1929.

217. Las universidades públicas en México han sido cruciales para garantizar el acceso a la educación superior, especialmente para aquellos sectores socioeconómicos más vulnerables, promoviendo así la movilidad social y la reducción de desigualdades. Estas instituciones han formado a profesionales y líderes que contribuyen al desarrollo del país en diversos campos, desde las ciencias y la tecnología hasta las humanidades y las artes. Además, constituyen centros de investigación e innovación que generan conocimientos y aplican tecnologías que impulsan el progreso económico y social.

218. Para Lomelí Vanegas (2019) la importancia de la educación constituye un pilar fundamental para el desarrollo social y económico de México, además de ser esencial para la movilidad social y la participación activa en el desarrollo del país; destaca que la universidad juega un papel crucial en la formación de capital humano capaz de contribuir al crecimiento del país, la consolidación de instituciones democráticas y la reducción de la desigualdad social¹⁰².

219. Además de su función educativa, las universidades públicas deben ser garantes de los valores democráticos, promoviendo la libertad de cátedra y pensamiento. Su autonomía les permite operar sin interferencias externas, asegurando que la educación y la investigación se realicen de manera independiente. También juegan un papel importante en el desarrollo regional, reduciendo disparidades y fomentando la responsabilidad social a través de proyectos que benefician a las comunidades locales. En conjunto, las universidades son fundamentales para construir una sociedad más equitativa, educada y próspera en México.

220. Al respecto Chauca Malásquez (2008), señala que la importancia de que la universidad pública mexicana recupere su papel central en la sociedad, no solo como entidad educativa, sino también como promotora del desarrollo social y económico en su entorno local. Esto implica un compromiso con la formación de recursos humanos, la

¹⁰² Lomelí Vanegas, L. (2019). Educación superior y desarrollo: los desafíos de México. *Economía UNAM*, 16(47), 3-11. <https://doi.org/10.22201/fe.24488143e.2019.47.459>

investigación y la interacción con el entorno social para mejorar las condiciones de vida de la comunidad¹⁰³.

221. En la actualidad, México cuenta con 41 instituciones públicas de educación superior que disfrutan de autonomía. De estas, 39 son universidades, mientras que las otras dos, aunque poseen una denominación diferente, también gozan de este estatus: el Instituto Tecnológico de Sonora y El Colegio de Morelos. Es importante destacar que cuatro de estas universidades autónomas fueron establecidas como tales por el Congreso de la Unión: la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro y la Universidad Autónoma Chapingo. Las demás instituciones obtuvieron su autonomía a través de leyes orgánicas emitidas por las legislaturas de sus respectivos estados.

La autonomía universitaria en México

222. El principio de autonomía universitaria en México se consolidó como resultado de la reforma al artículo 3º de la Constitución Política, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1980. Esta reforma estableció que las universidades y otras instituciones de educación superior que reciben autonomía por ley tienen el derecho de gobernarse a sí mismas.

223. Por tanto la autonomía universitaria, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a las universidades públicas facultades esenciales de autogobierno, autorregulación y auto-organización en aspectos académicos, administrativos y financieros. Esto incluye la libertad para definir sus planes y programas de estudio, la forma de gobierno interno, y la administración de su patrimonio.

224. En ese sentido la SCJN ha emitido diversos criterios relacionados con la autonomía universitaria en los que ha precisado que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, es decir que las universidades públicas cuentan con auto normación y autogobierno, lo cual de ninguna manera implica su separación de la estructura estatal, ya que esa autonomía se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines; así la referida autonomía universitaria, en particular su facultad de autogobierno,

¹⁰³ Chauca Malásquez, P. M. (2008). Papel de la universidad pública mexicana en el desarrollo local: La importancia de las actividades de investigación. *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, 6(Diciembre 2008 - Mayo 2009). Recuperado de <http://www.pueblosyfronteras.unam.mx>

implica que las universidades cuentan con la capacidad para, tomar decisiones definitivas al interior del cuerpo universitario, con independencia de cualquier órgano del estado¹⁰⁴.

225. La autonomía universitaria otorga a las universidades públicas una serie de facultades esenciales que se reflejan en cuatro aspectos clave: la autorregulación normativa, la autodeterminación académica, la autogestión administrativa y el autogobierno. Estos elementos permiten a la universidad pública ejercer su libertad en diferentes áreas. En primer lugar, tiene la capacidad de establecer y aprobar su propia normativa interna, siempre y cuando esté alineada con el marco legal nacional. En segundo lugar, goza de la facultad para diseñar y definir sus planes y programas académicos, de investigación y difusión cultural, bajo los principios de libertad de cátedra. Asimismo, puede determinar los criterios de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. En tercer lugar, la universidad tiene autonomía para gestionar de manera independiente el presupuesto que le es asignado por el Poder Legislativo, así como los recursos que genera por sí misma. Finalmente, la universidad tiene la capacidad de establecer su propio esquema de gobierno, que incluye los procedimientos para la designación de sus autoridades.

226. Además, la SCJN ha ampliado el entendimiento del principio autonomía universitaria, estableciendo que esta no solo debe garantizar el autogobierno de la universidad, sino también maximizar los derechos humanos de los miembros de la comunidad universitaria¹⁰⁵. Este enfoque integral es coherente con las facultades que derivan del referido principio de autonomía, permitiendo a la universidad pública utilizar los instrumentos necesarios para resolver los conflictos internos, siempre con el objetivo de maximizar y garantizar los derechos humanos de su comunidad. Esto incluye derechos como la educación, la libre investigación, y la libertad de cátedra. La autonomía universitaria, por tanto, no debe ser vista como un fin en sí misma, sino como un medio para garantizar y potenciar estos derechos.

Autónoma no es Soberanía

227. Como se ha reiterado, la autonomía universitaria se define como la capacidad de una universidad para gobernarse a sí misma, estableciendo sus propias normas y estatutos, y tomando decisiones sobre sus asuntos internos sin la intervención directa de

¹⁰⁴ Semanario Judicial de la Federación, 10^a Época, L.25, T.II., p. 1317, diciembre de 2015, Tesis I.60.T.146 L, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

¹⁰⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). *Jurisprudencia 1a./J. 119/2017 (10a.)*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 132.

poderes externos. Esta autonomía, sin embargo, no es absoluta ni ilimitada, pues está enmarcada dentro de los límites impuestos por el Estado, que otorga dicha autonomía a través de un acto jurídico emanado del órgano legislativo. Su alcance está vinculado específicamente a la organización interna y a las actividades académicas de la universidad. La autonomía no exime a las universidades de cumplir con el marco legal y constitucional que rige a todas las instituciones públicas, incluyendo la protección y respeto de los derechos humanos.

228. En este sentido, la autonomía universitaria representa un grado extremo de descentralización administrativa, en la cual la universidad, aunque se autogobierna, sigue siendo parte del aparato estatal y debe respetar las normas superiores establecidas por la Constitución y las leyes.

229. Por otro lado, de acuerdo a Norberto Bobbio¹⁰⁶ la soberanía se refiere al poder supremo y absoluto en una sociedad política, donde no existe ninguna autoridad por encima de ella, es decir es la capacidad de una entidad para ejercer el poder de mando en última instancia, sin depender de ninguna otra autoridad. A diferencia de la autonomía universitaria, que opera dentro del marco jurídico estatal, la soberanía implica la existencia de un poder que no deriva de ningún otro, sino que se autojustifica y se impone como la autoridad máxima.

230. Por lo tanto, la autonomía universitaria no puede considerarse soberanía, ya que, aunque la universidad tiene capacidad de autogobierno, sigue estando subordinada al poder soberano del Estado; estas universidades deben operar dentro del marco legal y no pueden desafiar la soberanía estatal, pues si bien la autonomía otorga a la institución educativa un alto grado de independencia en su gestión interna, se encuentra limitada por el marco legal y constitucional del Estado, asegurando que las universidades públicas cumplan con su función social y con los principios que rigen el sistema educativo nacional.

231. A pesar de esta libertad, la autonomía no implica que las instituciones puedan actuar fuera del marco legal. El principio de igualdad ante la ley se mantiene, lo que significa que ninguna institución, por autónoma que sea, puede situarse por encima del Estado o actuar al margen de la ley, por lo que no se reconoce la existencia de un “Estado dentro del Estado” ni de excepciones al régimen constitucional y no pueden

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁰⁶ Bobbio, Norberto. Diccionario de política, 13^o edición, 2 tomos, Ed. Siglo XXI, México, 2002. Pp. 1483- 1492.

establecer normas o actuar de manera que contravengan las leyes del país. La autonomía no debe ser confundida con impunidad; las universidades siguen sujetas a leyes nacionales.

De los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria¹⁰⁷

232. En el tema de la autonomía universitaria, es importante traer a colación los principios que la CIDH ha establecido al respecto y los cuales buscan reforzar la protección de la libertad académica y la autonomía universitaria como derechos fundamentales en el ámbito de la educación superior, pues su observancia busca asegurar que las instituciones educativas puedan cumplir su misión de formar individuos críticos y comprometidos con el desarrollo de la sociedad.

233. El Principio II **Autonomía de las Instituciones Académicas** prevista en los *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria* establece que la autonomía es esencial para que las instituciones de educación superior cumplan su misión y objetivos de producción y difusión del conocimiento. En ese sentido, entiende a la autonomía universitaria, no sólo como un privilegio, sino una responsabilidad que asegura el ejercicio de la enseñanza, la investigación y la toma de decisiones académicas, organizacionales y financieras de manera independiente.

234. Sin embargo, esta autonomía no es un derecho absoluto. Está intrínsecamente ligada a la responsabilidad de las instituciones universitarias de actuar en consonancia con sus objetivos educativos y de investigación, respetando los derechos fundamentales de su comunidad. Así cuando una universidad toma decisiones o emprender acciones que contravienen estos objetivos, está efectivamente violando su propia autonomía.

235. En el caso específico de la UAEH, esta tiene la obligación de garantizar un ambiente académico que fomente la libertad de cátedra, la investigación independiente y la formación integral de sus estudiantes. No obstante, al involucrarse en actos de

¹⁰⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*. <https://www.cidh.org>

represión y violencia contra sus propios estudiantes durante protestas legítimas, la UAEH ha actuado en contra de los principios que debe proteger.

236. Estos actos no solo constituyen una violación de los derechos humanos de las y los estudiantes, sino que también representan una transgresión directa a la autonomía universitaria, tal como se concibe en el marco normativo interamericano. Al permitir o ejecutar acciones represivas, la UAEH ha subordinado sus principios académicos a intereses que no son compatibles con su misión educativa. En lugar de proteger y promover el libre intercambio de ideas y la participación activa de su comunidad académica, la UAEH ha optado por sofocar estas voces, lo cual resulta por demás contrario a su autonomía.

237. Es crucial entender que la autonomía universitaria, en el marco de los derechos humanos, es una garantía institucional destinada a proteger el derecho a la educación superior y la libertad académica y por tanto no debe ser utilizada como un escudo para justificar actos que contravienen los propios objetivos de la universidad o para evadir la responsabilidad en la protección de los derechos fundamentales.

238. En este sentido, la autonomía de la UAEH se ve violentada cuando la institución toma decisiones que no se alinean con sus fines educativos. La represión de las protestas estudiantiles no solo niega el principio de libertad académica, sino que también distorsiona la función fundamental de la universidad como espacio de pensamiento crítico y desarrollo intelectual.

Del Amparo en revisión 0750/2015

239. Otro de los temas relevantes a traer a colación es lo señalado por la SCJN al resolver el Amparo en Revisión 750/2015¹⁰⁸, en ese caso la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH) impugnó la decisión del juez de distrito que había concedido un amparo a una quejosa, argumentando que, como institución autónoma, tenía la facultad de autogobernarse y de administrar libremente su patrimonio, lo que incluía la potestad de imponer cuotas de inscripción a sus estudiantes. La universidad sostuvo que su autonomía, reconocida tanto en la CPEUM como en su ley orgánica, le otorgaba la capacidad de regular internamente todos los aspectos de su funcionamiento,

¹⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 750/2015, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 20 de abril de 2016, México.

incluyendo los financieros, sin estar sujeta a las disposiciones generales que aplican a otras entidades estatales no autónomas.

240. Sin embargo, al revisar el caso, la SCJN reafirmó la sentencia del juez de distrito, señalando que la autonomía universitaria no exime a la universidad del cumplimiento de las obligaciones constitucionales que garantizan derechos fundamentales, como el derecho a la educación gratuita (en ese caso). La Corte subrayó que la autonomía universitaria, aunque le confiere a la institución la facultad de autogobernarse y de definir sus normas internas, no le otorga una exención para incumplir con el marco jurídico general, especialmente cuando este marco protege derechos humanos.

241. Luego entonces, la SCJN concluyó que la autonomía universitaria debe ser entendida en armonía con el respeto a los derechos humanos, y que cualquier medida adoptada por las universidades en ejercicio de su autonomía no puede vulnerar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

De la intervención de la CDHEH

242. En relación con lo anterior, se considera que la CDHEH puede emitir una recomendación a la UAEH sin que ello vulnere su autonomía, se considera lo anterior ya que como se ha señalado de acuerdo con el artículo 3º, fracción VII, Constitucional las universidades públicas cuentan con facultades esenciales de autogobierno, autorregulación y auto-organización en aspectos académicos, administrativos y financieros.

243. Por su parte la CDHEH, en su calidad de organismo autónomo que cuenta con la facultad de investigar posibles violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad pública, incluyendo instituciones autónomas con carácter de organismos descentralizados como lo enuncia su propia ley. Esta facultad se basa en el mandato constitucional de proteger, promover y garantizar los derechos humanos en el ámbito estatal.

244. Por lo que la emisión de una recomendación por parte de la CDHEH no implica una interferencia en la forma de gobierno, en la administración de recursos o en las decisiones académicas de la UAEH. Por el contrario, la recomendación busca asegurar que las acciones o inacciones de la universidad se alineen con los derechos fundamentales de las personas dentro de la institución. Este tipo de intervención es legítima y necesaria cuando existan indicios de que estos derechos han sido violados.

245. En el caso específico de la presente recomendación, su emisión está enmarcada en un contexto de protección de derechos humanos, lo cual es una obligación del Estado mexicano y de todos sus órganos, incluyendo las universidades autónomas con la legitimidad jurídica de organismo descentralizado, tal como lo establece en su artículo 1 de la LO de la UAEH¹⁰⁹. La autonomía universitaria no puede ser utilizada para justificar violaciones a derechos humanos o para impedir que organismos de protección de derechos humanos ejerzan sus funciones.

246. En conclusión la CDHEH puede emitir una Recomendación a la UAEH sin violar su autonomía porque:

- La autonomía universitaria, aunque amplia, no es absoluta y debe coexistir con el deber de proteger los derechos humanos.
- Las recomendaciones de la CDHEH no interfieren en el autogobierno de la universidad, sino que buscan garantizar el respeto de los derechos fundamentales dentro de su ámbito de competencia.
- La facultad de la CDHEH para investigar y recomendar acciones correctivas en casos de violaciones a derechos humanos está plenamente justificada dentro del marco constitucional y legal.
- La autonomía no debe interpretarse como una justificación para actuar fuera de la ley o eludir responsabilidades, ya que el respeto a la legalidad y la rendición de cuentas son principios fundamentales que rigen la relación entre las universidades y el Estado.¹¹⁰

247. En este sentido, la intervención de la CDHEH mediante una Recomendación es compatible con la autonomía universitaria y está orientada a fortalecer la protección de los derechos humanos en el ámbito educativo, sin que ello represente una intromisión indebida en la organización interna de la UAEH, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la LDHEH¹¹¹, así como, del numeral 38 de su Reglamento¹¹², *“que establecen que la Comisión será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos o cualquier tipo de discriminación, cuando fuere atribuidas a alguna autoridad, servidora o servidor público, que*

¹⁰⁹ Ley Organica de la Universidad Autonóna del Estado de Hidalgo, publicada el 31 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial, visible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20de%20la%20Universidad%20Autonoma%20del%20Estado%20de%20Hgo.pdf

¹¹⁰ SCJN. IJ-UNAM. México. (2005). Autonomía Universitaria. Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1662/4.pdf>

¹¹¹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹¹² Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20olos%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20olos%20derechos>

desempeñe un empleo, cargo o comisión estatal o municipal en el estado de Hidalgo, entendiéndose como actos u omisiones de las autoridades, así como de las y los servidores públicos los que provengan de las personas que laboren en instituciones, dependencias u organismos de las administraciones públicas, estatal o municipal, de los poderes Legislativo y Judicial; organismos descentralizados o desconcentrados y los organismos públicos autónomos”.

De la protesta

248. De acuerdo con Corzo Sosa, E. (2015)¹⁴³, las manifestaciones públicas se han consolidado como un mecanismo esencial para la expresión del descontento social en un entorno democrático. Aunque no está expresamente reconocido en la CPEUM, el derecho a la manifestación pública se fundamenta en dos derechos humanos reconocidos: la libertad de expresión y el derecho de reunión. La libertad de expresión, consagrada en el artículo 6º constitucional, permite la manifestación de ideas en público, lo cual incluye el derecho a protestar. Por otro lado, el artículo 9º de la Constitución protege el derecho de reunión, que incluye la posibilidad de reunirse pacíficamente para expresar una protesta o hacer una petición.

249. Es importante destacar que, aunque se reconoce el derecho a la manifestación pública, este no es absoluto y debe ejercerse en armonía con la vida en sociedad. Las limitaciones al derecho de manifestación están establecidas tanto en la Constitución como en tratados internacionales, que permiten la regulación de estas manifestaciones para evitar la perturbación del orden público, la violación de los derechos de terceros, y otros impactos negativos.

250. De acuerdo con la CIDH¹⁴⁴, la protesta social es un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas y está protegida por una serie de derechos y libertades fundamentales, como la libertad de expresión, el derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación, los cuales son fundamentales para garantizar que las personas y grupos puedan expresar públicamente sus opiniones, disenso, demandas, y afirmar la identidad de grupos históricamente discriminados.

¹⁴³ Corzo Sosa, E. (2015). Derecho humano de manifestación pública: limitaciones y regulación. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual del IJ-UNAM.

¹⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2019). *Protesta y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19(ProtestayDerechosHumanos).

251. En ese sentido, el derecho a la protesta social está directamente relacionado con la libertad de reunión pacífica y la libertad de expresión, ambos derechos reconocidos a nivel internacional, tales como la DUDH (1948) y el PIDCP (1966) los cuales subrayan la importancia de estos derechos para la participación democrática y la protección de otros derechos fundamentales.

252. La CIDH ha sostenido que el ejercicio del derecho a la protesta no debe ser considerado únicamente como el ejercicio de un derecho, sino también como una forma de cumplir con el deber de defender la democracia. Las protestas, por lo tanto, son un medio legítimo para expresar descontento, demandar derechos, y participar activamente en la vida pública, especialmente en contextos donde los canales tradicionales de participación pueden estar restringidos o ser inaccesibles para ciertos grupos

253. En cuanto a la participación del estado, la CIDH establece que estos tienen la obligación de respetar, proteger y facilitar el ejercicio del derecho a la protesta. Lo que implica no solo evitar la represión y criminalización de las manifestaciones, sino también garantizar la seguridad de las y los manifestantes y el orden público sin recurrir a la fuerza de manera desproporcionada. La protesta pacífica, incluso cuando interrumpe temporalmente el orden normal de la vida pública, no debe ser considerada ilegítima, ya que una de sus funciones es amplificar las demandas de aquellos grupos que, debido a su vulnerabilidad o exclusión, no tienen fácil acceso a otros medios de comunicación o participación.

254. Aunado a los anterior, se considera primordial que las Autoridades gestionen el conflicto social desde la perspectiva del diálogo y que cualquier restricción impuesta a las protestas se enmarque en los principios de necesidad y proporcionalidad, ello quiere decir que las limitaciones deben estar claramente definidas por la ley, ser necesarias para proteger derechos o intereses legítimos, y ser proporcionales en relación con el objetivo que persiguen; por tanto es necesario comprender que las restricciones al derecho a la protesta deben ser la excepción y no la regla.

255. Aunque las protestas pueden generar disrupciones y afectar el normal funcionamiento de actividades cotidianas, esto no deslegitima su ejercicio. De hecho, parte de la función de las protestas es precisamente visibilizar cuestiones que, de otra manera, podrían no ser atendidas. Las protestas pueden adoptar diversas formas, como concentraciones, marchas y otras modalidades, adaptándose al contexto y al objetivo que buscan alcanzar.

256. La necesidad de la protesta para interrumpir la vida cotidiana es una herramienta efectiva para destacar y amplificar las demandas. Esta disrupción no debe ser vista como un ataque al orden público sino como una manifestación legítima de plantear las pretensiones y una forma de garantizar la visibilidad de problemáticas que afectan a un sector.

257. El Instituto Nacional de Derechos Humanos y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹¹⁵ reconoce a la protesta como un componente esencial de la democracia y subraya la necesidad de un enfoque que priorice el diálogo y la participación ciudadana. Las manifestaciones son una forma legítima de expresar demandas sociales y políticas, y se debe garantizar que estas sean escuchadas y atendidas de manera efectiva, pues el ignorar las protestas o responder a ellas con represión solo alimenta la frustración social y puede desencadenar ciclos de violencia.

De la protesta estudiantil

258. Siguiendo con la línea de análisis, en la investigación “Movimientos estudiantiles y juveniles en México: del M68 a Ayotzinapa” René Rivas (2001) describe un movimiento estudiantil como un fenómeno social liderado por estudiantes que surge en los centros educativos, persigue diversas demandas y opera de manera independiente de otros sectores. En el mismo documento, Miguel Ángel Ramírez Zaragoza (2018) añade que estos movimientos suelen ser incubadoras de otros movimientos sociales y populares, y destaca su relevancia histórica en las luchas del pueblo mexicano, gracias a la participación desinteresada de los jóvenes, lo que les confiere legitimidad y respaldo social a pesar de la oposición de medios y gobierno.¹¹⁶

259. Ricardo Triana (2021)¹¹⁷ también enfatizó que los jóvenes buscan tener un impacto positivo en la sociedad desde temprana edad, entre los ejemplos en México se encuentran:

¹¹⁵ Instituto Nacional de Derechos Humanos & Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales. Santiago de Chile.

¹¹⁶ Ramírez Zaragoza, Miguel Ángel. (2018) Movimientos estudiantiles y juveniles en México: del M68 a Ayotzinapa. M.A. Ramírez Zaragoza (Coord). RED Mexicana de Estudios de los Movimientos Sociales. Disponible en https://www.redmovimientos.mx/2016/wp-content/uploads/2018/11/Movimientos-estudiantiles-y-juveniles_Marz_nov_Forros_2018.pdf

¹¹⁷ Triana, Ricardo. Expansión. Los jóvenes como agentes de cambio. Disponible en <https://expansion.mx/opinion/2021/08/15/jovenes-agentes-cambio#:~:text=Seg%C3%BAn%20una%20encuesta,que%20la%20conformamos.>

1. 2 de octubre (1968). El autoritarismo del gobierno mexicano provocó protestas estudiantiles en universidades como la UNAM y el Politécnico, que exigían respeto a la movilización social, la disolución del cuerpo de granaderos y el respeto a los derechos. Miles se reunieron en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, Ciudad de México, pero la represión estatal comenzó en la tarde y se intensificó durante la noche, resultando en numerosas muertes. Aunque algunas víctimas han sido identificadas, la falta de transparencia impidió un conteo preciso.
2. #YoSoy132 (2012): Un movimiento estudiantil de la Universidad Iberoamericana que surgió para exigir la democratización de los medios en respuesta a la visita del candidato presidencial Enrique Peña Nieto. Fue el primer movimiento estudiantil de una universidad privada y se expandió con el llamado a la acción en redes sociales.
3. Protestas por Ayotzinapa (2014): Tras la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, estudiantes de diversas instituciones se movilaron para presionar al gobierno, con la consigna “Nos faltan 43” prevaleciendo en las manifestaciones contra la violencia.
4. #TodosSomosPolitecnico (2014): Movilización contra la reforma de los planes de estudio en el Instituto Politécnico Nacional, que culminó en una mega marcha y ocupación de campus por parte de más de 20 mil estudiantes
5. Protestas en la Universidad de Guanajuato (2019): Estudiantes se manifestaron contra el acoso y la violencia en el campus, exigiendo justicia por el feminicidio de Daniela Vega con el hashtag #NiUnaAbejaMenos¹¹⁸.

260. Aún así, la CIDH establece que las restricciones a la protesta deben ser específicas, claras y previsibles, y deben estar previstas en la ley. Estas limitaciones deben cumplir con ciertos requisitos para ser consideradas legítimas:

1. Las restricciones deben estar fundamentadas en leyes claras y precisas, redactadas de acuerdo con los procedimientos legales establecidos en las constituciones nacionales.
2. Solo se pueden imponer restricciones para proteger intereses legítimos como la seguridad nacional, el orden público, la salud o los derechos de otros. **La restricción debe ser proporcional y necesaria** para alcanzar estos objetivos **sin desvirtuar** el derecho a la protesta.
3. Cualquier limitación debe ser proporcional al fin que busca lograr. Esto implica que la medida restrictiva debe interferir lo menos posible con el ejercicio del derecho, considerando la gravedad y el impacto de la restricción de los derechos humanos.

261. El uso de la fuerza en contexto de protesta debe ser un último recurso y debe estar orientado a proteger, no a castigar, y se debe de buscar proteger a las personas

¹¹⁸ Alvarez Pacheco, Andrea Cristina. (2023). Los estudiantes como agentes de cambio. Disponible en <https://observatorio.tec.mx/edu-news/movimientos-estudiantiles/>

manifestantes, por lo que las instituciones de seguridad deben usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y de manera proporcionada, evitando daños innecesarios y protegiendo a las personas participantes de la protesta.

262. El Estado y en el caso particular la UAEH, debe garantizar que sus agentes actúen de manera que minimicen los daños a las personas manifestantes y a terceros. La violencia o el uso desproporcionado de la fuerza en las protestas pueden ser indicativos de una falta de capacidad para garantizar el ejercicio del derecho de protesta.

263. Los movimientos estudiantiles han enfrentado una reacción adversa por parte de las autoridades, que a menudo han recurrido a la criminalización para reprimir la protesta. La criminalización puede definirse como la utilización de marcos jurídicos y estrategias políticas para tratar las acciones de protesta como delitos, con el objetivo de legitimar y sancionar estas acciones.

264. El académico Alejandro Karin Pedraza Ramos, académico de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, explica que la criminalización de la protesta social busca presentar como delitos acciones que previamente no se consideraban ilegales, permitiendo así una represión más efectiva. Este fenómeno se basa en prejuicios sociales y la necesidad de mantener el orden, pero en realidad busca restringir el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión y la manifestación.¹¹⁹

265. Los movimientos estudiantiles han sido históricamente una fuerza poderosa en la búsqueda de justicia y cambio social. Los estudiantes han jugado un papel crucial en la denuncia de injusticias y en la promoción de reformas. Sin embargo, la respuesta de las autoridades a estos movimientos ha sido frecuentemente la criminalización, un fenómeno que se repite a lo largo de la historia.

266. La represión y el enfrentamiento también afecta la convivencia armónica dentro de la comunidad universitaria. Los principios de legalidad, transparencia y protección de los derechos humanos, que son fundamentales para una universidad autónoma, se ven comprometidos cuando se emplean tácticas represivas. Esta actitud autoritaria no solo crea un ambiente de miedo y desconfianza entre las y los estudiantes, sino que también puede desencadenar una escalada de conflictos y tensiones que afectan

¹¹⁹ Fernandez Gonzalez Luna, María del Mar Diego. (2019). Criminalizar la protesta social, una estrategia del Estado para detenerlas. IIS-UNAM. Disponible en <https://www.iis.unam.mx/blog/criminalizar-la-protesta-social-una-estrategia-del-estado-para-detenerlas/>

negativamente el clima académico. Al utilizar la fuerza y la represión, las autoridades universitarias están contribuyendo a un ambiente de violencia y coerción, en lugar de proveer un entorno de respeto mutuo y diálogo constructivo.¹²⁰

De la Educación libre de violencia

267. La violencia escolar se entiende como toda agresión realizada dentro del ambiente de las instituciones educativas, la cual puede expresarse de distintas formas por los actores que conforman la comunidad escolar. Es decir, no se reduce a la cometida entre estudiantes, también involucra otros actores como padres de familia, maestros, directivos y personal administrativo.

268. En muchos casos, la violencia en el ambiente escolar deriva de un entorno que acepta y legitima las conductas violentas debido a la cultura arraigada de agresiones que se tiene en la sociedad, aunado a la falta de una cultura de respeto a los derechos humanos.¹²¹

269. La LGES establece varios criterios para universidades públicas y privadas, así como para las que tienen autonomía. Los aspectos clave incluyen:

Artículo 7, Fracción VI: La educación superior debe fomentar el desarrollo integral del estudiante, combatiendo toda forma de discriminación y violencia, especialmente contra mujeres, personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, y promoviendo la igualdad de género.

Artículo 42: Las instituciones deben implementar medidas para prevenir y atender la violencia de cualquier tipo, especialmente la de género, y proteger el bienestar físico, mental y social de estudiantes y personal, basándose en diagnósticos y estudios para detectar y atender riesgos y discriminación.¹²²

270. De manera particular la LOUAEH en su artículo 3, fracción V y artículo 4, fracción II, donde se menciona que la universidad debe promover la legalidad, la transparencia y la protección de los derechos humanos. Esto implica que sus actividades

¹²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2019) Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

¹²¹ Justicia Cotidiana. (2016). Violencia en las escuelas. Disponible en <https://www.gob.mx/justiciacotidiana/articulos/violencia-en-las-escuelas?idiom=es>

¹²² Ley General de Educación Superior. Nueva Ley DOF 20-04-2021. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

deben cumplir con las leyes nacionales y mejorar sus normas internas para fomentar una cultura de legalidad y rendición de cuentas. Además, la universidad debe impulsar el estudio y la protección de los derechos humanos, especialmente dentro del ámbito universitario para asegurar una convivencia armónica en la comunidad y la universidad tiene el deber de defender tanto su autonomía como los derechos humanos de su comunidad universitaria.

271. La violencia escolar se configura como un fenómeno multifacético que abarca cualquier tipo de agresión o comportamiento abusivo dentro del entorno educativo. Este fenómeno no se limita únicamente a los conflictos entre estudiantes, sino que también puede involucrar a diversos actores de la comunidad escolar, incluyendo padres, maestros, directivos y personal administrativo. La complejidad de la violencia escolar radica en su manifestación a través de diversas formas, desde el acoso físico y verbal hasta la exclusión social y el abuso de poder.

272. Uno de los aspectos críticos a considerar es la influencia de la cultura institucional en la perpetuación de la violencia escolar. En muchos casos, las conductas violentas dentro del ámbito escolar se derivan de un entorno que no sólo las acepta, sino que, en ciertos casos, las legitima. Esta normalización de la violencia puede estar vinculada a una cultura arraigada de agresiones, tanto en la sociedad en general como dentro de las instituciones educativas mismas.

273. La falta de una cultura sólida de respeto a los derechos humanos y la ausencia de mecanismos efectivos para prevenir y abordar la violencia contribuyen a la perpetuación de estas conductas. En un entorno donde las conductas violentas son minimizadas o ignoradas, los individuos afectados pueden sentirse desprotegidos y desalentados a buscar ayuda, lo cual perpetúa un ciclo de violencia y desconfianza.

274. Desde una perspectiva normativa, tanto las autoridades estatales como las universidades tienen la responsabilidad de garantizar la protección de los derechos humanos de todos los miembros de la comunidad educativa. La legislación nacional y local establece claramente que es obligación de estas autoridades promover un entorno libre de violencia y garantizar el respeto y la protección de los derechos fundamentales.

275. En este sentido, las instituciones educativas deben implementar políticas y protocolos orientados a la prevención y resolución de conflictos. La efectividad de estas medidas depende en gran medida de su capacidad para abordar no solo las relaciones

entre pares, sino también las interacciones entre los miembros de la administración y el personal académico. Esto incluye la protección contra abusos de poder y violaciones a los derechos humanos que puedan provenir de cualquier nivel de autoridad.

276. La violencia escolar es un problema complejo que requiere una respuesta integral y multidimensional. Las universidades y las autoridades educativas tienen un papel crucial en la creación de un entorno educativo seguro y respetuoso, libre de violencia y discriminación. La implementación efectiva de políticas y protocolos orientados a la protección de los derechos humanos y la prevención de conflictos es fundamental para construir una comunidad educativa en la que todos los miembros puedan desarrollarse de manera plena y equitativa. Es responsabilidad de las instituciones educativas no solo responder a los incidentes de violencia, sino también fomentar una cultura de respeto y justicia que prevenga la aparición de nuevas situaciones conflictivas.

Del caso particular

277. El lunes 28 de agosto marcó el inicio de una serie de protestas en el IA en Mineral del Monte, cuando los estudiantes emprendieron un paro en este mismo Instituto para expresar su rechazo a la nueva directora, a quien acusaban de acoso y encubrimiento.

278. El conflicto se intensificó el 19 de septiembre, cuando las y los alumnos bloquearon la calle Abasolo con una unidad de transporte denominada “GarzaBús” en un enfrentamiento que resultó en violencia y varios heridos. Aprovechando la situación, se produjo un desalojo del instituto por parte del personal académico y administrativo en el IA en Mineral del Monte.

279. En esta misma fecha, la UAEH emitió en su página web (<https://uaeh.edu.mx/avisos/4458/>) un comunicado en donde menciona lo siguiente:

“Hoy, 19 de septiembre del presente año, una de nuestras unidades de Transporte Universitario Garzabús fue secuestrada por un grupo de manifestantes radicales. La seguridad y el bienestar de nuestro alumnado, así como del personal y operadores de transporte son nuestra principal preocupación. Debido a esta situación inaceptable, hemos tomado la decisión de suspender temporalmente el servicio de Transporte Universitario hasta nuevo aviso.

La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo lamenta profundamente los inconvenientes que esto pueda causar y agradecemos su comprensión ante este suceso excepcional, en particular, a las niñas y niños de la Escuela Primaria ‘Pedro Ma. Anaya’

que presenciaron el enfrentamiento violento de dichos manifestantes con la Policía Municipal de Pachuca.

Mantendremos a la comunidad educativa informada sobre cualquier desarrollo relevante y anunciaremos la reanudación del servicio de Transporte Universitario tan pronto como sea posible.

Es importante precisar, que a pesar de los acercamientos llevados a cabo con las y los manifestantes del Instituto de Artes y de la apertura al diálogo que ha imperado en esta Universidad, desafortunadamente el canal de comunicación continúa siendo inconsistente.

La integridad de nuestro alumnado y personal es nuestra prioridad. Tomaremos las medidas necesarias, incluso las de ámbito legal, para garantizar un entorno seguro en nuestra institución.”

280. La situación alcanzó otro punto crítico con la renuncia de la nueva directora del IA, el 25 de septiembre, aunque la protesta continuó sin clases. A partir del 6 de octubre, se iniciaron mesas de diálogo entre las y los estudiantes y autoridades de la UAEH, aunque la primera reunión se rompió debido a las objeciones del estudiantado hacia el rector.

281. La insistencia en continuar con las protestas a pesar de la renuncia de la directora del IA evidencia que el conflicto no solo implicaba la problemática de este instituto, sino sobre prácticas y políticas que afectan a la comunidad universitaria en su conjunto.

282. El enfrentamiento entre estudiantes y autoridades universitarias en el IA en Mineral del Monte y en el edificio Central de la UAEH (ubicada en calle Abasolo) revela un conflicto entre derechos humanos, libertad de expresión, y la autonomía universitaria. La situación que se desarrolló desde el paro estudiantil del 28 de agosto hasta los hechos posteriores, ilustra cómo las acciones represivas y la gestión interna pueden chocar con principios fundamentales de derechos y autonomía.

283. El derecho a la protesta y la manifestación es un componente esencial de los sistemas democráticos, garantizado por la DADDH, CADH así como en el mismo texto Constitucional. Estos derechos aseguran a todas las personas la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación. En el contexto del conflicto en el IA, las y los estudiantes ejercieron su derecho a la protesta al organizar un paro y bloquear calles, métodos que, aunque disruptivos, son legítimos en el marco de la protesta social.

284. La respuesta violenta del personal académico y administrativo, que incluyó el uso de la fuerza para desalojar a los estudiantes y la represión durante el

enfrentamiento en la calle Abasolo, contraviene estos derechos. La violencia y las lesiones sufridas por las y los estudiantes y simpatizantes del movimiento no solo vulneran sus derechos a la integridad física, sino que también atentan contra su derecho a participar en la vida pública y expresar sus demandas.

285. El conflicto con el alumnado del IA pone en evidencia una tensión entre la autonomía universitaria y la intervención externa. La toma del instituto por parte de personal de otros institutos de la universidad y el violento desalojo de las y los estudiantes contraviene el principio de autonomía, ya que implica una imposición externa que no respeta los mecanismos internos de resolución de conflictos. La gestión del conflicto y la forma en que se trató a los estudiantes deberían haber estado en manos de las autoridades universitarias correspondientes, en lugar de permitir la intervención de otros actores (personal docente y administrativo).

286. La intervención violenta y la falta de un diálogo constructivo y respetuoso interrumpen este proceso, creando un ambiente de miedo y represión en lugar de uno de discusión abierta y resolución pacífica de conflictos.

287. Asimismo, el comunicado emitido por la UAEH el 19 de septiembre de dos mil veintitrés ofrece varios puntos críticos que reflejan la percepción institucional del conflicto y cómo influye en la relación con los manifestantes.

288. El comunicado de la UAEH, refuerza la percepción de una oposición entre la administración universitaria y las personas estudiantes manifestantes, al calificar a los estudiantes protestantes como "radicales", deslegitima sus demandas y desvía la atención de sus reclamos legítimos. Enfatizar la seguridad y el bienestar en lugar de abordar las causas de la protesta busca minimizar las preocupaciones estudiantiles, creando una narrativa de amenaza. Además, la afirmación de que el canal de comunicación sigue siendo inconsistente intensifica la desconfianza estudiantil, y la amenaza de medidas legales constituye un intento de controlar la situación en lugar de resolver el conflicto.

De la Defensoría Universitaria

289. Ahora bien, no debe pasar por desapercibido dentro de la presente recomendación la existencia de la figura de la Defensoría Universitaria, órgano encargado de la defensa de los derechos humanos de la comunidad universitaria, el cual surge en el año 2006 y es hasta el año 2008 cuando se alcanza el reconocimiento

normativo en los Artículos 105, 106, 107 y 108 del Estatuto General del año 2009 (Derogado). En el año 2015 en los términos del Título Tercero en el Artículo 8 de la LOUAEH se señala como autoridad al Defensor Universitario, estableciendo atribuciones en el Capítulo VII en los artículos 51, 52, 53 y 54.

290. Es por ello que resulta importante que la figura del Defensor Universitario se analice a los ojos de los principios de París y los principios de Venecia, los cuales son dos conjuntos de directrices que se refieren a la promoción y protección de los derechos humanos y al funcionamiento de las instituciones democráticas, respectivamente. Aunque no se refieren específicamente a la figura del Defensor Universitario, es posible aplicar sus principios fundamentales a este rol particularmente por lo temas siguientes:

1. Respeto de los Principios de París:

- Independencia: El Defensor Universitario debe ser independiente de cualquier influencia externa, incluida la administración universitaria. Esto garantiza que pueda actuar libremente en defensa de los derechos de los estudiantes.

2. Respeto a los Principios de Venecia:

- Transparencia: Todas las acciones y decisiones del Defensor Universitario deben ser transparentes para la comunidad universitaria.
- Imparcialidad: Al igual que con la independencia, el Defensor Universitario no debe favorecer a ningún grupo o individuo en particular y debe tratar a todos los estudiantes por igual.

291. En ese sentido, la Defensoría Universitaria de la UAEH incumplió con sus obligaciones fundamentales al no actuar conforme a los principios de independencia, imparcialidad y transparencia que son esenciales para la protección efectiva de los derechos humanos dentro de la comunidad universitaria. Estos principios, reflejados en los Principios de París y los Principios de Venecia, como ya se refirió sirven como normas guía para el funcionamiento de organismos e instituciones dedicados a la promoción y protección de los derechos humanos y el buen gobierno democrático.

292. Esta inobservancia de los Principios de París y de Venecia no solo pone en duda la efectividad de la Defensoría como órgano protector de derechos, sino que también plantea serias preocupaciones sobre su capacidad para actuar como una entidad confiable y legítima en la defensa de los miembros de la comunidad universitaria. Por lo tanto, es imperativo que la Defensoría Universitaria se reforme para cumplir con estos principios y restaurar la confianza en su función de proteger los derechos humanos en la universidad.

XI. ANÁLISIS DE LA VIOLACION AL DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA.

293. El derecho humano a la educación, se encuentra previsto en el artículo 30 de la CPEUM¹²³, y se establece que es el derecho que tiene todo ser humano a recibir la instrucción, dirección o enseñanza necesarias, cuyo bien jurídico tutelado es el desarrollo de sus capacidades cognitivas y la adquisición de los conocimientos previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado de conformidad con las normas jurídicas vigentes.

294. Además, todas las personas tienen derecho al acceso a los servicios de educación obligatoria en los términos establecidos en la CPEUM y que el Estado garantice la infraestructura normativa e institucional necesarias para la prestación de servicios educativos.

295. Para el Estado implica la obligación de crear la infraestructura normativa e institucional necesarias para que dichos servicios puedan tener lugar, así como la de proporcionarlos en el marco de la enseñanza pública y supervisar que sean impartidos con eficiencia en todos los ámbitos, lo cual conlleva la obligación de las personas servidoras públicas de no realizar conductas que puedan significar una obstaculización para el acceso a los servicios educativos, ni permitir que éstas tengan lugar, dentro del marco de sus competencias.

296. Por lo que, las condiciones de violación del bien jurídico protegido, en cuanto al acto implican la realización de cualquier conducta que restrinja o impida el acceso a los servicios de educación, o bien, impida que la educación impartida sea de la más alta calidad y eficiencia posibles. Así como, la omisión de las acciones requeridas y posibles tendientes al establecimiento de la infraestructura normativa e institucional necesarias para que tenga lugar la prestación de los servicios educativos.

297. Por lo tanto, cualquier persona servidora pública que, mediante sus acciones u omisiones, directa o indirectamente, impida el acceso a los servicios de educación o a que éstos sean prestados con la mayor calidad, eficiencia, oportunidad y, de modo particular, las personas encargadas de impartir o administrar la prestación de servicios educativos. Y, en cuanto al resultado, éste puede ser el impedimento al acceso a servicios educativos de conformidad con el derecho, o bien, la prestación ineficiente de los servicios educativos o

¹²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

la ausencia de la infraestructura normativa o institucional que podría ser implementada.

298. En este punto, es de vital importancia precisar que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con sus principios, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.

299. Por su parte, de la LGE, en su artículo 2^o¹²⁴ establece que toda persona tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

300. Reconociendo a la educación como el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos; así como, para formarlos de manera que tenga sentido de solidaridad social.

301. En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del estudiantado, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 15¹²⁵.

302. Por su parte, el numeral 16¹²⁶ establece que el criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan —así como toda la educación primaria, secundaria, media superior y superior, para la formación de maestros de educación superior que los particulares impartan—, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

303. Para esta CDHEH, el hecho violatorio se actualiza cuando las personas en

¹²⁴ Ley General de Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

¹²⁵ Ley General de Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

¹²⁶ Ídem.

pleno ejercicio de sus funciones en el ámbito educativo impiden el acceso a servicios de educación y presta indebidamente el servicio de educación en agravio de la comunidad estudiantil y en el caso de la presente Recomendación ocurre justo en el momento en que no se generan acciones encaminadas a la solución de la problemática existente en la comunidad universitaria de la UAEH, al no favorecer la implementación de mesas de diálogo conducentes a escuchar y atender las necesidades del alumnado, que en esos momentos y durante toda la inactividad escolar planteaba como alternativas de solución, generando día con día que se fueran suscitando actos no encaminados para tales fines, violentando con ello, la normativa de la educación, sin motivo ni fundamentación alguna que justificara las omisiones generadas durante los meses en que el conflicto escolar se suscitó sin ser atendido de manera diligente por parte del Rector y demás autoridades universitarias facultadas para brindar la atención que la situación representaba, violando el derecho a la educación al no garantizar las condiciones para cumplir con esa finalidad consagrada en la CPEUM.

304. Por el contrario, las autoridades involucradas tenían la responsabilidad de perseguir un equilibrio creando las condiciones necesarias para llevar a cabo un diálogo que estimulara la mediación, pues era fundamental que como universidad promovieran soluciones que se establecieran en común acuerdo con las personas estudiantes primeramente del IA y con posterioridad con los demás institutos, es así que si bien la UAEH se encuentra investida de autonomía, ésta debe de ejercerse con responsabilidad para garantizar un ambiente en el que todas las prerrogativas esenciales sean respetadas.

305. Asimismo, es de señalar que los hechos materia de la presente Recomendación, están basados principalmente en violaciones a este derecho humano a la educación; lo anterior, ha motivado que esta CDHEH analice de manera integral las consecuencias jurídicas de la actuación de las autoridades de la UAEH, en agravio de la colectividad estudiantil que resultó afectada para continuar con sus estudios a un nivel superior.

306. Por tanto, para plantear la presente Recomendación se analizarán los hechos, momentos y acciones que generaron violaciones a derechos humanos en agravio del estudiantado de la UAEH.

XII. ESTUDIO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

307. Como antecedente a estos hechos es importante establecer que el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la designación de *****, como directora del IA, lo que motivó inconformidad de una parte de la comunidad universitaria de dicho Instituto, dando origen a diversas manifestaciones, pidiendo la destitución de ella, a través de peticiones para la realización de mesas de diálogo entre el alumnado y las autoridades de la UAEH; hechos que se observaron por este Organismo y que generaron el Cuaderno de Antecedentes número CA-VG-0373-23.

308. En virtud de lo anterior, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el alumnado de la UAEH, partió desde el IA al CCUG en protesta, con la intención de manifestar su inconformidad por la designación de la citada directora, señalando que esta autoridad tenía vínculos personales con profesores que habían sido acusados por el mismo alumnado de actos posibles de abuso sexual; información que esta CDHEH, se allegó derivado de comparecencias y testimonios del mismo alumnado.

A. HECHOS OCURRIDOS EN CALLE IGNACIO ALLENDE, COLONIA CENTRO, PACHUCA DE SOTO.

309. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, siendo las ocho horas con cuarenta minutos, el alumnado de la UAEH procedente del IA, arribó a la calle Fernando Soto, esquina con calle Abasolo de la colonia Centro de Pachuca de Soto, donde haciendo uso de un vehículo rotulado con la palabra “*Garzabús*” bloquearon esa vialidad; derivado de esto, a las ocho cuarenta y cuatro vía radio a través del C4 se indicó a policías de la SSPTyVMPS, se constituyeran en ese lugar, para atender el reporte correspondiente.

310. En atención a ello, se debe considerar que el Estado tiene la obligación constitucional de garantizar el **derecho a la libertad de expresión**, entendiéndose como la acción libre y pacífica de expresar ideas en sus diferentes formas, ya sea en la dimensión individual como la prerrogativa de cada persona, o colectiva cuando atañe a un grupo de personas -en este caso la comunidad universitaria- converge para unir ideas, opiniones y criterios para exteriorizar hacia la opinión pública como en este caso, a través de una manifestación.

311. En ese sentido, advertimos que el alumnado realizó un recorrido de manera pacífica por las principales calles de la ciudad capital para expresarse libremente y con el ánimo de compartir su desacuerdo respecto a la designación de la entonces titular de la dirección del IA de la UAEH; sin embargo, durante su trayecto la comunidad

universitaria resultaron ser víctimas de violaciones a sus derechos humanos específicamente en el derecho a la libertad de expresión, en su modalidad de manifestación; toda vez que, fueron interrumpidos en su marcha por policías adscritos a la SSPTyVMPS, quienes en su trayecto los siguieron e intervinieron a un grupo de ellos, lo que generó alerta entre las y los manifestantes, ocasionando que estas personas se dispersaran; además, realizaron actos de intimidación al llegar al mercado “*primero de Mayo*”, donde las personas servidoras públicas les tomaron fotografías; por lo que, dichas autoridades municipales socavaron así su derecho a la libertad de manifestación.

312. Lo anterior, contraviene lo establecido en el artículo 19 de la DUDH¹²⁷

“Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

313. Además, se acreditó que en ningún momento el alumnado del IA de la UAEH realizó alguna acción de intimidación, actos vandálicos o algún acto posiblemente constitutivo de delito, que motivara la intervención de las fuerzas de seguridad pública municipal.

314. Y, es que, debe precisarse que la afectación a intereses de terceros, como por ejemplo al tránsito vehicular, no constituye por sí misma un acto de violencia ni justifica que las fuerzas policíacas “*intervengan*” a las personas y, menos aún, usen la fuerza pública contra una manifestación pacífica.

315. Ciertamente es, que en algunas ocasiones el ejercicio de libertad de expresión en su modalidad de manifestación pudiera afectar la vida cotidiana, por ejemplo, la movilidad vehicular, peatonal o la actividad económica e incluso puede llegar a generar molestias o afectar el ejercicio de otros derechos que también merecen la protección y la garantía del Estado, pero la CIDH¹²⁸ ha precisado que: “*este tipo de alteraciones son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse y estas consecuencias intencionadas o no, no ponen en duda la protección de la libertad de expresión*”.

¹²⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹²⁸ CIDH Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc.57,2009, párr. 198. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/seguridad%20ciudadana%202009%20esp.pdf>

316. En ese tenor, siendo las nueve horas, AR1 y AR6, personal adscrito a la SSPTyVMPS, al ir circulando por la calle Ignacio Allende de la colonia centro de esta ciudad, observaron a la altura de la calle Guadalupe Victoria de esta municipalidad, a un grupo de personas “*encapuchadas*”, quienes portaban palos, tubos, entre otros objetos; por lo que, al intervenirlos les preguntaron por su lugar de destino, esto les causó molestia, lo que generó una discusión; ante tal situación, los agentes de Seguridad Pública pidieron apoyo, vía radio, al C4, atendiendo el llamado AR2, AR5, ****, AR4, AR7, policías de la misma corporación de Seguridad Pública, donde detuvieron a tres personas parte del alumnado del IA -sin especificar a quiénes-, sin importar que hubieran o no participado en posibles actos constitutivos de delitos, o bien, cometido alguna falta administrativa en ese preciso momento.

317. En tal virtud, principalmente hay que señalar que el **derecho a no ser sujeto de detención arbitraria**, es aquel que tiene toda persona a no ser privada de la libertad personal, sin mandato legal, emitido por la autoridad competente y, con estricta sujeción al debido proceso legal, o en su caso, que la persona detenida fuera sorprendida cometiendo un delito o falta administrativa o inmediatamente después de realizarlo.

318. Adicionalmente, de las comparecencias de AR2, AR5, AR7 y AR4, policías adscritos a la SSPTyVMPS, coincidieron en señalar que, siguiendo las instrucciones de AR3, policía Segundo de la misma corporación, debían bajar a los detenidos de la patrulla y dejarlos en libertad.

319. Lo anterior, se corroboró con la comparecencia de AR3, policía Segundo de la SSPTyVMPS, quien refirió que subió a las personas detenidas a una unidad patrulla y al preguntarles si eran estudiantes, contestaron en sentido afirmativo, tomando la decisión de bajarlos, misma acción que determinó informar a los demás oficiales intervinientes. En ese sentido, es evidente que el personal de seguridad no se condujo con apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; ante ello, no se dio certeza jurídica de sus acciones, incumpliendo con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

320. Aunado a lo anterior, esta CDHEH se allegó de la inspección de vídeos que obran en el expediente de queja, en el que se observó que el alumnado de la UAEH, le refirió a AR1, policía de la SSPTyVMPS y a otro oficial de la misma corporación -sin conocer su identidad-, “*que no estaban haciendo nada malo, solo estaban caminando*”,

por lo que pedían ayuda; por lo que, las autoridades al intervenir no actuaron conforme a sus protocolos; lo que se robustece con la inspección de la UNIT de esta Institución, que señaló que al analizar el vídeo respectivo, no se mencionaba el motivo de la detención ni el acto de molestia, lo que se contrapone con lo informado por el personal policiaco, quienes afirmaron que las personas intervenidas opusieron resistencia.

321. Por lo antes expuesto, es importante referir lo que la CoIDH, señaló en la sentencia del veinte de junio de dos mil cinco, “*Caso Fermín Ramírez vs Guatemala*”, donde estableció que el hecho violatorio que se analiza, tiene como bien jurídico tutelado, el derecho a la seguridad jurídica que, constituye un límite del poder público frente a las personas titulares de los derechos, siendo así el “*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos*”¹²⁹; además, esta seguridad jurídica se encuentra garantizada en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.¹³⁰

322. Con el objeto de garantizar el cumplimiento al respeto de los derechos humanos, las personas que integran las instituciones de Seguridad Pública deben sujetarse a las obligaciones que se desprenden del artículo 48, particularmente las contenidas en las fracciones III y IX de la citada LSPEH¹³¹, las cuales establecen que deberán realizar la detención de personas sólo en los casos en que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos legales, protegiendo sus derechos humanos y garantías constitucionales, debiendo ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad competente, previa consulta de su identidad en los sistemas y registros de Seguridad Pública; así como, evitar todo acto arbitrario y abstenerse de impedir la realización de manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales realice la población.

323. En ese contexto, el artículo 5 de la LDHEH¹³² establece que son políticas prioritarias en el Estado de Hidalgo, la protección y respeto de los derechos humanos; en

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹²⁹ Cfr. “Caso Fermín Ramírez vs Guatemala”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

¹³⁰ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹³¹ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹³² Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

consecuencia, todas las autoridades, las y los servidores públicos, Estatales o Municipales, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, estarán obligados a promover, respetar, proteger y contribuir a la realización de los derechos humanos; así como, prevenir sus violaciones generando una responsabilidad institucional, ya que deberán garantizar, sancionar y reparar cualquier violación a los mismos.

324. Por otro lado, es preciso establecer que aún y cuando el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, **** *, **** y ***, policías de la ASEH en la calle Covarrubias esquina Mariano Abasolo, Colonia Centro de esta Ciudad, se percataron que el vehículo “*Garzabús*”, estaba obstruyendo la vialidad, dieron aviso al C5i; enseguida, arribaron al lugar policías de la SSPTyVMPS, quienes les dieron seguimiento a las personas manifestantes.

325. Ante esa situación, se desprende que la obligación de brindar seguridad a las mismas era responsabilidad de la SSPTyVMPS, de acuerdo al numeral 115 de la CPEUM¹³³, que dispone el funcionamiento del sistema federal mexicano, pues garantiza la autonomía y responsabilidades de los municipios, promoviendo la descentralización y la participación policíaca a nivel local.

326. En términos de lo señalado y con base en las evidencias, este Organismo concluye que el actuar de AR1, AR2, AR6, AR5, AR4, y AR3, policías de la SSPTyVMPS, así como AR7, entonces policía de la corporación en mención, no se apegaron a los lineamientos legales, constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de las personas estudiantes de la UAEH, lo que se traduce en la violación a su derecho humano a no ser sujeto de detención arbitraria.

327. En el caso que nos ocupa, es necesario puntualizar que se violó el **derecho a la debida diligencia**, entendido como aquel que le asiste a toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

328. En tal virtud, de la tarjeta informativa número SSPTYV/DTyV/UATC-TI/1657/2023 suscrita por AR6 y AR1, policías de la SSPTyVMPS, se desprende que, efectivamente, intervinieron a dos masculinos y una femenina, mismos que con posterioridad se ordenó su libertad.

¹³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

329. En consecuencia, es crucial señalar que, una vez realizada una detención, el personal de dependencias de Seguridad Pública tenían la obligación de actuar conforme a la ley. Por lo tanto, en cumplimiento de lo establecido en la LNRD y de las diligencias contenidas en el expediente del caso, se determinó que, en la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente queja, policías adscritos a la SSPTyVMPS, efectivamente, realizaron la detención de personas; no obstante, también se concluye que éstas fueron liberadas por orden de AR3, quien era policía segundo de la SSPTyVMPS. Además, se evidencia que no se elaboró un parte informativo puesto que, únicamente, proporcionaron la información a la central de radio C-4 de la citada corporación.

330. Es importante precisar que, del análisis de las comparecencias y declaraciones de AR1, AR2, AR6, AR3, AR5, AR4, AR7, policías adscritos a la SSPTyVMPS, se advirtió que dichas personas servidoras públicas, desconocían de los ordenamientos jurídicos respecto a su actuar, protocolos institucionales, aplicación del PNAPR y, en su caso, del debido llenado del Informe Policial Homologado correspondiente.¹³⁴

331. En relación con el derecho a la debida diligencia, la CoIDH en la Opinión Consultiva 23/2017, estableció: “[...] *el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público*”.¹³⁵

332. Haciendo hincapié, que también se consagra en el artículo 1 del CCFHCL¹³⁶, que establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas para cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley; lo anterior, para garantizar la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial, lo que implica observar todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la

¹³⁴ Informe Policial Homologado de Justicia Cívica Publicado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado el 22 de enero de 2020. disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/iph-informe-policial-homologado?state=published>

¹³⁵ CrIDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 123.

¹³⁶ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

titularidad o el ejercicio de un derecho.

“Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

333. Asimismo, se debe tomar en consideración lo estipulado en lo establecido en el siguiente ordenamiento jurídico.

PNAPR¹³⁷

“Objetivos generales: El policía de las instituciones de seguridad pública que funja como primer respondiente de conformidad a la normatividad aplicable, con el propósito de contar con un instrumento que homologue y consolide los criterios de actuación que brinden certeza en su actuar.

Objetivo específico: establecer los procedimientos que debe seguir el policía primer respondiente en su actuación con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y respeto a los derechos humanos.”

334. En ese contexto, se debe recordar que el Estado tiene conferida la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, bajo la eficacia del actuar de las personas servidoras públicas que atienden un hecho específico dentro de su competencia; por ende, al omitir realizar los protocolos y procedimientos que las leyes obligan a realizar para tener certeza jurídica de los hechos suscitados, se deben realizar de inmediato los registros documentales pertinentes y, con ello, salvaguardar el derecho a la verdad.

335. Cabe señalar que, estas omisiones constituyen una transgresión profunda a su dignidad humana y a los derechos a la debida diligencia, a no ser sujeto de detención arbitraria, a su libertad de expresión y a la verdad; ya que, afecta el tejido social; por tanto, pues fue así que se acreditó que las personas detenidas no habían cometido ninguna falta que justificara su detención. La acción de privarlas de su libertad sin motivo legal viola su derecho a la libertad personal y a no ser sometidas a detenciones arbitrarias. Además, la ausencia de un parte informativo y la liberación ordenada por un oficial, sin un procedimiento adecuado, refuerza la ilegalidad de la detención.

336. En términos de lo señalado y, con base en las evidencias, este Organismo considera que el actuar de AR1, AR2, AR6, AR5, AR3 y AR4, policías de la SSPTyVMPS, así como AR7, entonces policía de la corporación en referencia, no se apegaron a los lineamientos legales, constitucionales y convencionales para la privación de la libertad

¹³⁷ Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

de la personas estudiantes de la UAEH.

337. En tal virtud, queda plenamente acreditado que se violó el derecho a la debida diligencia respecto del actuar de AR1, AR2, AR6, AR5, AR3 y AR4, policías de la SSPTyVMPS, así como AR7, entonces policía de la corporación en mención; en razón de que, toda persona debe ser protegida de todo acto u omisión que afecte su integridad. También, para recibir seguridad en su persona, familia y bienes, de acuerdo a lo establecido en el CHVDH de esta CDHEH.

B. HECHOS OCURRIDOS EN EL CENTRO CULTURAL UNIVERSITARIO “LA GARZA”.

338. Siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, arribó al CCUG un grupo de ochenta personas entre alumnado del IA, así como madres y padres de familia de aquéllos, con la intención de buscar una solución a la problemática que les aquejaba, respecto a la designación de ****, entonces directora del instituto en mención; no obstante, al arribar a las inmediaciones del acceso principal del edificio de referencia, el mismo se encontraba bloqueado con vallas metálicas, las cuales fueron retiradas por los mismos manifestantes, para poder ingresar al referido edificio; encontrando resistencia por parte del personal universitario, lo que generó enfrentamientos con el personal que resguardaba el CCUG.

339. En el interior del edificio, las personas manifestantes que ingresaron fueron agredidos verbal y físicamente, por el personal de la UAEH, en el cual resultaron lesionadas algunas de las personas manifestantes, mismas a las que se les obstaculizó para evacuar el CCUG y recibir atención médica, ya que se encontraba una ambulancia perteneciente a la ASEH brindando apoyo.

340. En ese contexto, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos, el alumnado de la UAEH llegó a las escalinatas del CCUG, con la intención de ejercer su **derecho a la libertad de expresión**; advirtiéndose de las comparencias documentadas por este Organismo, específicamente lo referido por V1, V6, V2, V3, V4, V5, V9, V10, V11, V12, y V13, fueron coincidentes en indicar que personal de la universidad, iniciando por AR8, ****; Rector de la UAEH, Administrador del CCUG y entonces Presidente del CEUEH, respectivamente; así como, personas trabajadoras de la UAEH, obstaculizar su derecho a la libertad de expresión; en virtud de que al arribar a ese CCUG, el administrador de aquél Centro cerró las puertas de acceso; sin embargo,

tenía el deber de escuchar y recibir las peticiones que solicitaban en ese acto y no evadirlos como se acreditó; lo cual, se comprobó tanto en notas periodísticas como en los mismos informes de las autoridades universitarias.

341. En este tenor, cabe señalar que la CoIDH a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, indica en los *“Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”*¹³⁸, las obligaciones que deben guiar la respuesta de los Estados Parte, o en este caso concreto, la respuesta que las autoridades universitarias debían tener, como lo es proteger y facilitar los derechos humanos de las personas en contexto de protesta social; lo cual, debía estar previsto en los ordenamientos jurídicos de la UAEH y en las acciones ejecutadas por las autoridades universitarias, quienes en todo momento debían privilegiar el diálogo e intercambio con las personas manifestantes antes y durante el desarrollo de la protesta y en caso necesario, solicitar apoyo a las autoridades facultadas para hacer uso de la fuerza, en el entendido de satisfacerse los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, de igual forma, debían evitar criminalizar la protesta, así como a sus líderes y participantes.

342. Además, partiendo del principio que establece el artículo 6 párrafo primero y segundo; así como el numeral 9 de la CPEUM¹³⁹, que garantiza la libertad de expresión en el sistema jurídico mexicano, se debe considerar que la manifestación de ideas que ejercía el alumnado del IA, derivó de las peticiones que desde tiempo atrás venían exponiendo a las autoridades universitarias; por lo que, era evidente que éstas ya tenían conocimiento de las motivaciones del arribo al CCUG de las personas estudiantes. Al respecto, esta CDHEH, tuvo evidencia que personal de ese centro cultural se encontraba haciendo actividades en el interior del referido inmueble; ocasión en la que colocaron vallas y cerraron los accesos, lo que limitó el ingreso de quienes acudían a manifestarse, coartando así su libertad de expresión.

343. Por otra parte, la CoIDH determinó en la Opinión Consultiva OC-5/8515¹⁴⁰ que la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y otra social. La dimensión individual implica que: *“nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido*

¹³⁸ RELE “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, 2019, párrafo 17. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

¹³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁴⁰ CoIDH, Opinión Consultiva OC-5/8515; del 13 de noviembre de 1985; disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo". La segunda, denominada dimensión colectiva, se refiere al derecho que tiene la sociedad y las personas en general, a *"recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno"*.

344. En conclusión, las manifestaciones públicas son un elemento esencial que permite a todas las voces de la sociedad manifestar su sentir, visualizarse, evidenciar injusticias y desigualdades estructurales, mismas que están protegidas por diversos derechos y libertades, considerando que la comunidad universitaria que estaba ejerciendo su libertad de expresión, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, practicando acciones colectivas dirigidas a expresar sus ideas, visiones y denuncias para la mejora de condiciones en su institución educativa ante la falta de previsiones de la misma Universidad y que devinieron en la limitación a su derecho a la libertad de expresión y manifestación, incumpliendo su obligación de respetar y proteger los derechos humanos de las personas en contexto de protesta.

345. Por último, las personas que prestan su servicio en la UAEH **** y ****, Administrador del CCUG y Director de Protección Civil Universitaria, respectivamente, como sujetos materializadores violentaron el derecho humano a la libertad de expresión en su modalidad de manifestación; toda vez que, fueron omisas en realizar las acciones pertinentes para que la comunidad tuviera un diálogo con las autoridades que no atendieron en su momento su inconformidad y, por el contrario, obstaculizaron y agredieron verbal, física y psicológica al alumnado manifestante, lo que generó censura a su libertad de expresión.

346. Ahora bien, de las probanzas que obran en el expediente de queja, también se acreditó la **violación al derecho de la comunidad estudiantil a no ser sometida a violencia institucional**, pues a pesar de que las personas manifestantes se presentaron de manera pacífica en el CCUG, sin recurrir a actos intimidatorios y con la intención de buscar una solución mediante el diálogo que pudieran entablar con ****, entonces directora del IA y las autoridades universitarias, aquellas respondieron ignorando sus demandas. Esta falta de atención y la posterior respuesta violenta por parte de las autoridades y personas trabajadoras de la UAEH constituye una transgresión grave a los derechos humanos de las y los estudiantes, quienes ejercían su derecho legítimo a la manifestación; por ello, es que este Organismo concluye que dicha omisión y respuesta institucional violaron el derecho de las personas estudiantes a ser escuchadas y tratadas con dignidad, confirmando así la violación de sus derechos humanos.

347. Además, de las declaraciones instauradas por V1, V6, V2, V3, V4, V5, V10, V11, V12, y V13, fueron coincidentes que al momento de arribar al CCUG, se encontraron con diversas vallas de metal que impedían su paso, a efecto de tener un acercamiento con las autoridades universitarias, pues éstas tenían el deber de brindarles una atención eficaz; sin embargo, de forma inmediata se ejerció violencia hacia las personas en contexto de protesta, agravando incluso al grupo de familiares que les acompañaban, siendo notorio que recibieron distintas agresiones, tanto físicas como psicológicas, por parte del personal de la UAEH que se encontraban al interior del inmueble, quienes incluso no permitían que los lesionados fueran atendidos por paramédicos que se encontraban al exterior del CCUG, tal como consta en la declaración instaurada por V11

348. La violencia institucional se refiere a los actos de violencia o abuso perpetrados por instituciones públicas o sus agentes, como las fuerzas de seguridad, el sistema judicial y otras entidades gubernamentales. Este fenómeno puede tomar diversas formas, incluyendo tortura, detención arbitraria, uso excesivo de la fuerza, y discriminación sistemática. Los fundamentos jurídicos para abordar y sancionar la violencia institucional se encuentran en una combinación de normas y principios a nivel internacional y nacional; lo anterior, tiene su fundamento en el artículo primero párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM, artículos tercero de la DUDH; así como en el artículo once de la CADH y el PIDCP en su artículo diecisiete que establecen los siguiente:

CPEUM¹⁴¹:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

DUDH¹⁴²:

“Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

CADH¹⁴³:

¹⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, visible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁴² Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁴³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 11 de febrero de 1978. Visible en

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.* 3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

PIDCP¹⁴⁴:

“Artículo 17

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

349. Bajo esa lógica, la SCJN ha determinado en diversos criterios que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM contiene los siguientes elementos: i) Principios rectores de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ii) Las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: respeto, protección, garantía y promoción; y, iii) Obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica del Estado a: prevenir, investigar, sancionar y reparar.¹⁴⁵

350. En tal virtud, queda plenamente acreditada la violación al **derecho a no ser sometido a violencia institucional** por las acciones y omisiones de ****, en perjuicio de la comunidad universitaria por los hechos anteriormente narrados en perjuicio de la comunidad estudiantil, así como de personas acompañantes.

351. Previo a comenzar con el estudio de este **derecho humano a la suficiente protección de personas**, es pertinente traer a colación la definición que sobre el mismo ha realizado la CNDH en diversas Recomendaciones:

*“Derecho a la integridad personal: “Es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.*¹⁴⁶

352. De la definición que acaba de exponerse, se desprende que tal prerrogativa comprende el que se garantice a toda persona que no se vea afectada en cualquiera de sus

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁴⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966. Consultable en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Tesis [A]: XXVII.30.4 CS, T.C.C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo III, publicada el 11 de octubre de 2014, p. 2839. Registro digital 2007597. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007597>

¹⁴⁶ CNDH. Recomendación 140/2024. Párrafo 39.

esferas, verbigracia, cuerpo o mente por tratos o alteraciones que le dejen temporal o permanentemente alguna afectación que le cause dolor o sufrimiento, derivados de la participación dolosa o culposa de una tercera persona.

353. Sentado lo anterior, encontramos que los hechos que motivaron el estudio del derecho humano supracitado, tienen que ver con que las personas manifestantes que acudieron al CCUG, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, fueron lesionados por el personal de la universidad que se encontraba en el lugar, con la aquiescencia de diversas autoridades de la UAEH.

354. Pues bien, los hechos señalados, a juicio de este Organismo de Derechos Humanos, son suficientes, por así haberse acreditado, para establecer que, por virtud a su acontecimiento, se trastocó en perjuicio de la comunidad universitaria que se localizaba en las instalaciones de CCUG el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, su derecho humano a la suficiente protección de persona.

355. Se afirma lo que acaba de exponerse, porque de la instrumental de actuaciones que conforme el expediente de queja que hoy se resuelve, se advierten la existencia de constancias que lo documentan, como lo es el Acta Circunstanciada del veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en la que personal de este Organismo describió las diversas lesiones que presentaba V5; además, de lo establecido en las declaraciones de las personas que se adhirieron a la queja, quienes coincidieron en manifestar que fueron agredidos por personal de la UAEH.

356. En efecto, ya que tales aseveraciones se encuentran robustecidas con las diversas notas periodísticas publicadas los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veintitrés en medios electrónicos; en su contenido quedó plasmado lo sucedido en el CCUG y que constituyen un hecho notorio, mismo que no necesita ser probado y que este Organismo Protector de Derechos Humanos puede invocarlos aunque no hayan sido alegados incluso por alguien, ya que es factible determinar que esa calidad de hecho notorio la adquiere la información que se publicó en portales electrónicos por ser de consulta y dominio público, ya que por esa naturaleza, permite a cualquier persona o autoridad consultarlo, leerlo o verlo de manera directa y, por esta circunstancia, es razonable que a través del acceso a tales portales o plataformas electrónicas se genere la convicción de su existencia, lo que es armónico además, con el criterio jurisprudencial que lleva por rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”¹⁴⁷

¹⁴⁷ SCJN. Tesis: P./J. 74/2006. Registro Digital 174899. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, p. 963. Tipo: Jurisprudencia. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

357. La información anterior, se corrobora también con el Acta Circunstanciada en la que personal de este Organismo, constató lo sucedió en el CCUG, es decir, agresiones a la comunidad universitaria, sin que autoridad alguna de la UAEH, interviniera para evitar las afectaciones físicas y psicológicas generadas al estudiantado manifestante, familiares acompañantes y comunidad universitaria; lo que se estima es contrario a derechos humanos, toda vez que el actuar de tales intervinientes no es compatible con el desarrollo de sus actividades, es decir, tenían la obligación para que en el ámbito de sus competencias se respetará, protegiera y garantizará los derechos humanos de la comunidad universitaria.

358. En relación a ello, no pasa inadvertido que, al rendir su ampliación de Informe de Ley, ****, titular de la Administración del CCUG, manifestó lo siguiente: *“únicamente observé desde mi oficina los acciones que éstos realizaban, tales como dañar el inmueble, portones, mobiliario y la estatua de ‘la garza’, misma que desprendieron y rompieron”*.

359. Lo declarado por el servidor público antes mencionado, se aparta de lo establecido en el artículo 3 fracción V de la LOUAEH¹⁴⁸, que dice:

“(...) El fomento de la legalidad, transparencia y protección de los derechos humanos:(...) fomentando la convivencia armónica de la comunidad universitaria (...);”

360. Ciertamente, pues se estima que dicha conducta no garantizó protección alguna de la comunidad universitaria, entendiéndose como tal al alumnado, personal administrativo y académico que se encontraba en el lugar, ello con inclusión de las personas manifestantes del IA que arribaron al inmueble, lo que se corrobora aún más con el Informe de Ley que dicha persona rindió por escrito, en el que refirió que cerraron las puertas del CCUC para salvaguardar la integridad de los presentes, pero tal acción no representa en sí una forma de protección, sólo puso en evidencia la falta de protocolos para garantizar la seguridad de la comunidad universitaria.

361. Relacionado a lo anterior, debe decirse que, además, ****, al ser responsable de la administración del inmueble, acorde a lo estipulado en el *“Manual de*

¹⁴⁸ Ley Organica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, publicada el 31 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial, visible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20de%20la%20Universidad%20Autonoma%20del%20Estado%20de%20Hgo.pdf

*procedimientos de la administración del Centro Cultural Universitario La Garza*¹⁴⁹, consultable en la página web de la UAEH, dentro de sus atribuciones se encuentran la siguiente:

“(...)El administrador recoge los reportes emitidos por el personal a su cargo, para dar solución (...)”

362. Por lo que, resulta evidente que ****, titular de la Administración del CCUG, no realizó de manera adecuada y oportuna sus funciones, pues además existe en el expediente “*informe de hechos*”, del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, que fuera signado por aquél y presentado a la Dirección General Jurídica, el veinte del mismo mes y año, a las nueve horas con veinte minutos, del que no se desprende que exista constancia de alguna acción inmediata desplegada para contener de manera apropiada lo sucedido en el inmueble a su cargo y con ello generar la mayor protección posible para la comunidad universitaria que se encontraba en el lugar.

363. En tal virtud, queda plenamente acreditado que se violó el derecho a la suficiente protección de personas, por las acciones y omisiones de ****, en perjuicio de la comunidad universitaria, en atención a que como se refirió en los párrafos que anteceden, no se cuenta con información alguna que permita corroborar, atención oportuna para evitar lo sucedido en el CCUG, por el contrario, el material probatorio solo permite vislumbrar los actos de violencia desplegados tanto el interior del CCUG, como en el área de estacionamiento, donde notas periodísticas resaltaron la falta de atención a un persona que se encontraba herida en el suelo, justo al momento en que personas trabajadoras de la universidad retiraron del lugar a la entonces directora del IA.

364. Finalmente, es preciso resaltar que el derecho a la **debida diligencia** implicaba que las autoridades adoptaran medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que, su incumplimiento se actualizó cuando no se tomaron ni se adoptaron de manera suficiente.

365. En ese sentido, aplicar la debida diligencia en el control de multitudes requiere que las autoridades adopten una serie de medidas y principios para asegurar la

¹⁴⁹ Manual de procedimientos de la administración del Centro Cultural Universitario La Garza, con fecha de elaboración 25/03/2011, actualizado el 25/08/2017, visible en https://www.uaeh.edu.mx/adminyserv/gesuniv/secretaria_gral/administracion_edificio_central/documentos%20administrativos/2017/Manual_de_Procedimientos.pdf

protección de los derechos humanos y el orden público. Ahora bien, al analizar el Informe de Ley de **** y ****, Administrador del CCUG y Director de Protección Civil Universitaria, respectivamente, de la UAEH, se deduce que fueron omisos en realizar un análisis detallado de la situación, esto les habría permitido prever posibles riesgos e implementar acciones para salvaguardar la integridad de la comunidad universitaria.

366. Esto se confirma con lo declarado por ****, administrador del CCUG; así como, por ***, Director de Protección Civil, ambos de la UAEH, quienes indicaron que un grupo de ochenta personas manifestantes llegaron al referido inmueble y se produjeron “*forcejeos entre ellos*” al intentar acceder por la entrada principal del edificio, donde “*los compañeros trabajadores de la universidad intentaban controlar dicho forcejeo (...) sin obtener resultado*”.

367. Derivado de lo anterior, se desprende que las personas trabajadoras de universitarias, fueron omisas en activar los protocolos internos de la UAEH para el control de multitudes. Es por ello que, se afirma que, el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por falta al deber de debida diligencia.

368. Es así que, las autoridades universitarias no cumplieron con lo establecido en el artículo 1 de la CADH, el cual establece que los Estados Partes en esa Convención se comprometen a **respetar** los derechos y libertades reconocidos en ella y a **garantizar** su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Este mandato incluye un deber de debida diligencia, lo que significa que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para prevenir violaciones a estos derechos, asegurando su protección efectiva.

369. Y, aunque el cuerpo de seguridad de la UAEH no es una entidad pública, es imperativo velar por la integridad y seguridad de toda la comunidad universitaria. Para ello, es necesario establecer y adherirse a protocolos de actuación específicos que orienten a los agentes de seguridad en situaciones que requieran el control de multitudes. Estos protocolos deben estar alineados con las mejores prácticas y principios establecidos en la LNUF¹⁵⁰, asegurando que cualquier intervención de las instituciones de seguridad

¹⁵⁰ Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2017, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

en contextos de manifestaciones o reuniones públicas sea llevada a cabo por personal debidamente capacitado y con experiencia en el manejo de dichas situaciones. Esto garantizará que las acciones realizadas en el ámbito universitario respeten los derechos humanos, mantengan la paz y el orden y se ajusten a la normativa vigente en su ámbito de competencia.

370. Ahora bien, en caso de no disponer de personal con experiencia y formación específica en el manejo de multitudes o si la capacidad del equipo se viera sobrepasada, debería solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública del Estado; lo cual, cumpliría con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad y necesidad establecidos por la legislación de seguridad nacional, para intervención en el espacio universitario¹⁵¹.

371. En resumen, el control de multitudes para la Universidad es una tarea que requiere preparación meticulosa y una capacitación constante para adaptarse a las circunstancias, con el objetivo de garantizar un entorno seguro y ordenado para su comunidad universitaria.

372. Pues al respecto, el principio de debida diligencia impone a las autoridades la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para proteger a las personas bajo su jurisdicción. Esto implica no solo una acción reactiva frente a violaciones ya ocurridas, sino también una acción proactiva para evitar que situaciones lesivas se materialicen. La falta de la debida diligencia en este sentido no solo muestra una inacción administrativa, sino que también revela un detrimento por los derechos fundamentales de las personas, lo que puede llevar a consecuencias graves, incluyendo daños irreparables.

373. Como resultado de lo anterior, se concluye que las autoridades no tomaron medidas para proteger la integridad y seguridad de las personas manifestantes y de la comunidad universitaria; ya que, no se aseguraron de que hubiera servicios médicos y de emergencia presentes en el lugar del evento para atender de inmediato a posibles personas heridas, ni garantizaron que quienes resultaron lesionados recibieran una atención médica adecuada y oportuna.

374. En resumen, el conocimiento de un riesgo real e inmediato, combinado con

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁵¹ Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, adoptados por la Comisión durante el 182º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 17 de diciembre de 2021, visible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/principios_libertad_academica.pdf

la inacción o la adopción de medidas insuficientes por parte de las autoridades, configura una violación de derechos humanos. Esto subraya la importancia de que las autoridades actúen con prontitud, eficacia y en conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos para prevenir daños y proteger a las personas de cualquier forma de violencia; lo cual, no realizaron ****, administrador del CCUG; así como, *** Director de Protección Civil, ambos de la UAEH; toda vez que, tenían pleno conocimiento del riesgo grave y de materialización inminente que enfrentaban la comunidad universitaria, siendo que no se actuó de manera inmediata y, con ello, dejó en un estado de indefensión y de alta vulnerabilidad a todas las personas involucrados en los hechos ocurridos el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés en el CCUG.

C. HECHOS OCURRIDOS EN EL IA DE LA UAEH.

375. Siendo las catorce horas con treinta minutos del diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, en las instalaciones del IA, ubicada en el Municipio de Mineral del Monte, personal universitario se constituyó en el acceso del lado derecho del mencionado Instituto, quienes con uso de la fuerza empujaron el zaguán hasta que ingresaron al mismo, recuperando la posesión del inmueble de referencia.

376. Si bien es cierto, las personas manifestantes se encontraban al interior del IA, como protesta por la designación de la entonces directora de aquél Instituto ****, haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión y, desde el primer día, las autoridades universitarias les suspendieron el servicio de agua potable; así como, de energía eléctrica, restringiendo su derecho humano a aquéllos servicios básicos, lo que propició que los manifestantes fueran evacuando el inmueble de forma paulatina.

377. Más tarde, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a las catorce horas con treinta minutos, el estudiantado fue intervenidos por personal del CEUEH encabezado en ese entonces por ****, además, de personas trabajadoras de la UAEH, entre ellas, ****; lo anterior, fue aseverado por ****, quien dijo que, en un primer momento, al encontrarse en el CCUG, dio testimonio que **** y **** expresaron que irían a “rescatar” al IA, situación que sí aconteció, pues de forma violenta, mediante el uso de la fuerza así como de extinguidores las personas paristas fueron golpeadas, amedrentadas y despojadas del inmueble anteriormente descrito, reconociéndose así un uso indebido de la fuerza sobre éstos y que estuvieron en desventaja por la edad de las personas agresoras sobre las hoy víctimas; aseveración manifestada también por V10, siendo la molestia de las autoridades universitarias que en el movimiento salieran a la “luz” diversas injusticias y abusos de poder en contra de la comunidad universitaria, pues el

estudiantado únicamente exigía que, mediante el diálogo, pudieran conciliar y continuar con sus actividades académicas; pero por el contrario, las autoridades universitarias en ningún momento tuvieron la intención de poder dar solución al conflicto que les aquejaba a las personas estudiantes en aquélla época.

378. En ese sentido y, si bien es cierto, al personal responsable de la seguridad en las instalaciones de la UAEH, no le es aplicable el artículo 4 de la LNUF¹⁵², en donde se establece que el uso de la fuerza se aplica bajo los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, racionalidad y oportunidad; también lo es que, eso no impide a esta institución establecer que las ahora autoridades responsables incurrieron en violación a los derechos humanos, al actuar usando de forma indebida el uso de la fuerza, coartando así el derecho del alumnado del IA de la UAEH a su libre manifestación; así que, cualquier acción tomada dentro del marco de la autonomía universitaria debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos de la comunidad estudiantil.

379. Al respecto, dichas circunstancias fueron acreditadas con las declaraciones de las personas víctimas; así como, con los vídeos y notas periodísticas inspeccionadas y certificadas por personal de esta CDHEH, siendo fundamental que todas las personas que desplieguen su derecho a la libre manifestación, puedan protestar en condiciones de seguridad; por lo que, las autoridades universitarias, debieron respetar, proteger y asegurar aquél derecho y al no realizarlo violaron el derecho a no ser sujetos a violencia institucional; lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM, numeral 3º de la DUDH, de la CADH en los diversos 11 y del PIDCP en su artículo 17 que establecen:

CPEUM¹⁵³:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

¹⁵² Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

¹⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, visible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

DUDH¹⁵⁴:

“Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

CADH¹⁵⁵:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

PIDCP¹⁵⁶:

“Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

380. En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que personal de la UAEH se constituyó en las instalaciones del IA, ubicada en el Municipio de Mineral del Monte, a fin de tomar posesión del inmueble; lo cual, realizó de forma violenta, sin garantizar la integridad de las personas manifestantes.

381. Lo anterior, se robustece con la Opinión Técnica emitida por la UNIT de este Organismo, el cual, tras inspeccionar el vídeo publicado en la red social “X”, mismo que indicó que el personal de la UAEH entró violentamente en las instalaciones del IA, desprendiéndose:

“I.XVI. - (...) Nota electrónica de la red social "X" del perfil Criterio Hidalgo", en la que en su encabezado menciona "reportan que personal de la UAEH irrumpió violentamente en las instalaciones del instituto de Artes de Real del Monte, para retomar el inmueble que tenían tomado estudiantes" dicho video es de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, dicho video con duración de veinte segundos. En el que se aprecia el exterior del instituto de artes ubicado en el municipio de Mineral del Monte, una puerta de dos hojas color negro donde un grupo de personas que encuentran corriendo en diferentes direcciones por haber una densa nube de humo color blanco posterior a eso se escucha a una voz diciendo "este estúpido me quería quitar el celular" da la cara "mientras graba a una persona del sexo masculino con vestimenta azul de mezclilla. (...)”

382. De igual forma, en el material probatorio que obra en el expediente de la

¹⁵⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁵⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 11 de febrero de 1978. Visible en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁵⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966. Consultable en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

queja se demostró que el personal de la UAEH estuvo involucrado en los hechos ocurridos en el IA, tal como lo argumentó ****, entonces Defensora Universitaria de la UAEH, quien expresó: “*Otilio Acevedo, y varios estudiantes del Consejo Estudiantil encabezados por ****, (...) comenzaron a decir que tenían que ir a rescatar el Instituto de Artes*”, lo que secundaron otras personas trabajadoras presentes en CCUG.

383. Con relación a lo anterior, en el ámbito nacional, la **debida diligencia**, se percibe como la obligación del Estado Mexicano a través de sus instituciones y organismos públicos, autónomos y descentralizados de actuar apropiadamente para prevenir las violaciones a los derechos humanos dentro de su esfera de atribuciones mediante acciones exhaustivas que permitan el acceso efectivo de los derechos humanos de toda persona bajo su jurisdicción.

384. En ese sentido, las autoridades de la UAEH estaban obligadas a investigar las condiciones en las que se encontraban las personas que se manifestaban en el IA, para así evaluar las circunstancias específicas y ejecutar acciones dentro de sus atribuciones para solucionar la problemática que se desarrollaba o bien para buscar una alternativa que no transgrediera los derechos humanos del alumnado; al respecto, se puede atender la perspectiva que indica la CoIDH y la CIDH, que establece:

*“i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y que;
ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”.*

385. Por último, se concluye que el derecho a la debida diligencia fue violado por ****, entonces Director del ICBI; así como, por ***, entonces Subdirector Administrativo del IA, respectivamente, de la UAEH, como sujetos materializadores, ya que éstos no adoptaron las medidas necesarias para prevenir la violencia durante la toma del inmueble del IA, a pesar de conocer el riesgo real e inmediato para las y los alumnos manifestantes, así como, su omisión de actuar de manera apropiada frente a la situación contribuyó a la violación de los derechos humanos del estudiantado, quienes fueron expuestos a un uso desproporcionado de la fuerza por parte del personal de la universidad.

386. Ahora bien, en virtud del análisis al **derecho a la suficiente protección de personas**, se hace referencia de nueva cuenta a los “*HECHOS NOTORIOS*”, en el cual, el medio de comunicación “TV Azteca Hidalgo”, publicó en la red social “X”, un vídeo en el que se observó a un grupo de personas frente a un inmueble de la UAEH en Mineral

del Monte, específicamente en el zaguán de una las entradas del IA, mediante “empujones” lograron ingresar al Instituto; así también, en la misma plataforma la diversa nota de “Criterio Hidalgo”, que estableció personal de la UAEH entró violentamente al IA.

387. En relación a lo anterior, bajo el rubro de hecho notorio, también debe considerarse la rueda de prensa que tuvo verificativo el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en la que estuvieron presentes autoridades universitarias, siendo una de ellas, AR8, Rector de la UAEH, la cual fue publicada por medios de comunicación, entre ellos “*Entérate Hidalgo*”, resaltando que manifestó “*en un acto de honestidad debo decir que ayer mismo recuperamos la posesión del Instituto de Artes*”, lo que no deja lugar a duda que las personas que acudieron al IA son trabajadores de la UAEH, encontrando apoyo con lo declarado por ****, en comparecencia ante este Organismo, quien aseguró que trabajadores universitarios e integrantes del CEUEH, posterior a los hechos suscitados en el CCUG, se organizaron para “*rescatar el IA*”.

388. En ese sentido, el ingreso violento de las personas trabajadoras de la UAEH a las instalaciones del IA, se aparta de lo establecido en el artículo 3 fracción V de la LOUAEH¹⁵⁷ que establece que, entre los fines de la Universidad se encuentra la “(...) *protección de los derechos y deberes fundamentales del hombre, especialmente en el ámbito universitario, fomentando la convivencia armónica de la comunidad universitaria; y (...)*” (sic); con lo cual, nuevamente AR8, Rector de UAEH, toleró que las y los integrantes de la comunidad universitaria, fuera violentados en su integridad personal; toda vez que, con pleno conocimiento de las solicitudes del alumnado IA, no las atendió de forma adecuada; además, permitió que hechos violentos como los suscitados en el IA, fueran organizados y perpetrados por personal a su cargo; ya que, como se dijo, reconoció “*la recuperación del IA*”, contrario a lo afirmado por el mismo en el sentido de que tal acción se desarrolló de forma pacífica, las evidencias demuestran que no sucedió de esa manera, pues se desplegaron actos violentos que pusieron en riesgo a la comunidad universitaria tanto manifestante como de aquellos que realizaron actos tendentes a “*recuperar*” el IA.

389. Reiterando que, ello fue contrario a lo establecido en su propia normativa,

¹⁵⁷ Ley Organica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, publicada el 31 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial, visible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20de%20la%20Universidad%20Autonoma%20del%20Estado%20de%20Hgo.pdf

específicamente en lo contemplado en el numeral 31 de la LOUAEH¹⁵⁸, que establece:

“Son facultades y obligaciones del Rector.

(...)

V. Velar por el cumplimiento de esta Ley, de la normatividad que derive de la misma, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, de las escuelas, escuelas superiores e institutos que la formen; y

VI. Las demás funciones que le señalen esta Ley y el Estatuto General, así como todas aquellas que sean necesarias para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad, y la realización de la misión que le corresponde.”

390. En conclusión, todo lo antes expuesto, es lo que genera convicción para establecer que existieron violaciones a derechos humanos, por parte de las autoridades de la UAEH, incluyendo al Rector AR8, como sujeto intelectual, pues en concreto, se dejó de tutelar correcta y adecuadamente el derecho humano consistente en la suficiente protección de personas, pues quedó acreditado con las actuaciones que integran el expediente que, a pesar de conocer las demandas y preocupaciones del alumnado, el Rector toleró y justificó la intervención violenta del personal universitario, contraviniendo las disposiciones legales y normativas de la propia institución lo que propició que diversas personas de la comunidad universitarias resultaron con lesiones físicas, además de las psicológicas, mismas que tuvieron origen de lo acontecido en ese mismo día, respecto al actuar negligente de las referidas autoridades, en perjuicio de la comunidad universitaria.

XIII. RUEDA DE PRENSA DEL RECTOR DE LA UAEH DEL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

391. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en CEUNI se llevó a cabo una rueda de prensa por parte de las autoridades universitarias encabezada por el Rector de la misma Universidad y estando presentes medios de comunicación y representantes del alumnado de la UAEH, en dicha rueda de prensa se mostraron evidencias fotográficas de los hechos sucedidos el diecinueve de ese mismo mes y año, en la cual se mencionó el proceso de selección de la directora del IA, **** y el motivo de las manifestaciones y acuerdos fallidos de diálogo por parte de representantes de la UAEH.

392. Es importante destacar que, en este evento, el Rector de la UAEH, estableció los antecedentes del conflicto en cuestión, precisando que todo se generó a partir de la designación de la directora del IA y que derivado de los hechos ocurridos en el CCUG, se

¹⁵⁸ Ídem.

rompió el diálogo; de igual manera, evidenció la confronta ocurrida entre el alumnado de la UAEH que se estaban manifestando y el personal que resguardaba el edificio; por último, reconoció que el personal de la UAEH, acudió al Municipio de Mineral del Monte a fin de recuperar las instalaciones del IA.

393. Al respecto, se acreditó la violación al derecho humano **a no ser sometido a violencia institucional**, pues con las declaraciones de AR8, Rector de la UAEH, criminalizó a las personas paristas responsabilizándolos por lo acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, pues dijo que las personas manifestantes querían “secuestrar”, así como “privar de su libertad a ****” en el IA y el CCUG.

394. Por consiguiente, de las testimoniales, vídeos y constancias que obran en el expediente de queja, se pudo evidenciar que AR8, ante los medios de comunicación criminalizó y culpó a las personas manifestantes que se presentaron el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés en el CCUG, siendo que el Rector de la UAEH, no es la autoridad competente para realizar un esclarecimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito, contraviniendo el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en su artículo 20 apartado B fracción I¹⁵⁹, que a la letra señala:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
(...)”*

*B. De los derechos de toda persona imputada:
(...)”*

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;(…)”

395. Incluso, el Rector de la UAEH omitió precisar cuál sería el procedimiento para dar seguimiento y atención a las peticiones efectuadas por el alumnado; tampoco, las acciones que se les brindaron para respetar su derecho humano a la libertad de manifestación, pues en un inicio las autoridades universitarias hicieron caso omiso a las peticiones que solicitaban en cuanto a los señalamientos a ****, entonces Directora del IA de la UAEH.

396. Asimismo, en dicho evento, AR8 manifestó directamente que las instalaciones del IA “fueron recuperadas”, ocultando que esa acción fue realizada por personal a su cargo, mismos que se condujeron con violencia, apartándose de legalidad,

¹⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

absoluta necesidad y proporcionalidad que rige el uso de la fuerza¹⁶⁰; en tal virtud, resulta válido afirmar que el Rector de la UAEH, AR8, como sujeto intelectual violó en perjuicio del estudiantado, su derecho humano a no ser sometidos a violencia institucional.

397. En este punto, es fundamental señalar que se vió transgredido el **derecho a la verdad**; en virtud de que, las autoridades de la UAEH, están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a través de acciones eficaces para esclarecer los actos que las autoridades universitarias realizaron, a efecto de tener un conocimiento pleno y completo de los sucesos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación; siendo que, la verdad es fundamental para la dignidad inherente del ser humano.

398. Cabe mencionar que, la legislación nacional deposita este derecho en el artículo 7 fracción III de la LGV¹⁶¹, el cual establece que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron violados sus derechos humanos; para lo cual, la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones a las víctimas; no obstante, en la rueda de prensa el Rector de la UAEH, hizo uso de la información relativa al hecho ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés bajo un esquema de prejuicio donde señaló a la comunidad universitaria, específicamente a las y los estudiantes, los criminalizó, haciéndolos responsables de las faltas que por obligación institucional le corresponde a la misma institución educativa.

399. Bajo esa tesitura, se tiene que de la rueda de prensa protagonizada por el Rector de la UAEH, si bien expuso los antecedentes y hechos que originaron las confrontas del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, solo se dió una versión de la historia, bajo la percepción de las autoridades universitarias, siendo que, todo fue señalado por la autoridad ejecutiva máxima de la universidad, haciendo caso omiso a los testimonios y peticiones del alumnado de la UAEH, ocultando información de las autoridades de esa casa de estudios que participaron, lo cual obstaculizó que las partes afectadas tuvieran el conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación, lo cual advierte la evidente violación al derecho a la verdad.

¹⁶⁰ Nota periodística publicada en la red social Facebook a través del medio “Entérate Hidalgo”, el 20 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.facebook.com/EnterateHgo/videos/1026684998681823/?mibextid=jmPrMh&rdid=Bx2YDJFgoUtsa8>

¹⁶¹ Ley General de Víctimas, ley publicada en el Diario oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

400. Al respecto, es importante señalar que el derecho a la verdad, contempla una faceta especial, que abarca la prerrogativa de las víctimas, respecto al conocimiento de su suerte, esclarecimiento de los hechos y actos realizados por las autoridades, donde se les causó una afectación, esto se refuerza con lo establecido en el artículo 19 de la LGV¹⁶², que preceptúa:

“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”

401. En este punto, es importante destacar que este Organismo, al conocer los hechos expuestos por las autoridades de esta UAEH en la multicitada rueda de prensa, realizó las investigaciones correspondientes, para allegarse de la documentación y, con ello, conocer la verdad de los hechos en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 78 fracción II, 94, 96 y 97 de la LDHEH¹⁶³; así como, del numeral 35 del RLDHEH¹⁶⁴ que establecen que todas las autoridades y personas servidoras públicas involucradas en asuntos de la competencia de la Comisión, están obligados a colaborar, en preciso respecto a los organismos autónomos y descentralizados, así como todas las personas que prestan sus servicios en ellos.

402. No obstante, las autoridades de la UAEH, entorpecieron la labor de este Organismo protector de derechos humanos, comenzando por el Rector AR8, quien omitió rendir su Informe de Ley, aun cuando se le requirió en dos ocasiones; así también, dejó de brindar información necesaria para la integración del expediente de queja que hoy se resuelve. Además de que, por su conducto se solicitó la comparecencia de ****, ***, ****, ***, *****, *****, *****, ***** y ****, quienes debieron acudir a esta Comisión para rendir su declaración en relación a los hechos que se investigaron, contrariando con ello lo preceptuado en la normatividad de la CDHEH, citado en el párrafo anterior.

403. De igual forma, es de resaltar que, ***, administrador del CCUG, a quién le fue solicitada información respecto al tipo de seguridad que pertenecía a la UAEH el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés en el inmueble a su cargo, respondió de

¹⁶² Ley General de Víctimas, ley publicada en el Diario oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

¹⁶³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20Humanos%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁶⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20olos%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20olos%20derechos>

manera evasiva tal requerimiento; en un primer momento, cuestionó si la información que se le pidió era como “*persona particular*”, aún cuando ésta se le pidió en su carácter de Administrador del CCUG; además, se comprometió en comparecencia a presentar un Protocolo de Actuación de la UAEH, sin que a la fecha en que se resuelve el presente, existiera respuesta alguna, desconociendo el documento al que hacía referencia.

404. En ese mismo orden de ideas, ****, Director de Protección Civil Universitaria, omitió presentar el Protocolo de Actuación de la UAEH, que refirió existía en su normatividad, pese a que se comprometió a exhibirla ante este Organismo Protector de Derechos Humanos; de igual forma, se acreditó una actitud evasiva de las autoridades, lo que en su momento obstruyó la labor de investigación de esta Institución.

405. Por último, es de resaltar que, el derecho a la verdad consiste, entre otros aspectos, en la obligación del Estado a investigar las circunstancias de los hechos posiblemente constitutivos de delitos; así como, los hechos violatorios de derechos humanos, para así combatir la impunidad e informar de los resultados principalmente a las víctimas, tal como se reconoce por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos¹⁶⁵.

XIV. INSTITUTOS Y ESCUELAS DE LA UAEH ENTRAN EN PARO DE ACTIVIDADES.

406. Derivado del acompañamiento realizado al alumnado de la UAEH por el personal de este Organismo, se advirtieron las manifestaciones realizadas por la comunidad estudiantil universitaria para buscar una solución a los pliegos petitorios estructurados por ellos.

407. Por lo que, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, a las diecisiete horas en el IA de la UAEH se llevó a cabo una reunión con sede en el Museo “*Casa Grande*”, entre cinco estudiantes del IA con el Rector AR8, **** y diversas autoridades administrativas de la UAEH, destacando que a la comunidad estudiantil les fue retirado sus dispositivos móviles y, al no haberse llegado a un acuerdo a sus peticiones, realizaron un paro de actividades escolares, lo que originó que el veinte de septiembre de dos mil

¹⁶⁵ Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Resolución AG/RES. 2175 (XXXVIO/06), El derecho a la verdad. (6 de junio de 2006). Disponible en: https://www.concernedhistorians.org/content_files/file/to/126.pdf

veintitrés, los Institutos de ICSHu, ICEA, ICSA e ICBI entraron en paro indefinido en apoyo al IA, quedando las instalaciones a cargo del alumnado parista, posteriormente se adhirió a este acto el alumnado de la EMRU y ESAC.

408. Ante ello, después de varios días de mesas de diálogos en los Institutos en referencia, entre el alumnado y personal de la UAEH, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés las personas paristas de los Institutos de ICSHu, ICEA, ICSA e ICBI; así como, la EMRU regresaron a clases. Siendo el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, cuando el alumnado del IA entregó las instalaciones.

409. Lo anterior, tiene su punto de partida el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, cuando **** comenzó su “*campaña*” para el proceso de selección como directora del IA, siendo elegida por el HCU, el mes y año citados, derivado de su designación se entablaron mesas de diálogo; por lo que, la comunidad universitaria organizó un grupo en la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp con personas que se sentían “*vulneradas*” por la directora en cita.

410. Cabe señalar, que derivado de los hechos suscitados el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el CCUG, en la que el alumnado en contexto de protesta y sus familiares resultaron lesionados, se inició la ejecución de un paro de actividades académicas que se prolongó hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés; fecha en la que las personas universitarias del IA declararon la finalización del paro; teniendo como consecuencia que durante este lapso la población universitaria de la UAEH que a través de los días se fue uniendo en apoyo a las demandas del instituto antes citado, resultara afectada en el ejercicio de su derecho a la educación, por no realizarse acciones eficaces para la atención oportuna de la problemática que se suscitaba; no obstante, a los múltiples intentos de resolver el conflicto mediante la instauración de 15 mesas de diálogo, como a continuación se demuestra.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

	Fecha	Lugar	Hechos
1	7 de septiembre de 2023	Parque Hidalgo	Se acordó con las personas voceras del IA y autoridades de la UAEH que el once de septiembre de dos mil veintitrés se reunirían con AR8, Rector de la Institución antes mencionada; sin embargo, al no establecer el lugar en el cual se llevaría a cabo, el diez de septiembre de dos mil veintitrés, personal de la UAEH, hizo del conocimiento a **, presidenta de la Sociedad de Alumnos del IA que dicha reunión se cancelaba. Se realizó mesa de diálogo en la cual se encontraban ****, dos maestras del IA, ** y ****, secretaria Académica del mencionado Instituto, también el

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

			subdirector ingeniero Soto y **** entonces presidente del Consejo Estudiantil de la UAEH, en la que no se llegó a ningún acuerdo.
2	20 de septiembre de 2023	ICEA	El estudiantado y ****, directora del ICEA llegaron a un acuerdo por escrito para dar seguimiento a sus peticiones, los cuales eran las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a. Oficializar el paro en apoyo al IA, requiriendo respuesta inmediata. b. Posicionamiento de la directora y administrativos. c. Eliminar la participación de **** de las negociaciones. d. Eliminar las represalias. e. Procesar las denuncias y quejas de acoso. f. La destitución de ****, presidente del Consejo Estudiantil de la UAEH.
		ICSa	El director del ICSa trató de dialogar con las personas manifestantes, argumentando que no era competente para destituir a la directora de IA, ni al presidente del Consejo Estudiantil de la UAEH; por lo que, solo se acordó que el “paro” de labores era indefinido y que el resguardo de las instalaciones estaría cargo de las personas manifestantes, así como el compromiso de que se realizaría una nueva mesa de trabajo.
3	25 de septiembre de 2023	ESAc	La directora de la ESAc entabló una conversación con el alumnado para escuchar y recibir sus peticiones.
4	26 de septiembre de 2023	ESAc	Las personas estudiantes en paro entregaron dos pliegos petitorios a ****, directora de ESAc.
5	28 de septiembre de 2023	ICBI	El director de ICBI intentó entablar un diálogo con el estudiantado en paro, lo cual no fue posible ante la negativa del alumnado.
		ICSHu	La directora del ICShu en compañía de otras personas, entre administrativos y docentes intentó entablar diálogo, sin lograr su cometido
6	29 de septiembre de 2023	ICBI	Estudiantado en paro, recibieron la visita del Rector de la UAEH, que intentó dialogar con aquellos, quienes solicitaron que la reunión se realizará de manera formal, abierta y con la presencia de medios de comunicación.
7	2 de octubre de 2023	ICBI	****, Defensora Universitaria, entabló comunicación con el alumnado para realizar una mesa de diálogo.
8	5 de octubre de 2023	ICSHu	En el ICShu se celebró una mesa de diálogo entre el alumnado de la UAEH y el Rector de esa universidad. La mesa fue integrada por parte del alumnado de la UAEH por las personas voceras de cada instituto (ICShu, ICSa, ICBI, ICEA e IA), así como de las escuelas ubicadas en Actopan, Apan y Tulancingo.
		ICSHu	Por parte del personal de la UAEH las personas participantes en la mesa fueron el Rector AR8, ****, Coordinador de la Feria del Libro, ****, Coordinadora de Administración y Finanzas, ****, Presidenta del Patronato, ****, Defensora Universitaria y ****, Profesor Investigador de ICShu, como Mediador, entre otras personas.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

9	6 de octubre de 2023	ESAc	<p>En la ESAC se llevó a cabo una mesa de diálogo entre personal directivo docente y administrativo, así como alumnado a favor de la apertura de dicho Instituto; derivado de lo anterior, se plantearon tres puntos para dar apertura a clases presenciales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primero. - Lo relativo a carta de no represalias planeación de regularización y calendario de escolaridad. • Segundo. - La planeación de regularización y calendario de escolaridad. • Tercero. - Consistió en la renuncia del presidente de la sociedad de alumnos de la ESAC, Asimismo, se dio lectura y se entregó el pliego petitorio general a la directora donde el alumnado parista solicitó que lo firmara de recibida acción que no realizó la directora del mencionado plantel.
		ICSHu	<p>En el ICSHu se efectúa una mesa de diálogo entre autoridades de la UAEH y representantes paristas del Instituto en referencia, donde se abordaron los puntos petitorios dados a conocer por el alumnado a través de sus voceros de cada Licenciatura a las autoridades de ICSHu en donde se acordaron cuatro puntos de los veinte que se tenían dentro de su pliego petitorio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primero. - Se acordó una vez que las clases se reanudarán las autoridades universitarias se comprometieron a no efectuar ningún tipo de represalia hacia los alumnos paristas. • Segundo. - Se acordó que cada licenciatura definiera el método de calificación de acuerdo a las características propias de la materia. • Tercero. - Se acordó que una vez que se reanudarán las clases se pondría queja ante la defensoría universitaria a efecto de investigar el actuar de **** quien funge como presidente del Consejo Estudiantil universitario. • Cuarto. - Se acordó que las oficinas del Consejo Estudiantil Universitario del Estado de Hidalgo se mantendrían cerradas y bajo el resguardo del área administrativa el Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades ICSHu de la UAEH hasta en tanto se lleven a cabo las acciones para la nueva elección de dicho Consejo Estudiantil.
10	8 de octubre de 2023	ICSHu	<p>En el ICSHu se lleva a cabo una mesa de diálogo entre el alumnado y la directora del Instituto en comento, en la que sólo se permitió acceso a la prensa y al personal de la CDHEH; por parte del alumnado participaron los voceros de cada una de las carreras del Instituto y por parte de la UAEH la directora, la subdirectora y personal docente, donde se plantearon los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Punto cinco. - Desconocimiento de la sociedad de alumnos dentro del Instituto para la gestión de una nueva creación de la sociedad de alumnos. • Punto seis. - Creación de comité para asuntos relacionados a acoso escolar hostigamientos, discriminación y abusos de poder el cual fue aprobado.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

			<ul style="list-style-type: none"> ● Punto siete. - Mantenimiento y reparación del mobiliario y suministros. ● Punto ocho. - Otorgamiento de becas a estudiantes destacados y de escasos recursos, el cual la directora dijo que realizará las gestiones correspondientes y realizará mayor difusión. ● Punto nueve. - Mayor transparencia en los exámenes de evaluación a docentes con la finalidad de remover a docentes de bajo nivel académico, así como colocar a docentes certificados frente a las aulas. ● Punto diez. - Adecuación de horarios escolares y de salones de clases para no tener lapsos prolongados sin clases. ● Punto once. - Atender solicitudes de abusos de poder, amenazas, agresiones físicas o sexuales por parte del personal docente. ● Punto doce. - Realizar más capacitaciones en temas sociales como la equidad de género discriminación entre otros, así como atender solicitudes de capacitaciones de los alumnos. ● Punto trece. - Realizar más talleres, excursiones y congresos para tener mayor práctica en las diferentes instituciones. ● Punto catorce. - Celebración de un informe semestral de ingresos y egresos por parte de la sociedad de alumnos y que esté disponible para su consulta se trataría solamente entre alumnos. ● Punto quince. - Gestionar la mejora de precios en la cafetería las autoridades dijeron que iban a gestionar para realizar un diálogo con proveedores y mejorar precios. ● Punto dieciséis. - Llevar a cabo mesas de diálogo entre directivos docente y personal administrativo de manera semestral. ● Punto diecisiete. - Transporte único para el Instituto, a lo que se tuvo por respuesta que al no ser facultad del instituto realizarán gestiones correspondientes. ● Punto dieciocho. - Prohibición de solicitar la participación de alumnos en eventos políticos, así como condicionar puntos por acudir a eventos. ● Punto diecinueve. - Reestructurar el orden de las materias, de actualizar algunas otras ya que hay asignaturas que deberían de ir al principio de la carrera y otras al final. ● Punto veinte. - Adecuar el mobiliario e inmobiliario para personas con discapacidad.
11	9 de octubre de 2023	ESAc	<p>Personal directivo, docente y administrativo arribaron a las instalaciones donde solicitaron la reapertura de la ESAc; ocasión en la que la directora hizo la entrega de la contestación de los tres puntos solicitados por los paristas en la mesa de diálogo.</p> <p>A las 18:00 horas se entabló diálogo con el alumnado parista los cuales externaron sus inconformidades, dando por respuesta la defensora de la UAEH que platicaría con la directora del mencionado del instituto.</p>
12	10 de octubre de	ICSHu	<p>En el ICSHu se efectúa una mesa de diálogo entre</p>

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

	2023		<p>alumnado y personas del movimiento estudiantil en paro y servidores públicos de la UAEH donde se acordaron doce puntos de solución, a las peticiones del alumnado de la UAEH:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no existirán represalias en contra de las y los alumnos. • Que las evaluaciones serán aplicadas en función del calendario escolar aprobado por el Consejo Estudiantil de la UAEH, las estrategias para no perder el semestre serán diseñadas por cada carrera en particular • En caso de que el alumnado sean acosados por docentes, lo harán del conocimiento al director del Instituto • El día veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto de Ciencias de la Salud colocará señaléticas necesarias para evitar la aglomeración de autos en la entrada del plantel, también, definirá con precisión el lugar de estacionamiento para que el “Garzabús”. • El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto de Ciencias de la Salud acondicionará la ex biblioteca con la finalidad de que ahora sea un lugar de trabajo para las y los alumnos y así aliviar la saturación de personas • Se llevará a cabo la supervisión de las prácticas docentes y la constante evaluación de nuevos maestros. • Que la evaluación docente sería tomada con seriedad y sería objetiva por ambas partes • Que se estableciera un programa de capacitación continua para el personal docente. • Que se garantizara la atención médica para la comunidad educativa. • Generación de un programa permanente para la expansión de la cultura con la intervención del alumnado • Modernización del servicio de internet para uso de la comunidad educativa. • Establecimiento de canales de comunicación (mesas de diálogo) para verificar el seguimiento del cumplimiento de los presentes puntos acordados.
13	11 de octubre de 2023	CEUNI	<p>Se celebra mesa de diálogo entre personas estudiantes de la Universidad y Rector, en la cual se establecieron los puntos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recalendarizar el regreso a clases. • Para la forma de evaluación cada Instituto y área académica decidiría la mejor estrategia a seguir en cuanto al número de exámenes a aplicarse para la conclusión del semestre y las actividades académicas se retomarían desde la parte donde se quedaron. • Se abordó la destitución del Consejo Estudiantil. • Se abordó la entrega de estatutos para convocar a elecciones del Consejo Estudiantil.
14	13 de octubre de 2023	CEUNI	<p>En CEUNI se llevó a cabo una mesa de diálogo entre el Rector de la UAEH y alumnado representante del ICBI</p>

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

			<p>donde se llegó al acuerdo de cuatro puntos del pliego petitorio general del alumnado de dicho Instituto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se realizó un análisis en conjunto con las personas estudiantes para verificar la pertinencia de abrir el acceso a Ciudad Universitaria que está del lado de Carboneras y reforzarán los torniquetes para el acceso con credencial. • Se efectuó un análisis para la creación de rutas intermunicipales del “<i>Garzabús</i>”, así como la ampliación de las rutas para que pasen por la entrada de ICBI que se encuentra del lado de la iglesia de San Judas Tadeo. • Que el Rector instruyera a directivos de las diversas licenciaturas de ICBI para atender las situaciones que se den en la escuela y las medidas que se tomen al respecto, se aplicarán a todo el Instituto. • Que se destinaran espacios para asambleas o actividades de cultura, ciencia y tecnología, en donde converja el alumnado de las diversas licenciaturas.
15	14 de octubre de 2023	CEUNI	<p>En las instalaciones del CEUNI se llevó a cabo una mesa de diálogo entre el alumnado del ICBI con diversas autoridades de la UAEH, y en la que se acordó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar seguimiento a las denuncias de casos de acoso y abuso sexual, campañas de concientización a comunidad estudiantil en temas de denuncias. • Se fortalecerán canales de difusión institucionales con instancias exteriores que permitan educar a la comunidad. • Acompañamiento de la Defensora Universitaria con apoyo psicológico y un protocolo de protección a las víctimas. • Mejora de procesos de quejas y su seguimiento. • Creación de subcomités de igualdad en cada área académica del Instituto. • Armonizar la normativa en pro de la máxima protección a las víctimas e involucrados, y asesoría legal a víctimas. • La creación de una Comisión Revisora de los Estatutos del Consejo Estudiantil. • Se aceptan las propuestas de emprendimiento del estudiantado de acuerdo a las normas que la UAEH indique. • Se permitirá el libre tránsito a personas estudiantes emprendedoras para que vendan o intercambien sus productos dentro del Instituto.

411. Lo anterior, evidencía la falta de voluntad en la solución del conflicto estudiantil, al no implementar de manera inmediata las acciones conducentes para la

atención oportuna y eficaz de las diversas situaciones que fueron planteando las personas integrantes de la comunidad estudiantil del IA y demás Institutos que se unieron en apoyo a IA, dejando en responsabilidad de AR8, Rector de la UAEH y demás autoridades universitarias que tuvieron participación, sin que se lograra el objetivo final, que consistía en la finalización de la suspensión de actividades y la reanudación del ciclo escolar.

412. Finalmente, se tiene por acreditado el hecho violatorio del **derecho a una educación libre de violencia**, al no generarse acciones de solución pacífica ante las demandas de la comunidad universitaria, como ha quedado señalado y, es así que, con tales omisiones, las autoridades educativas de la UAEH, inobservaron lo estipulado en las siguientes disposiciones jurídicas:

LGES¹⁶⁶, en sus artículos 1, 2 y 3 establece:

“Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación superior. Es de observancia general para toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación corresponde a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y a los municipios, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior, en los términos y ámbitos de competencia que la ley establece. Esta Ley tiene por objeto:*

- I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior;*
- II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación y de la sociedad sus conocimientos;*
- III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; [...]*

“Artículo 2. *Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.*

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio. “

“Artículo 3. *La educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado conforme a lo previsto en el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea*

parte y las disposiciones de la presente Ley.

El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.”

413. Para este Organismo resulta relevante, que durante la inactividad académica, dichos preceptos legales no fueron observados, ya que el Rector AR8, como sujeto intelectual y demás autoridades universitarias como sujetos materializadores, incurrieron en omisiones dando lugar a que se privara del derecho a la educación superior que se encontraba cursando el alumnado de la UAEH.

414. Por su parte, los numerales 12 y 13 establecen las modalidades que comprende la educación superior siendo las siguientes:

“Artículo 12.

I. Escolarizada: es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones de educación superior, caracterizada por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece para recibir formación académica de manera sistemática como parte de un plan de estudios;

II. No escolarizada: es el proceso de construcción de saberes autónomo, flexible o rígido, según un plan de estudios, caracterizado por la coincidencia temporal entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece, que puede llevarse a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos u otros recursos didácticos para la formación a distancia;

III. Mixta: es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudio

IV. Dual: es el proceso de construcción de saberes dirigido por una institución de educación superior para la vinculación de la teoría y la práctica, integrando al estudiante en estancias laborales para desarrollar sus habilidades, y

V. Las que determinen las autoridades educativas de educación superior y las instituciones de educación superior, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 13. *Las opciones que comprende la educación superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:*

- I. Presencial;*
- II. En línea o virtual;*
- III. Abierta y a distancia;*
- IV. Certificación por examen,”*

415. En el mismo orden de ideas, esta CDHEH estima que ninguna de las citadas modalidades y opciones de estudio fueron aplicadas por las autoridades educativas de la UAEH para garantizar el aprendizaje superior de su alumnado, con lo que se robustece la acreditación de la violación al derecho a la educación en agravio de la población estudiantil del IA y demás Institutos que se unieron en apoyo a sus demandas, cometida del período

comprendido del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés al veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, incumpliendo así lo estipulado por la ya mencionada LGES.

416. Por su parte, el artículo 20 precisa que la educación superior forma parte del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en el artículo 30. de la CPEUM¹⁶⁷.

417. El Sistema Nacional de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el Estado, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados; así como, los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.

418. En relación con el numeral 21, que señala que la Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y de las instituciones de educación superior, promoverá la interrelación entre este tipo educativo, el de básica y de media superior; mediante la formulación de estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al estudiante para que cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior.

419. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Nacional; además, sus acciones responderán a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, las desigualdades de género; así como, de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades específicas de sectores de la población donde se imparta la educación superior.

420. El artículo 29 establece que¹⁶⁸:

“La educación superior universitaria tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos nacional, regional y local, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral.”

¹⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁶⁸ Ley General de Educación Superior, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

El subsistema universitario se encuentra integrado por las universidades e instituciones de educación superior que realizan los objetivos establecidos en el párrafo anterior y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

I. En el ámbito federal:

II. En el ámbito de las entidades federativas:

a) Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;

b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintas a las que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades interculturales, las universidades públicas estatales con apoyo solidario o equivalentes;

c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa, y

d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa imparte el servicio de educación superior en forma directa;

III. Instituciones de educación superior establecidas por los municipios;

Artículo 30. *La educación superior tecnológica tiene por objeto la formación integral de las personas con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica.”*

“El subsistema tecnológico se encuentra integrado por las instituciones de educación superior que realizan los objetivos que se prevén en el párrafo anterior con el énfasis mencionado y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:

I. En el ámbito federal:

II. En el ámbito de las entidades federativas:

a) Instituciones de educación superior autónomas por ley;

b) Instituciones de educación superior constituidas en alguna entidad federativa como organismos descentralizados distintas a aquellas que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades tecnológicas, las universidades politécnicas, los institutos tecnológicos descentralizados o equivalentes;

c) Instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa;

d) Instituciones municipales de educación superior, y

e) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de una entidad federativa imparte el servicio de educación superior en forma directa”

421. Asimismo, el artículo 36, precisa que las autoridades educativas federales,

de las entidades federativas y de los municipios concurrirán y se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de educación superior en todo el territorio nacional en los términos de esta Ley. Las acciones que realicen se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión.

422. Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas afroamericanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad. Tomarán en cuenta medidas para proporcionar atención a personas estudiantes con aptitudes sobresalientes y a personas adultas que cursen algún nivel del tipo de educación superior.

423. En el mismo orden de ideas, el artículo 37 establece que las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:

“XIII. La erradicación de cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir el derecho a la educación superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad, y

XIV. Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la educación superior.”

424. Asimismo, el artículo 43 señala que el Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.

425. En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:

“I. En el ámbito institucional:

a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia; en el caso de la violencia contra las mujeres, se excluirán las medidas de conciliación o equivalentes como medio de solución de controversias;”

“Artículo 49.

Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 47 y 48 de esta Ley, corresponden a las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables;
- II. Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de educación superior, así como con los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación;

426. Por su parte, la LOUAEH¹⁶⁹ en su considerando décimo tercero establece:

“Décimo Tercero.- Que otro aspecto que anima la introducción de una nueva legislación lo constituye el crucial impulso que la comunidad universitaria ha dado a la promoción de una cultura de los derechos humanos dentro del quehacer de la institución y que se cristalizó en la creación de la figura del defensor universitario. Los derechos humanos deben formar una parte sustancial de la vida de cualquier sociedad. Los reclamos democráticos que han dado pie a su pleno reconocimiento internacional deben ser permanentemente divulgados con el fin de nunca olvidar la inalienabilidad de estos derechos y su valor emancipador para la humanidad. Como parte de su papel transformador en la sociedad, la Universidad es un espacio privilegiado para difundir estos derechos y debe erigirse en un ejemplo para las demás instituciones. La inclusión del defensor universitario en esta legislación es un paso decisivo en tal dirección.”

427. En ese sentido, el artículo 51 establece que el “Defensor Universitario” tiene como objetivo proteger y difundir los derechos humanos entre la comunidad universitaria. El ejercicio de sus funciones será independiente, confidencial e imparcial.

428. De dichos preceptos legales se establece la obligación jurídica al “Defensor Universitario” de observar y respetar en todo momento los derechos humanos como parte fundamental de la vida en sociedad, esto es dentro de los planteles universitarios que conforman la UAEH, por lo que ****, Defensora Universitaria, al no realizar acciones necesarias para el respeto de los derechos humanos a una educación libre de violencia y al no haber conseguido que los puntos de acuerdo en los pliegos petitorios se lograrán la aprobación de los mismos, se incumplió con los principios de independencia, imparcialidad y transparencia, lo cual era necesario para restaurar la confianza en su función de proteger los derechos humanos en la institución universitaria.

429. Robustece lo anterior, los artículos 3 y 51 de la LOUAEH:

¹⁶⁹ Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, disponible en https://www.uaeh.edu.mx/adminyserv/dir_generales/juridica/pdf/ley_organica_2015.pdf

“Artículo 3. La Universidad tiene por fines:

I. La docencia: Organizar, impartir y fomentar la educación presencial y a distancia en los niveles de bachillerato, profesional-técnico, licenciatura y posgrado, para formar capital humano de alta calidad, de acuerdo con las necesidades de la sociedad global, y en especial de México y del Estado de Hidalgo, permitiendo la incorporación oportuna de sus egresados al trabajo productivo;

II. La investigación: Organizar, realizar, fomentar y orientar la investigación científica, humanística y tecnológica en sus formas básicas y aplicada, de manera que permita la vinculación del conocimiento humano al ámbito productivo y responda a las necesidades del desarrollo integral de la sociedad; III. La creación, preservación y difusión de la cultura: Organizar, realizar y fomentar labores de creación y difusión cultural y artística en sus diversas formas de expresión, con el objeto de extender sus beneficios a todos los sectores de la población, fomentando la identidad nacional y estatal, la solidaridad social y la preservación del patrimonio multicultural, étnico y natural del estado de Hidalgo y de la sociedad en general;

IV. La vinculación: Relacionarse armoniosa y eficientemente con otras instituciones e instancias de la sociedad, procurando que sus actividades generen un mayor bienestar social y cultural y un incremento en la productividad nacional;

V. El fomento de la legalidad, transparencia y protección de los derechos humanos: Realizar sus actividades conforme a las leyes fundamentales de la nación, construyendo y perfeccionando su orden normativo interno, para promover la cultura de la legalidad y rendición de cuentas con transparencia. Asimismo, promover el estudio y protección de los derechos y deberes fundamentales del hombre, especialmente en el ámbito universitario, fomentando la convivencia armónica de la comunidad universitaria; y

VI. La promoción de la calidad y excelencia: Realizar todas sus actividades de planeación, operación y gestión, académicas y administrativas, con la mayor calidad, susceptible de ser evaluada y comparada con indicadores de excelencia globales, procurando un desarrollo óptimo de la institución que le permita establecerse y conservar su posición entre las mejores instituciones universitarias del mundo.”

“Artículo 51. El defensor universitario tiene como objetivo proteger y difundir los derechos humanos entre la comunidad universitaria. El ejercicio de sus funciones será independiente, confidencial e imparcial.”

430. Artículos que dejaron de ser observados durante los meses que duró la suspensión de actividades académicas, sin que bajo la premisa de respetar los derechos humanos, haya actuado en el ámbito de sus facultades ya que el Rector y demás autoridades universitarias se encontraban facultadas y por ende obligados a actuar en beneficio de la colectividad universitaria, que resultó afectada en su esfera jurídica, al violentarse su derecho a la educación como se ha señalado.

431. Dicho ordenamiento legal, en su artículo 28 especifica que el rector de la Universidad es la autoridad ejecutiva máxima, su representante legal, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, en los términos de la Ley, y Presidente del HCU.

432. En relación con el numeral 31 que establece las facultades y obligaciones, entre las que destacan el tener la representación legal de la Universidad, convocar al Consejo

Universitario y presidir sus sesiones, ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario, y vigilar el cumplimiento de los mismos y velar por el cumplimiento de esta Ley, de la normatividad que derive de la misma, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, de las escuelas, escuelas superiores e institutos que la formen; y las demás funciones que le señalen esta Ley y el Estatuto General, así como todas aquellas que sean necesarias para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad, y la realización de la misión que le corresponde.

433. Obligaciones que tampoco fueron observadas, al no mostrar voluntad para atender la problemática que dio origen a la suspensión de actividades y que se prolongó por más de tres meses; omisiones que violentaron el derecho humano a la educación en agravio de la comunidad universitaria.

434. De lo anterior, podemos concluir que AR8, Rector de la UAEH y las autoridades universitarias, dejaron de actuar en el marco de sus atribuciones como están previstas en las LGES, siendo omisos en garantizar el derecho a la educación superior.

435. Aunado a la legislación nacional citada, el derecho humano a la educación encuentra sustento en diversos ordenamientos legales de carácter internacional en Acuerdos y Tratados Internacionales como lo es la DUDH en la cual se dispone que toda persona tiene derecho a la educación, la instrucción elemental será obligatoria y que la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos así como que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

436. Lo anterior, en relación con el PIDESC¹⁷⁰ que dispone:

“Artículo 13. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y de fortalecer el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los

¹⁷⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

[...]

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de la instrucción primaria, y

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

437. Una vez analizada la normativa del sistema universal, interamericano y nacional se advierte que, en estos se encuentra reconocido el derecho a la educación de las personas gobernadas de:

a) tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;

b) se reconoce a la educación como el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura de los individuos y; c) el deber de los Estados de adoptar medidas que contribuyan a establecer condiciones y mecanismos que permitan el ejercicio pleno de este derecho a favor de cada individuo.

438. Es el derecho que tiene todo ser humano a recibir la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para que tenga lugar el desarrollo de sus capacidades cognitivas y la adquisición de los conocimientos previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado de conformidad con las normas jurídicas vigentes.

439. Además de lo anterior y a efecto de que éste pueda tener lugar, las personas gobernadas tienen el derecho a tener acceso a los servicios de educación obligatoria en los términos establecidos por el derecho positivo, así como a que el Estado garantice la infraestructura normativa e institucional necesarias para la prestación de servicios educativos.

XV. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

440. Ahora bien, una de las medidas previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM¹⁷¹; 65, inciso c), de la LGV; 83 de la LDHEH¹⁷²; y 64 fracción II de la LVEH, que prevén que en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos en la Ley.

441. Para tal efecto, tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la CPEUM¹⁷³, que establece obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, que de igual forma se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano; respecto a que cuando el Estado falta a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

442. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas¹⁷⁴, de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CoIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o en su caso, sancionar a los responsables.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁷¹ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹⁷² Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹⁷³ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹⁷⁴ ONU. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

443. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CoIDH asumió que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, además precisó: “(…) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

444. También, la CoIDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*¹⁷⁵, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- 3) Hacer una completa reparación;
- 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y
- 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.

445. Por lo expuesto en el presente caso, esta CDHEH considera procedente la reparación integral del daño ocasionado en los términos siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

446. Esta medida tiene como finalidad facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción II; 61 de la LVEH; y 62 de la LGV; así como 21 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas , la rehabilitación

¹⁷⁵ Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 / 10). Disponible en: http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

incluye, entre otras, “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”, para lo cual se deberá brindar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, así como a la comunidad universitaria que adquiriera la calidad de víctima, la atención médica y psicológica que requiera, que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género.

447. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos, en su caso. Durante su desarrollo y conclusión podrán ser valoradas por el personal con especialidad en la materia de esta CDHEH. Se debe considerar que este Organismo no cuenta con los datos de contacto de la totalidad de las personas pertenecientes a la comunidad universitaria de la UAEH, por lo que la institución educativa respectiva, es la instancia que cuenta con los medios y registros para localizar a cada uno de los agraviados, haciendo uso de sus medios para allegarse de la información respectiva, con la finalidad de que se adhieran a la presente medida de rehabilitación.

B. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

448. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En atención a lo anterior, el daño moral o inmaterial, como lo determinó la CoIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”¹⁷⁶. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

449. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, así como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

¹⁷⁶ CoIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

450. Por ello, la UAEH en coordinación con la CEAVIH deberá valorar el monto a otorgar como compensación de conformidad con las violaciones a derechos humanos, acreditadas en el contenido del presente documento recomendatorio considerando que se trasgredió la libre manifestación de ideas, la libertad personal y seguridad jurídica, el trato digno, la seguridad personal, la legalidad, el acceso a la información, así como la integridad física, mental y emocional, de la comunidad universitaria agraviada, dentro y fuera del entorno educativo. Para lo cual este Organismo remitirá copia de la presente Recomendación a la mencionada CEAVIH a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

451. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27 fracción IV y 73, fracción V, de la LGV; así como 19 fracción IV y 72 de la LVEH; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

452. En el presente caso, la satisfacción comprende que a las personas adscritas a la UAEH que en el presente documento recomendatorio se identificaron como responsables de la violación de derechos humanos, se les investigue con el inicio de una denuncia administrativa ante la Contraloría General de la UAEH, por lo que deberán informar las acciones emprendidas, atendiendo los requerimientos de información oportunamente, ello como parte del cumplimiento de los puntos recomendatorios respectivos.

453. Ahora bien, tal como se documentó en el expediente en que se actúa, este Organismo, en uso de sus facultades de investigación, requirió la presencia de personal adscrito a la UAEH, tales como, ****, ****, ****, ***, ***, ***, ****, ****, ****, **** y ****; las dos primeras personas citadas, efectivamente acudieron a este Organismo, pero se negaron a declarar, lo que generó una obstrucción en la investigación, mientras los demás, no acudieron a la cita efectuada, lo que también entorpeció la actividad de este Organismo; que permitiera acreditar o deslindar violaciones a derechos humanos. Por lo tanto, la Contraloría General de la UAEH deberá llevar a cabo la investigación pertinente sobre la posible participación que estas personas podrían haber tenido en los hechos que originaron la queja que nos ocupa.

454. Asimismo, AR8, Rector de la UAEH, como autoridad ejecutiva máxima, representante legal de la UAEH, deberán ofrecer una disculpa pública a las personas que resultaron víctimas de las violaciones a los derechos de libertad de expresión, a no ser sometido a violencia institucional, a la suficiente protección de personas, a la debida diligencia, a la verdad y a una educación libre de violencia toda vez que se transgredieron los bienes jurídicos tutelados de la libre manifestación de las ideas, la seguridad jurídica, el trato digno, la seguridad personal, la legalidad, el acceso a la información, así como la integridad física, mental y emocional, de la comunidad universitaria que resultó agraviada en los hechos suscitados desde el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, contemplando aquellos momentos analizados en el presente documento recomendatorio.

455. Cabe señalar que en dicho acto, se deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en los medios de comunicación masivos, para que la información llegue a la mayor cantidad de personas parte de la comunidad universitaria.

D. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

456. Las medidas de no repetición consisten en implementar las acciones que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, esto con fundamento en los artículos 26, 27 fracción V, 74, fracción VIII y 75, fracción IV, de la LGV; así como, 18 y 19 fracción V de la LVEH.

457. Para lo cual, tanto el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, como la UAEH, deberán diseñar e impartir cursos de capacitación dirigidos al personal que realiza funciones de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia con apoyo de las instituciones del Estado respectivas, así también deberán contemplar capacitaciones en materia de derechos humanos, derechos humanos de las personas en contexto de protesta y multitudes, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

458. El contenido de dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica

y en línea para que puedan ser consultados con facilidad, y se deberá realizar un registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados; además deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos.

E. LA RESTITUCIÓN.

459. Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación de sus derechos humanos en su justa y real dimensión, derivado del análisis y contexto de las víctimas en comento.

460. La reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

XVI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

461. Esta CDHEH sostiene que las personas titulares de una dependencia de gobierno incluidos los organismos autónomos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que se ha esgrimido en el presente caso.

462. Por lo que, toda persona servidora pública debe proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurriría en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 fracción III, párrafos primero y sexto, de la CPEUM¹⁷⁷ que a la letra establecen:

Artículo 108.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus*

¹⁷⁷ Constitución Política del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

respectivas funciones.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
(...)

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior.”

463. En virtud de lo anterior, y a partir de las evidencias analizadas, este Organismo advierte que existe responsabilidad institucional de la UAEH, toda vez que, fue omisa en implementar las acciones necesarias e idóneas para que su personal de protección universitaria, responsable de mantener el orden y la paz en las instalaciones de la máxima casa de estudios en la entidad, impidiera que el alumnado del IA de la UAEH, así como la comunidad universitaria e inclusive personas que eventualmente se encontraban en el edificio de la UAEH ubicado en la calle de Abasolo número 600, centro de esta ciudad capital, fueran víctimas potenciales de riesgo en su integridad física e inclusive psicológica.

464. Es de hacer notar en este sentido, que no solo fue omisa la UAEH en carecer del personal idóneo con el perfil adecuado y la capacitación necesaria; sino también los agentes de la SSPTyVMPS, quienes fueron coincidentes en sus declaraciones incoadas ante esta Comisión, pues dijeron carecer de cursos y capacitaciones como por ejemplo, en control de multitudes o en atención a niñas, niños y adolescentes, así como en materia de derechos humanos para que la comunidad estudiantil realizara sus manifestaciones.

465. En este sentido, es preciso establecer que, AR8, como rector de la UAEH, es el responsable de implementar las acciones correspondientes para contar con personal de protección universitaria con el perfil y conocimientos idóneos para mantener el orden y la tranquilidad en todas las instalaciones de la UAEH, a fin de evitar en un futuro que se cometan violaciones a derechos humanos como las acaecidas el día de los hechos motivo de la presente queja.

466. Además, la UAEH no tiene sus protocolos de actuación de seguridad tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de la comunidad universitaria, así como de las personas que eventualmente se encuentren en las instalaciones de la UAEH, cuando un grupo de personas en uso de su derecho humano a la libertad de expresión en la modalidad de manifestación, produciéndose el resultado descrito en líneas precedentes.

467. Es decir, que la ausencia de ese instrumento legal se tradujo en un riesgo potencial para las personas que conforman la comunidad universitaria de la UAEH, presentándose con esa omisión el incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, que establece “*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

468. En esa tesitura, son cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, que también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano; por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

469. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CoIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas, toda vez que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

470. Ahora bien, como ya se mencionó esta Institución solicitó a la UAEH informara con qué corporativo de seguridad contaba para garantizar la integridad de la comunidad universitaria, y en su caso, si tenía protocolos de seguridad para los mismos

efectos; sin embargo, la respuesta de la UAEH fue incompleta, parcial o con tintes de evasión, pues en un primer término ****, titular de la Administración del CCUG no remitió la información solicitada bajo el argumento que le fuera aclarada la solicitud, y a pesar de un segundo requerimiento fue omiso en contestar.. De igual manera se le requirió al rector de la UAEH que informara los protocolos de seguridad con los que contaba dicha Universidad y a la fecha en que se resuelve el presente expediente de queja fue omiso en cumplir con dicho requerimiento, con lo que se advierte una evidente falta de certeza en legal en el actuar de la UAEH, actualizándose lo establecido en la LRAEH que señala:

“Artículo 61. Cometerá desacato la persona servidora pública que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

471. Situación que impide y obstaculiza el trabajo que por mandato constitucional tiene la CDHEH y más aún hace evidente la opacidad y falta de cuidado al contestar los requerimientos formulados a la UAEH a través de las personas servidoras públicas responsables de otorgar la información solicitada.

472. Es por ello que esta CDHEH establece la responsabilidad institucional a cargo de AR8 Rector de la UAEH quien debe ajustar su actuación a lo dispuesto en la CPEUM¹⁷⁸, la CPEH¹⁷⁹ y las disposiciones de la UAEH.

XVII. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

473. La presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la CPEUM¹⁸⁰, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental no solo hacer una declaración de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley; sino también, que en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, se inicie la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que,

¹⁷⁸ Constitución Política del Estado de Hidalgo; disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

¹⁷⁹ Constitución Política del Estado de Hidalgo, disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

dentro de sus atribuciones, y concluida aquélla se apliquen las sanciones conducentes y, en todo caso, se subsane la irregularidad de que se trate.

474. En este sentido, este Organismo Constitucional Autónomo solicitó al Jefe del Despacho del Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, informara sobre el estatus de las CI relacionadas con los hechos que dieron origen a la presente recomendación, obteniendo como respuesta una negativa al aducir que era información reservada.

475. Lo anterior resulta preocupante para esta CDHEH pues se incumplió con lo establecido en lo dispuesto por los numerales 1, 14 y 16 de nuestra carta magna, disposiciones legales que en una interpretación armónica establecen que todo acto de autoridad -incluido el contenido de la respuesta brindada a esta CDHEH el titular de la PGJEH, debe estar debidamente fundado y motivado, pero siempre apegado al principio pro persona, y en todo caso en favor de los derechos humanos, lo que significa, que si bien es cierto, la normatividad invocada por el Jefe del Despacho del Procurador contempla la facultad discrecional de reservarse la información, también lo es, que esa disposición jurídica no puede estar jerárquicamente en un ámbito superior a las disposiciones de nuestra Constitución como máximo ordenamiento jurídico.

476. Luego entonces, el titular de la Representación Social en el Estado tenía la obligación jurídica, proporcionar la información solicitada, con el único objetivo de saber el estado procesal de las CI referidas en líneas precedentes y evitar negar proporcional tal información, que de ninguna manera consistía en tener acceso a dichas Carpetas, por lo que la petición no se configuraba como una información de carácter reservado.

477. Por tanto, resulta procedente emitir Solicitud de Intervención a la PGJEH, con la finalidad de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de continuar con las investigaciones que se llevan a cabo dentro de las CI que se iniciaron por los hechos motivo de la presente recomendación, y se realicen cuantas diligencias sean necesarias a efecto de lograr el total esclarecimiento de aquéllos que les dieran origen, con el ánimo no sólo de investigar un hecho posiblemente constitutivo de delito, sino también, con el objetivo de que en ulteriores situaciones ninguna persona servidora pública incurra en la misma conducta, para así evitar la repetición de actos contrarios a la vigencia de los derechos humanos de las personas. Ahora bien, en caso de que, de los mismos se desprenda la comisión de un delito, se judicialice el expediente de referencia, con el fin de sancionar a la persona o personas probables responsables.

478. Adicional a lo anterior, si de las constancias que integran la queja en comento, se desprende algún hecho constitutivo de delito, en el ámbito de su competencia, giré instrucciones a quien corresponda para desplegar las acciones necesarias para su investigación.

479. Lo antes manifestado es con base en las facultades y atribuciones que la normativa aplicable en la materia le otorgan a este Organismo Constitucional Autónomo, de entre las cuales se encuentra, dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las indagatorias y procedimientos penales que se instruyan con motivo de su intervención, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados pero que por razón de su competencia o actividad, puedan proporcionar información pertinente, debiendo cumplir de inmediato con las solicitudes de la CDHEH colaborando con ella en el ámbito de su competencia.

480. En esta línea de argumentación, tenemos que buscando la salvaguarda de los derechos humanos de las personas, esta Comisión solicitó en su momento, que la PMMM y la SSPEH, implementarán medidas a favor del alumnado universitario que se encontraban en el ejercicio de su derecho a la libertad de manifestación en las inmediaciones de las instalaciones del IA de la UAEH.

481. En respuesta a lo anterior, el comisario jefe de la ASEH, oportunamente informó a esta Institución que acepta la medida propuesta, y en consecuencia, instruyó a su personal para garantizar los derechos humanos de la comunidad universitaria; sin embargo, el presidente Municipal Constitucional de Mineral del Monte adujo que no era posible cumplir la medida precautoria, bajo el argumento de que no tenía el personal humano y material -vehículos- para una presencia permanente en donde se manifestaba la comunidad estudiantil.

482. De lo anterior, concluimos que la SSPEH sí cumplió con la colaboración institucional solicitada, mientras que el Ayuntamiento de Mineral del Monte dijo que no le era posible, pero sin una razón jurídica sustentada a su negativa, ya que es oportuno aclarar que esta Comisión en la medida solicitada a favor de la comunidad universitaria nunca le fue solicitado que instruyera al personal policíaco a mantener una vigilancia las veinticuatro horas.

483. Lo anterior implicaba que sí tenía personal policiaco para realizar recorridos esporádicos y no permanentes frente a donde la comunidad universitaria se manifestaba, inclusive, sin necesidad de vehículos, ya que la distancia de la corporación policiaca de Mineral del Monte al IA de la UAEH era de solo 650 metros.

484. Por tanto, la negativa del presidente Municipal Constitucional en Mineral del Monte fue infundada y carente de argumentación jurídica para manifestar la imposibilidad de cumplir con la colaboración institucional solicitada, así que resulta procedente emitir una Solicitud de intervención a la persona titular de la PMMM, para que en lo subsecuente se cumpla a cabalidad las solicitudes de implementación de medidas que en su momento les sean formuladas, todo ello en pro de los derechos humanos de las personas.

485. Por último, deberá girarse oficio de Solicitud de Intervención al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, a fin de solicitar que instruya a quien corresponda para capacitar al personal de la ASEH, en temas de control de multitudes, ello en atención a que de las constancias que integran este expediente, se desprende que policías adscritos a tal dependencia manifestaron no contar con tal conocimiento, lo que sin duda impacta de manera negativa en la protección de derechos humanos de la población.

486. Por lo tanto, habiéndose acreditado plenamente violación a los siguientes Derechos Humanos:

- I.Derecho a la libertad de expresión;
- II.Derecho a no ser sujeto de detención arbitraria;
- III.Derecho a no ser sometido a violencia institucional;
- IV.Derecho a la suficiente protección de personas;
- V.Derecho a la debida diligencia;
- VI.Derecho a la verdad;
- VII.Derecho a una educación libre de violencia

487. En consecuencia, una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH, esta Comisión de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

XVIII. RECOMENDACIONES

Al Honorable Consejo Universitario de la UAEH:

PRIMERO. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, derivado de la responsabilidad institucional se proceda a la inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, así como de cualquier otra persona que adquiera la calidad de víctima de los hechos descritos en el presente instrumento recomendatorio. A fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a sus derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de las víctimas localizadas que incluya, en su caso, atención médica y psicológica necesarias, así como una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, y se envíen a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Se ofrezca una disculpa pública institucional por conducto del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, al alumnado de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, con la finalidad de reconocer y restablecer su dignidad como víctimas de violaciones a sus derechos humanos, para que actos como los que dieron origen a la presente recomendación no vuelvan a ocurrir; lo anterior, de conformidad con el “Protocolo de Disculpa Pública a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos”, de esta Institución, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, en un término no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO.- Se inicie una investigación en la Contraloría General de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en contra de las autoridades responsables en la presente Recomendación, y las demás personas identificadas en el apartado de estudio de la reparación integral del daño, en su caso, iniciar a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en que incurrieron y que en su momento, se les imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo así como la normatividad universitaria aplicable, apoyándose para ello de los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión del presente documento recomendatorio, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación.

CUARTO.- Dar inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad penal en que incurrieron personal de la UAEH en agravio del alumnado, y en su momento, le sea impuesta la sanción que se hubieran hecho acreedores de conformidad con el Código Penal del Estado de Hidalgo, apoyándose para ello con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión para la emisión de la presente Recomendación, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO.- Instaurar un protocolo de seguridad para que personal que desempeña dicha función cuente con las herramientas necesarias para salvaguardar la integridad y derechos de las personas manifestantes, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO.- Realizar la gestión administrativa universitaria respectiva, con la finalidad de fortalecer la Defensoría Universitaria en atención a lo dispuesto por los Principios de París y de Venecia, lo que incluya la transparencia en el mecanismo de elección de la persona titular de la citada Defensoría Universitaria, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMO.- Capacitar al personal de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, al cual se hace referencia en esta recomendación, así como a quienes el Honorable Consejo Universitario considere en materia de:

- Derechos Humanos de las personas estudiantes
- Derechos Humanos de las Personas en Contexto de Protesta y Multitudes

Los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación e impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en la materia, con la finalidad de que en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena de los derechos humanos; y dar seguimiento a esa capacitación para que se traduzca en un mejor servicio en beneficio de la comunidad universitaria, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

OCTAVO.- Instaurar un Protocolo de Protección Civil para que personal que desempeña dicha función cuente con la capacitación y el perfil idóneo que garantice la integridad y derechos de las personas manifestantes en las instalaciones de la Universidad, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

NOVENO.- Instaurar un protocolo para acompañamiento al estudiantado de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo con personas mediadoras certificadas que cuente con los conocimientos, herramientas y perfil necesarios con la finalidad de realizar el procedimiento de mediación como una forma alterna de solución a los conflictos entre la comunidad universitaria, buscando la imparcialidad en los procesos de mediación de los que eventualmente forme parte la comunidad estudiantil, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

DÉCIMO.- Elaborar un plan de trabajo institucional que incluya un cronograma mediante el cual, personal idóneo de la Universidad realice acciones de promoción y difusión de los derechos humanos a toda la comunidad universitaria, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO.- Diseñar un mecanismo idóneo basado en estándares internacionales, tendiente a garantizar que las comunidad universitaria no sea víctima de represalia de ninguna naturaleza cuando hagan uso de su derecho humano a la manifestación en cualquiera de sus formas, remitiendo a esta Comisión las constancias

que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se dé cumplimiento a los puntos aprobados en los pliegos petitorios, mismos que fueron emanados de las distintas mesas de diálogo que se efectuaron en conjunto por parte de la comunidad universitaria, ya que de ello deriva el bienestar del estudiantado, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

DÉCIMO TERCERO.- Con la finalidad de asegurar el respeto a los derechos humanos de la comunidad universitaria, gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de implementar acciones encaminadas para la verificación, adecuación y correcta aplicación del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, con el objetivo de prevenir conductas de hostigamiento y abuso sexual, cometidas en agravio de cualquier persona víctima, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

DÉCIMO CUARTO.- Designar en un término máximo de diez días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación a una persona de alto nivel de decisión de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, para que funja como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para dar seguimiento hasta el total cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida deberá notificarse de manera oportuna a este Organismo.

Al Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto:

PRIMERO. Se dé vista a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, para que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Pachuca de Soto, así como AR7, entonces policía de la referida corporación y autoridades responsables en la presente

Recomendación; a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, apoyándose para ello de los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión del presente documento recomendatorio, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación.

SEGUNDO. Capacitar a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Pachuca de Soto, en materia de:

- Derechos Humanos;
- Uso Legítimo de la Fuerza;
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza Pública y Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley;
- Curso de capacitación sobre la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;
- Curso de capacitación sobre la Ley Nacional del Registro de Detenciones;
- Protocolo Nacional de Actuación, Primer Respondiente y Traslados;
- Derechos Humanos de las Personas en Contexto de Protesta y Multitudes.

Los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación e impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en la materia, para que las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Pachuca de Soto, en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena de los derechos humanos; y dar seguimiento a esa capacitación para que se traduzca en un mejor servicio en beneficio de la población, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Se instruya a quienes integran la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Pachuca de Soto, para que en el ejercicio de sus atribuciones atiendan oportunamente la normatividad municipal, estatal e internacional aplicable, haciendo uso de manera puntual y detallada de la documentación reglamentaria para el cumplimiento efectivo de sus obligaciones, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días

naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO.- Designar en un término máximo de diez días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación a una persona de alto nivel de decisión, para que funja como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para dar seguimiento hasta el total cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida deberá notificarse de manera oportuna a este Organismo.

488. Notifíquese la presente resolución a las autoridades a quienes se dirigió y a las personas víctimas, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo¹⁸¹; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

489. De aceptada la presente Recomendación, deberán hacerlo de nuestro conocimiento por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A

BEMR

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁸¹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html